

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**UNA IGUALDAD ANTE LA LEY SOBRE LA
PRESTACIÓN RECÍPROCA ALIMENTARIA ENTRE
PARIENTES COLATERALES DE TERCER GRADO
EN EL ESTADO PERUANO**

- Para optar : El título profesional de abogada
- Autores : Bach. Landeo Aguirre Mayerlis Cinthia
: Bach. Vila Maravi Jhanyra Pamela
- Asesor : Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises
- Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos
- Área de investigación institucional : Ciencias sociales
- Fecha de inicio y de culminación : 10-03-2023 a 13-12-2023

HUANCAYO – PERÚ
2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. CALLE CACERES MOISES JESUS

Docente Revisor Titular 1

ABG. SANTIVANEZ CALDERON KATYA LUZ

Docente Revisor Titular 2

MG. CAJAHUANCA QUISPE RUTH DENISSE

Docente Revisor Titular 3

ABG. CAPCHA DELGADO GUILLERMO

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mis padres Fortunata y Vilman por sus apoyos en todo momento, pues sin ellos no había logrado. Sus bendiciones a diario a lo largo de mi vida me protegen y me llevan por el camino del bien y que me han permitido alcanzar a tener una profesión.

Landeo Aguirre Mayerlis Cinthia

A mis padres Haydeé y Cesar, quienes me apoyaron en todo momento, gracias por su amor incondicional, por su sacrificio y por enseñarme a afrontar las dificultades sin perder nunca la cabeza ni morir en el intento.

Vila Maravi Jhanyra Pamela

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradecemos a la Universidad Peruana Los Andes por habernos admitido ser parte de ella durante estos años de estudio, del mismo modo a los diferentes docentes que nos brindaron sus conocimientos y apoyo para finalizar la carrera.

Agradecemos así mismo a nuestro Asesor de tesis el Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises, por sus conocimientos, sus orientaciones, motivación, paciencia, así como su manera de trabajar que admiramos y respetamos mucho, lo cual ha sido esencial durante todo el desarrollo de nuestra tesis.

Las autoras

CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFÍOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0042- FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

UNA IGUALDAD ANTE LA LEY SOBRE LA PRESTACIÓN RECÍPROCA ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES COLATERALES DE TERCER GRADO EN EL ESTADO PERUANO

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. LANDEO AGUIRRE MAYERLIS CINTHIA
BACH. VILA MARAVI JHANYRA PAMELA**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **Mg. VIVANCO NUÑEZ PIERRE MOISES**

Fue analizado con fecha **02/02/2024** con **164** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **18** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 02 de febrero de 2024



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES.....	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiii
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Delimitación del problema	19
1.2.1. Delimitación espacial.....	19
1.2.2. Delimitación temporal.	19
1.2.3. Delimitación conceptual.	20
1.3. Formulación del problema.....	20
1.3.1. Problema general.	20
1.3.2. Problemas específicos.....	20
1.4. Justificación de la investigación.....	20
1.4.1. Justificación social.....	20
1.4.2. Justificación teórica.	21
1.4.3. Justificación metodológica.	21
1.5. Objetivos de la investigación.....	21
1.5.1. Objetivo general.....	21
1.5.2. Objetivos específicos.	21
1.6. Hipótesis de la investigación.....	21
1.6.1. Hipótesis general.....	21
1.6.2. Hipótesis específicas.....	22
1.6.3. Operacionalización de categorías.	22
1.7. Propósito de la investigación.....	23
1.8. Importancia de la investigación.....	23
1.9. Limitaciones de la investigación	23
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	24
2.1. Antecedentes de la investigación.....	24

2.1.1. Nacionales.....	24
2.1.2. Internacionales.....	31
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	38
2.2.1. Igualdad ante la ley.....	38
2.2.1.1. <i>Evolución histórica.</i>	38
2.2.1.2. <i>Generalidades.</i>	40
2.2.1.2.1. <i>Por raza.</i>	40
2.2.1.2.2. <i>Por idioma, origen o cultura.</i>	41
2.2.1.2.3. <i>Por sexo.</i>	41
2.2.1.3. <i>La igualdad en la normativa internacional.</i>	42
2.2.1.3.1. <i>Declaración Universal de Derechos Humanos.</i>	43
2.2.1.3.2. <i>Convención Americana de Derechos Humanos.</i>	44
2.2.1.3.3. <i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</i>	44
2.2.1.3.4. <i>Instrumentos internacionales donde el Perú también es parte.</i>	45
2.2.1.4. <i>La igualdad en la normativa nacional.</i>	46
2.2.1.5. <i>Igualdad como principio y derecho.</i>	48
2.2.1.5.1. <i>El principio de igualdad.</i>	48
2.2.1.5.2. <i>El derecho de igualdad.</i>	49
2.2.1.6. <i>Igualdad ante la ley.</i>	50
2.2.1.7. <i>Discriminación y diferenciación.</i>	52
2.2.1.8. <i>La no discriminación o prohibición de discriminación.</i>	54
2.2.1.9. <i>Igualdad de oportunidades o de trato.</i>	57
2.2.1.10. <i>Protección a la tutela jurisdiccional.</i>	59
2.2.1.10.1. <i>Debido Proceso.</i>	59
2.2.1.10.2. <i>Tutela jurisdiccional.</i>	60
2.2.1.11. <i>Jurisprudencia respecto al derecho a la igualdad ante la ley.</i> ...	61
2.2.2. La prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de segundo grado en el Estado Peruano.	63
2.2.2.1. <i>Alimentos.</i>	64
2.2.2.1.1. <i>Evolución histórica.</i>	64
2.2.2.1.2. <i>Concepto jurídico.</i>	66
2.2.2.1.3. <i>Fundamento de alimentos.</i>	69
2.2.2.1.4. <i>Naturaleza jurídica.</i>	70

2.2.2.1.5. <i>Características principales.</i>	72
A. <i>Intransmisible.</i>	72
B. <i>Irrenunciable.</i>	72
C. <i>Intransigible.</i>	72
D. <i>Incompensable.</i>	73
2.2.2.1.6. <i>Obligación alimentaria.</i>	75
2.2.2.1.7. <i>Evolución normativa de la obligación alimentaria en el Código Civil peruano.</i>	76
2.2.2.1.8. <i>Estructura de la obligación alimentaria.</i>	76
A. <i>Elemento personal.</i>	76
A.1. <i>Alimentista.</i>	77
A.2. <i>Alimentante.</i>	77
B. <i>Elemento material.</i>	77
2.2.2.1.9. <i>Finalidad y presupuestos.</i>	78
A. <i>Vinculo legal.</i>	78
B. <i>Necesidad del alimentista.</i>	78
C. <i>Posibilidad del alimentante.</i>	79
D. <i>Proporcionalidad en su fijación.</i>	79
2.2.2.1.10. <i>Obligados a prestar alimentos.</i>	79
2.2.2.1.11. <i>Obligación de asistencia recíproca.</i>	81
A. <i>Entre cónyuges.</i>	81
A.1. <i>Excepción de asistencia entre cónyuges.</i>	82
A.1.1. <i>Situación de ex cónyuges.</i>	82
A.1.2. <i>Concubinos.</i>	83
A.1.3. <i>Situación de madres solteras.</i>	84
B. <i>Obligación alimentaria de los ascendientes.</i>	84
B.1. <i>Obligación alimentaria de los demás ascendientes.</i>	85
B.2. <i>Situación de los hijos mayores de edad.</i>	86
B.3. <i>Alimentista indigno.</i>	87
C. <i>Obligación alimentaria de los descendientes.</i>	87
C.1. <i>Perdida del derecho alimentario de los padres.</i>	88
C.2. <i>Obligados o acreedores alimentarios de hijos no reconocidos.</i>	88
D. <i>Derecho y obligación alimentaria entre los hermanos.</i>	89

2.2.2.1.12. Prorrrateo, exoneración y extinción de la obligación alimentaria.	90
A. Prorrrateo.	90
B. Exoneración.	91
C. Extinción.	92
2.2.2.2. Proceso de alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes. 93	
2.2.2.2.1. Orden de prelación de los obligados.	94
A. Análisis exegético del artículo 475 del Código Civil peruano.	94
A.1. Primero: cónyuges.	96
A.2. Segundo: descendientes.	97
A.3. Tercero: ascendientes.	97
A.4. Cuarto: hermanos.	97
B. Análisis exegético del artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.	97
B.1. Primero: los hermanos mayores de edad.	98
B.2. Segundo: los abuelos.	98
B.3. Tercero: los parientes colaterales hasta el tercer grado.	98
B.4. Cuarto: otros responsables del niño o del adolescente.	98
2.3. Marco conceptual	99
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	101
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	101
3.2. Metodología.	102
3.3. Diseño metodológico.	103
3.3.1. Trayectoria metodológica.	103
3.3.2. Escenario de estudio.	104
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.	104
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	104
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	104
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	104
3.3.5. Tratamiento de la información.	105
3.3.6. Rigor científico.	106
3.3.7. Consideraciones éticas.	107
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	108
4.1. Descripción de los resultados	108

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	108
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	123
4.2. Contrastación de las hipótesis.....	127
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.....	127
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	134
4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.....	141
4.3. Discusión de los resultados.....	142
4.4. Propuesta de mejora.....	145
CONCLUSIONES.....	146
RECOMENDACIONES.....	148
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	149
ANEXOS.....	156
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	157
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	158
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	159
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	160
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento.....	162
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos.....	162
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	162
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas.....	162
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos.....	162
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	162
Anexo 11: Declaración de autoría.....	163

RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en que la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano? por tal motivo, es que nuestra investigación guarda un **método de investigación** de enfoque cualitativo teórico, utilizando un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación **propositiva jurídica**, con un nivel explicativo y un diseño observacional, de ahí, la investigación por su naturaleza utilizará la técnica del análisis documental y ser procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada texto con información relevante. El **resultado** más importante fue: La igualdad busca que todo individuo debe ser tratado de forma igual cuando se enfrente o esté ante supuestos jurídicos iguales, lo contrario implicaría un acto discriminatorio. La **conclusión** más relevante fue: El pariente colateral de tercer grado debe estar incluido dentro de la prelación establecida por el art. 475°, de tal modo que, no solo pueda cumplir la obligación de prestar alimentos, sino también pueda solicitarlos en un futuro debido al principio de reciprocidad. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el art. 475° del Código Civil.

Palabras clave: Igualdad ante la ley, prelación de la obligación a prestar alimentos, pariente colateral de tercer grado, no discriminación y tutela jurisdiccional.

ABSTRACT

The present investigation had as a general objective to analyze the way in which equality before the law is related to the reciprocal provision of food between collateral relatives of the third degree in the Peruvian State, hence, the general research question was: In what way Is equality before the law related to reciprocal alimentary provision between collateral relatives of the third degree in the Peruvian State? For this reason, it is that our research keeps a research method of theoretical qualitative approach, using a general method called hermeneutics, it also presents a type of legal propositional research, with an explanatory level and an observational design, hence the research by Its nature will use the technique of documentary analysis and be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual file and summary that are obtained from each text with relevant information. The most important result was Equality seeks that every individual should be treated equally when facing or facing equal legal assumptions, otherwise it would imply a discriminatory act. The most relevant conclusion was: The third-degree collateral relative must be included within the priority established by art. 475 °, in such a way that he can not only fulfill the obligation to provide alimony but can also request it in the future based on the principle of reciprocity. Finally, the recommendation was: Modify art. 475° of the Civil Code.

Keywords: Equality before the law, priority of the obligation to provide maintenance, third-degree collateral relative, non-discrimination and jurisdictional guardianship.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “Una igualdad ante la ley sobre la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano”, cuyo **propósito** fue modificar el artículo 475° del Código Civil, porque tanto quien brinda los alimentos, como quien los recibe debe estar dispuesto a corresponder o retribuir con tal prestación, independientemente de la persona que los brinda, ya sean los padres, los abuelos, hermanos, tíos, etc., merecen ser reconocidos en la misma medida en que son obligados a prestar alimentos, esto acorde a principios de reciprocidad y solidaridad latentes dentro de la regulación familiar.

Por ello, cuando el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes establece que los parientes colaterales de tercer grado estarán obligados a prestar alimentos, bajo el supuesto de la fallecimiento o desconocimiento del paradero de los padres, parece lógico que esta misma regulación se extienda a otros cuerpos normativos con similar rango legal, nos referimos al Código Civil, básicamente al artículo 475°, el cual, regula la prelación de los obligados a prestar alimentos, pero no considera a un personaje de vital importancia, como una alternativa a quien recurrir cuando existe carencia para satisfacer la asistencia, estos son los parientes colaterales de tercer grado.

Motivo por el cual, analizamos las implicancias del no reconocimiento del pariente colateral de tercer grado en el artículo 475° del Código Civil, evidenciando cierta contradicción con el principio de reciprocidad, además de otros derechos fundamentales como la tutela jurisdiccional efectiva y la no discriminación en orden al principio de igualdad ante la ley.

Se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la que versó en escudriñar jurídicamente los conceptos del artículo 475°, asimismo de analizar libros respecto a la igualdad ante la ley, con la finalidad de examinar sus categorías, también, se empleó la hermenéutica jurídica el cual analiza los textos legales como el Código Civil, Código de los Niños y Adolescentes y la Constitución Política, entre otros para poder conocer los alcances de los diversos conceptos jurídicos y juicios jurídicos tales como: el derecho de alimentos en atención a la reciprocidad ; finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a teorizar

las unidades temáticas, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado Determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿De qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano?, luego el objetivo general fue: analizar la manera en que la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano, mientras que la hipótesis fue: La igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: la igualdad ante la ley y la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de segundo grado en el Estado peruano.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- En resumen, la igualdad busca que todo individuo debe ser tratado de forma igual cuando se enfrente o esté ante supuestos jurídicos iguales, lo contrario implicaría un acto discriminatorio.
- En consecuencia, se observa cierta discordancia entorno a la obligación de prestar alimentos, más aun, cuando se entiende que esta obligación se estructura a partir de valores tan fundamentales como la solidaridad y reciprocidad entre los integrantes de un grupo familiar o de quienes guarden vínculos de consanguinidad o afinidad.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de los tesisistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

Las autoras

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El libro de Derecho de Familia contiene conceptos y categorías sobre la familia tendiente a proteger a la familia como también de prevenir la destrucción de la misma, de allí que se consignan principios y normas acorde a nuestra carta magna peruana; por ello, a diferencia de otras divergencias surgidas en las relaciones interpersonales, las familiares deben ser tomadas, primero, desde un plano estrictamente humano.

En este orden de ideas, acorde al principio de reciprocidad y solidaridad dentro del entorno familiar, se considera que sus integrantes deberán estar predispuestos a prestarse apoyo en todo momento y de forma incondicional; de ahí que, el propio ordenamiento sustantivo haya establecido la obligación recíproca para prestarse alimentos entre los sujetos siguientes: conyugues, ascendientes, descendientes y hermanos (art. 474° del CC)

El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes (CNyA) regula el orden o la prelación en que deberán ser llamados las personas-parientes de un menor de edad o mayor incapacitado para asistirlo en cuanto a sus alimentos a causa del fallecimiento de sus padres o desconocimiento de su paradero, bajo el siguiente orden: primero, deberá ser llamado el hermano mayor; luego, los abuelos tercero, **los parientes colaterales de hasta tercer grado** (tío y sobrino); y, cuarto, otros responsables del niño o adolescente.

No obstante, el artículo 475° del Código Civil (C.C.) también regula la prelación de los obligados a prestar alimentos, dispositivo normativo en el cual no se observa la consideración de los parientes colaterales de tercer grado, menos aún a los responsables del cuidado del niño o adolescente, es decir, el ordenamiento promueve el auxilio inmediato en favor de la prestación alimenticia para los hijos desamparados, pero no concede el mismo beneficio, para aquellos que los brindaron; por consiguiente, cuando el pariente colateral requiere de alimentos porque se encuentra en estado de necesidad no se le concederá debido a la falta de reconocimiento de dicho derecho en su favor, lo cual implica incongruencia con valores como la reciprocidad y solidaridad dentro del Derecho de Familia.

Por lo cual el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se basa en lo estipulado por el dispositivo normativo 475° del C.C., mismo que regula la prelación de los obligados a prestar alimentos, dispositivo en el cual no se incluye a los parientes colaterales de segundo grado; pero, para auxiliar al menor de edad en estado de desamparo o causa de la muerte de sus padres o desaparición, si están obligados a prestar alimentos; en síntesis, existe cierta incoherencia cuando el ordenamiento solamente solicita amparo para una parte, pero no promueve la correspondencia con dicho acto de solidaridad, decimos ello, porque el pariente colateral de tercer grado no podrá solicitar alimentos a la persona que un día asistió.

En tanto, si este último se encuentra en un estado de necesidad alimenticia y no cuenta con parientes cercanos, como sus ascendientes o descendientes, sencillamente no podrá recurrir a quien algún día presto alimentos, porque este derecho no está reconocido por el ordenamiento, lo cual implicará la vulneración al derecho de acceso a la justicia, así como al de tutela judicial.

Los hallazgos estiman que, a escala global, más de **1,13 millones de niños perdieron al menos a uno de sus padres, abuelos o cuidadores por causas relacionadas con el virus [Covid-19]**. Y Perú encabeza la lista, con una tasa de 10,2 menores en estado de orfandad, muy por delante del resto de países azotados por este drama, (...) (según una investigación de la Pontificia Universidad Católica del Perú-PUCP, 2021)

Dichas cifras evidencian el estado de necesidad en que se quedan estos niños, cuyos padres hay fallecido a causa de la pandemia de la Covid-19, esto significa entonces un gran reto para el país, pero desde el ángulo jurídico consideramos que es un buen momento para sensibilizar a los familiares y de más parientes, a fin de mitigar los impactos de estas pérdidas sobre una generación que se ha vuelto más vulnerable a caer en la pobreza, interrumpir sus estudios y sufrir violencia.

Por otro lado, el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) se basa en que, si el pariente colateral de tercer grado (tío y sobrino, que sí están incluidos según el artículo 93 del CNyA) se encuentra en estado de necesidad, acorde a la aplicación del artículo 475° no podrá solicitar alimentos, sino deberá esperar a la voluntad y solidaridad de otros, aun cuando, él o ella sí estuvieron

obligados a prestar alimentos al amparo del artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, generando un desequilibrio en la reciprocidad en los llamados a prestar alimentos.

De esa manera, **el control del pronóstico (o solución)** fue la modificación del artículo 475° del C.C., toda vez que trunca la promoción de valores y deberes sustanciales del Derecho de Familia, en virtud del cual, los miembros de la familia tienen que reconocerse y aprender a brindarse apoyo continuo e incondicional.

Respecto al tema de investigación se cuenta con las investigaciones internacionales: realizado por Villavicencio, Fernández, Agüero, Figueroa, Zúñiga y Arriagada (2021), cuyo título fue: “Una cartografía para el principio de igualdad en Chile. Análisis de la productividad dogmática entre 2000 y 2018”, la cual tuvo como propósito analizar la principio de la igualdad ante la ley, dicho análisis se realizó desde una perspectiva multidisciplinaria y multidimensional a fin de verificar todas las amplitudes del contenido de esta prerrogativa fundamental, además de la forma de aplicarse en cada caso particular, pero bajo la misma premisa de tratar igual a los iguales y diferente a quienes sean diferentes; así mismo, la investigación titulada: “La obligación alimenticia en el derecho español especial mención a la pensión de alimentos de los hijos”, realizada por Bustelo (2021), donde se buscó analizar la obligación alimenticia, específicamente la obligación alimenticia que se suscita entre parientes y la obligación alimenticia de los hijos, todo ello cuando dentro del ámbito familiar, espacio en el cual, se suscitan crisis matrimoniales, evaluando para ello todos los conflictos que puedan surgir debido a la modificación o extinción de dichos alimentos.

Con rango nacional se tuvo a los siguientes: “Necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos”, tesis realizada por Montalvo (2020), donde se buscó analizar el marco jurídico civil del derecho de alimentos, además de examinar el tratamiento que se le brinda a los alimentos y los criterios utilizados para fijarlos, investigando para ello el monto que le ingresa al obligado de prestar dichos alimentos ello con el objeto de alcanzar certeza jurídica, teniendo en todo momento presente el principio de interés superior de niño; asimismo se tiene a la tesis titulada: “El principio constitucional de igualdad ante la ley y la no discriminación en la tipificación del artículo 108 – B

del Código Penal peruano” realizado por Mestanza (2019), la cual tuvo como propósito determinar si la tipificación está vulnerando los principios constitucionales de igualdad ante la ley y la no discriminación frente al sexo masculino en cuanto a sus derechos.

Las investigaciones mencionadas no han tratado sobre el contenido del artículo 475° del código sustantivo y 93° del CNyA en relación con el derecho a la igualdad ante la ley, solo se han limita a establecer conceptos de forma individual de cada institución sometida a investigación.

De esa manera, tras haber entendido el contexto del problema, formulamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

Para establecer la delimitación de nivel espacial de la tesis, en primer lugar es importante resaltar el carácter jurídico dogmático, debido a que, analizaremos de forma minuciosa respecto a: la igualdad y la prestación alimenticia, básicamente la prelación de los obligados a prestarla en ausencia de los padres; entonces, tomando en cuenta que ambas categorías jurídicas se encuentran plenamente contempladas por los artículos 475° del C.C. y 93° del CNyA, respectivamente, y como ambos son de rango de aplicación nacional y son absolutamente aplicables para todos los ciudadanos del Perú; por consiguiente, si existe alguna modificación será también para todo el Perú.

1.2.2. Delimitación temporal.

Recordando la naturaleza dogmática jurídica desarrollada en el anterior acápite, gracias al cual, se efectuará un análisis sobre las instituciones jurídicas referidas a la igualdad y la prestación alimenticia, básicamente la prelación de los obligados a prestarla en ausencia de los padres reguladas por los artículos 475° del C.C. y 93° del CNyA, respectivamente, es oportuno manifestar que, al estar plenamente vigentes ambas categorías en el presente año, la investigación se delimitará hasta que exista alguna modificación, pues, hasta el momento todavía no

han existido modificaciones o derogaciones respecto de los temas e institutos materia de investigación del presente estudio investigativo.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Los conceptos que serán abordados en cuenta en la presente investigación serán abordados a partir de una óptica positivista, gracias a la indispensabilidad de analizar instituciones jurídicas, propiamente dentro del Derecho de Familia, así como, doctrina, jurisprudencia y demás material de ese carácter; por consiguiente, se utilizará la teoría *ius positivista* con la finalidad de que ambas categorías sean estudiadas desde un enfoque dogmático-jurídico positivista.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano?
- ¿De qué manera la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

El aporte a nivel teórico jurídico está constituido por el deseo de colaborar con el desarrollo sistemático y exegético de la igualdad dentro de la prestación alimenticia, básicamente, en la prelación de los obligados a prestarla en ausencia de los padres, situación regulada por los artículos 475° del C.C. y 93° del CNyA, respectivamente, situación que deberá dilucidarse en atención de los principios de reciprocidad y solidaridad entre los miembros de la familia, la cual estará acorde al Estado Constitucional de Derecho.

1.4.2. Justificación teórica.

El aporte a nivel teórico jurídico está constituido por el deseo de colaborar con el desarrollo sistemático y exegético de la igualdad dentro de la prestación alimenticia, básicamente, en la prelación de los obligados a prestarla en ausencia de los padres, situación regulada por los artículos 475° del C.C. y 93° del CNyA, respectivamente, situación que deberá dilucidarse en atención de los principios de reciprocidad y solidaridad entre los integrantes del grupo familiar, la cual estará acorde al Estado Constitucional de Derecho.

1.4.3. Justificación metodológica.

La justificación metodológica de la investigación se sustentará en el empleo de un estudio dogmático jurídico, pues, al tratarse de instituciones y figuras jurídicas, la mejor herramienta a emplearse será de la hermenéutica jurídica, concretamente, la exégesis y la sistemática lógica; en consecuencia, el análisis se llevará a cabo por medio de la argumentación jurídica.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano.
- Determinar la manera en que la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

La igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano.
- La no discriminación como parte de la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
La prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales	Cuando es menor de edad, los obligados a prestar alimentos serán hasta los parientes de 3° grado colateral			
	Cuando es mayor de edad, los obligados a prestar alimentos serán hasta los parientes de 2° grado colateral			
Igualdad ante la ley	Protección a la tutela jurisdiccional			
	No discriminación			

La categoría 1: “La prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales” se ha relacionado con las subcategorías de la Categoría 2: “Igualdad ante la ley” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

Primera pregunta específica: Subcategoría 1 (Protección a la tutela jurisdiccional) de la categoría 2 (Igualdad ante la ley) + concepto jurídico 1 (La prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales).

Segunda pregunta específica: Subcategoría 2 (No discriminación) de la categoría 2 (Igualdad ante la ley) + concepto jurídico 1 (La prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito es modificar el artículo 474 y 475° del Código Civil de 1984, a fin de que el pariente colateral de tercer grado también este facultado a solicitar alimentos, cuando su estado de necesidad lo justifique, de tal modo que, se promueve el apoyo reciproco dentro de la familia.

1.8. Importancia de la investigación

Es importante debido a que en la actualidad se viene experimentado pérdida de valores en las personas, situación que refleja la carencia de comportamiento de respeto, de reciprocidad y solidaridad, por el contrario, cada quien se interesa por lo suyo, dejando de lado el interés de los demás, lo cual implica el desconocimiento de la esencia humana, la característica social por antonomasia, la indiferencia puede llevarnos a la destrucción de la sociedad; en consecuencia, si partimos que el derecho de alimentos se respalda por valores como la reciprocidad entre parientes, cae de su propio peso extenderlo hacia persona que, aunque no fueran parientes cercanos, sino un pariente colateral de tercer grado, pero que prestaron alimentos, también merecen ser apoyados y/o reconocidos su derecho para cuando lo requieran.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitantes ha sido no conseguir expedientes sobre la solicitud de alimentos por parte del pariente colateral de tercer grado para analizar las motivaciones de la administración de justicia del cómo han estado resolviendo hasta el momento.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales.

En el ámbito nacional se tiene a la tesis titulada: “El principio constitucional de igualdad ante la ley y la no discriminación en la tipificación del artículo 108 – B del Código Penal peruano” realizado por Mestanza (2019), sustentada en la ciudad de Chiclayo para optar el grado de abogado por la Universidad César Vallejo; lo más resaltante de la investigación radica en el análisis de poder determinar si la tipificación está vulnerando los principios constitucionales de igualdad ante la ley y la no discriminación frente al sexo masculino en cuanto a sus derechos, por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que estamos tratando de analizar la manera en que se desarrolla la igualdad ante la ley con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano, llegando a las siguientes conclusiones:

- Se concluye que, en la actualidad la aplicación de este principio constitucional de igualdad ante la ley frente al artículo 108 - B del cuerpo normativo penal, solo analiza el feminicidio que se comete contra la mujer, sin embargo, la muerte del sexo opuesto pasa por desapercibido.
- Es importante conocer que, este principio de igualdad constitucional donde el ordenamiento jurídico determina que su protección deber de actuar de manera igual con la vida humana, delimitando así el grado de delito de homicidios a ambos sexos, sin embargo, no es muy usado por las leyes que se manejan internamente.
- Al ser modificado el articulado 108- B se llegó a establecer la existencia de la igualdad de género frente a las diversas aplicaciones del delito de asesinato, donde se tomará en cuenta la regulación dentro de nuestra legislación de los delitos de asesinatos frente al varón o mujer.

Finalmente, la tesis utilizó una metodología de enfoque descriptivo-inductivo.

Asimismo, se encontró la tesis titulada: “Vulneración del derecho de igualdad ante la ley como causal para la derogación de la ley N°26519 Perú 2021” realizado por Contreras y Coaquira (2021), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de abogado por la Universidad César Vallejo; la cual ostenta el propósito de llegar analizar lo siguiente; el especial enfoque que se realiza respecto al pago de la pensión vitalicia mensual atribuida a los ex presidentes y vicepresidentes del país; por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que estamos tratando de analizar la manera en que se desarrolla la igualdad ante la ley con el artículo 475 del cuerpo normativo civil y el art. 93 del CDNA en cuanto a la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado, en el Estado peruano el trabajo de investigación arribó a las siguientes conclusiones:

- Se concluye que, la existencia de la vulneración del principio de igualdad viene hacer una causal para que se pueda anular la ley N° 26519 ya que los pagos de pensiones vitalicias a los expresidentes son costosos y discriminatorios porque muchos no completaron su presidencia, revelaron los expresidentes Pedro Pablo Kuczynski y Manuel Arturo Merino. Quienes solo tuvieron poca participación al asumir la presidencia también teniendo en cuenta que tuvimos expresidentes que están siendo acusados de corrupción y violaciones de los derechos humanos, por lo que, existe una gran desigualdad en las pensiones vitalicias y los salarios mínimos básicos.
- El análisis muestra las deficiencias en la actitud jurídica del principio de la ley Constitucional del principio de igualdad, artículo 2 inciso 2 de la Carta Magna, Ley N° 26519 donde menciona que, todos somos iguales ante la ley en la medida en que la legislatura establece un límite con una pauta general señalando que no está en la capacidad de aprobar leyes que violen el principio de igualdad.

Finalmente, la tesis utilizó un enfoque cualitativo, de tipo básica.

Por consiguiente, se ostenta en el ámbito nacional a la tesis titulada: “Vulneración del derecho de igualdad ante la ley y la inmunidad parlamentaria de congresistas” realizado por Díaz (2019), sustentada en la ciudad de Lima, para optar la Maestría en Derecho Constitucional, por la Universidad Nacional Federico Villareal; la cual ostenta el propósito de llegar analizar lo siguiente, la afectación

del derecho a la igualdad ante la ley debido a la inmunidad parlamentaria que le asiste a los congresistas del Perú; esta indagación guarda estrecha relación con nuestra investigación, con la cual se busca analizar el artículo 475 del ordenamiento jurídico y 93 del CDNA señalando la igualdad ante la ley en relación con la prestación recíproca alimentaria, entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano. De tal suerte que, la investigación arribó a las siguientes conclusiones:

- El principio de igualdad de derechos ante la ley se aplica plenamente al Congreso peruano, especialmente en el caso de la inmunidad parlamentaria otorgada a los Diputados peruanos, que es discriminatoria contra los demás ciudadanos. Estos últimos, no pueden obtener la mencionada inmunidad.
- Lo mencionado anteriormente no guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, estableciendo que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y nadie debe ser sancionado por sus creencias, idioma, religión, origen, raza, discriminación, género, condición económica o de otra naturaleza.
- Manifestando así la resolución cercana sobre los Diputados peruanos. La inmunidad antes mencionada se aplicará a pesar de que el privilegio sea ejercido en beneficio de una corporación del Congreso. Existen dos formas de reclamar la inmunidad parlamentaria para un diputado: 1) detención y 2) procedimiento.

Finalmente, la tesis no ha contado con una metodología.

Del mismo modo, en dicho ámbito nacional se cuenta con la tesis que lleva por título: “Necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos”, tesis realizada por Montalvo (2020), sustentada en la ciudad de Puerto Maldonado para optar el título profesional de abogada por la Universidad Andina del Cusco, misma que tuvo como finalidad analizar el marco jurídico civil del derecho de alimentos, asimismo analizar el tratamiento que se le brinda a los alimentos y los criterios utilizados para fijarlo, investigando para ello el monto que le ingresa al obligado de prestar dichos alimentos ello con el objeto de alcanzar certeza jurídica, teniendo en todo momento presente el principio de interés superior de niño; ello guarda relación con la presente tesis, en tanto que,

resulta sumamente importante indicar la importancia del derecho alimentario y el tratamiento que este recibe por parte de la legislación peruana; por lo tanto, la tesis materia de investigación presenta las conclusiones siguientes:

- El derecho alimentario es de vital relevancia dentro del marco jurídico civil peruano, dicha importancia no tiene como única base la necesidad de cubrir la alimentación de la persona humana; si bien es cierto, en términos generales es entendido como aquel sustento básico, la definición de alimentos es mucho más amplia, vasta y extensa; ello pues, además de lo indicado comprende también la educación, vivienda, atención médica, recreación, vestimenta, etc.
- En lo que respecta al tratamiento jurídico civil de la obligación y criterios para fijar alimentos, la manutención de los hijos la pensión que se determina conforme lo señala la ley; la cual se encuentra regulada en base a dos presupuestos principales, en el primero se tiene en consideración la capacidad económica de la madre y el padre (el obligado); por último, se tiene en consideración la necesidad de los hijos para poder asistirlos de manera integral.
- En tal sentido, si las normas dentro de cuerpo normativo civil no exigen la investigación de los ingresos del obligado, existe una gran posibilidad de ocultamiento de la verdadera situación económica del obligado a prestar alimentos, la cual lamentablemente es de frecuente uso por los demandados por alimentos, por tanto, se omite la verdadera información de sus ingresos. Dicha práctica procesal indica el ocultamiento del verdadero ingreso económico del obligado, teniendo en consideración la importancia de la misma al momento de fijar la pensión alimenticia, vulnerando así el interés superior del niño.
- Por lo tanto, es posible afirmar la existencia de razones de índole jurídico, personal y social que justifican la gran importancia de investigar de manera rigurosa los ingresos económicos de quien se encuentra obligado a prestar alimentos, resultando sumamente indispensable la previa investigación de los ingresos del obligado ello con el fin de establecer el monto de pensión alimenticia más adecuada.

En conclusión, es posible afirmar que la tesis bajo análisis hace uso de una metodología de tipo trascendental, por tanto, la misma tiene en alta estima la búsqueda de un conocimiento que logre ser catalogado como puro a través de la recolección de datos, asimismo realizó un análisis argumentativo utilizando aquellas herramientas de recolección de datos como las encuestas.

Bajo ese contexto, se ostenta la tesis la cual lleva por título: “La retroactividad del derecho de alimentos en el Código Civil y la responsabilidad civil de los prestadores alimenticios”, tesis desarrollada por Zamora (2021), tesis sustentada en la ciudad de Cusco para optar el título de abogado por la Universidad, Andina del Cusco, cuyo objetivo principal objetivo radica en analizar la problemática social donde los obligados a prestar alimentos (padres) muchas veces se desentienden de su responsabilidad, perjudicando gravemente a sus hijos dejándolos en situación de abandono afectivo, moral y material; dicha investigación que se relaciona con la presente, por cuanto, se afirma que en la sociedad peruana existe un gran índice de inestabilidad familiar, falta de afecto, donde los integrantes de la familia muchas veces se encuentran poco interesados en el apoyo moral, afectivo y afectivo de los integrantes en estado de vulnerabilidad, como los son hijos de la familia, resaltando en todo momento el interés superior del niño y su cuidado y protección; por lo tanto, la conclusiones que consideramos más importantes a las cuales llegó la tesis materia de investigación son las siguientes:

- El derecho a los alimentos es inherente a la persona humana y al cuerpo normativo nacional e internacional, entre ellas la Constitución Política y los tratados internacionales respectivamente, donde se desarrollan de forma amplia el derecho a los alimentos en beneficio del menor y a quienes se encuentran en estado de abandono y requieren de atención por no poder subsistir por sus propios medios, mismas que deben ser respaldadas por ley.
- La retroactividad consiste en el resarcimiento o indemnización del tiempo que ya pasó en cuyo transcurso el obligado a prestar alimentos no cumplió con cubrir las necesidades tanto emocionales como materiales del hijo, ello implica que, a pesar de que la demanda se haya presentado cuando el hijo cumpla los 15 años de edad, el obligado que incumplió (padre) tendrá el

deber de indemnizar al padre demandante los gastos que este haya realizado durante los anteriores 14 años, inclusive durante el embarazo.

- En la actualidad, la responsabilidad civil del demandado es incumplida debido a que muchos hogares son informales, dejando así a los hijos en un penoso estado de abandono ya sea emocional o material, por ende, la responsabilidad que recae sobre el demandado (padre obligado) tiene que ser concreta teniendo así la obligación de ayudar con los gastos y el cuidado de los hijos.
- La responsabilidad civil posee como principal objetivo el reparar los daños ocasionados. Cabe precisar que, la responsabilidad civil y la correlación que guarda con el resarcimiento de los daños y perjuicios es distinta la culpa contractual y la extracontractual, ello pues, la primera consiste en el deber concreto, precedente, cuya formación parte de la voluntad de las partes.
- Bajo dicho contexto, debe entenderse por alimentos no solamente al aspecto comestible, sino además conlleva aspectos relevantes entre los cuales se tiene: la educación, la vivienda, la salud, la recreación, y todos los aspectos que versen sobre el desarrollo integral del menor de edad. En consecuencia, resulta sumamente necesario el analizar la prestación de alimentos a los hijos menores de edad, ello conforme a la ley y a la capacidad económica del obligado.

En tal sentido, después de analizada la tesis en mención logramos determinar que la misma no hace uso de una metodología, por consiguiente, la persona interesada en cerciorarse respecto a la existencia del link puede remitirse a las referencias bibliográficas y por su cuenta observar que lo sostenido por el tesista es verídico.

De igual manera, bajo el mismo ámbito se encuentra la tesis cuyo título es el siguiente: “Estudio sobre obligación de alimentos recíproca en una unión de hecho libre de impedimento y que acrediten estado de necesidad”, tesis desarrollada por Escalante & Quiste (2021), sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de abogados por la Universidad Tecnológica del Perú, cuyo propósito principal radicó en analizar la figura de los alimentos para aquellas parejas en unión de hecho o concubinato, ello pues, el Código Civil peruano a través de su artículo

474 no considera que los convivientes se deban alimentos de forma recíproca, ello quiere decir que, el derecho alimentario se ve limitado pese a tratarse de un derecho de carácter fundamental mismo que le asiste a todo ser humano; relacionándose con la presente investigación, debido a que, se afirma que la legislación actual pone limitantes al momento de regular el derecho a los alimentos mismo que no debería tenerlos debido a que nos encontramos frente a un derecho fundamental cuyo fin primordial radica en cubrir las necesidades básicas de aquellas personas que acrediten estado de necesidad, en consecuencia se afirma una clara afectación al derecho de igualdad ante la ley; por lo tanto, la referida tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Se observa una clara desprotección referente al derecho alimentario, ello respecto a las uniones de hecho; debido a ello resulta sumamente importante la modificatoria de las leyes que regulan dicha figura, específicamente, el artículo 326 del Código Civil donde se inserte también el derecho a los alimentos en la uniones de hecho o también llamadas relaciones de convivencia; asimismo, el artículo 474 del mismo Código introduciendo en el numeral 5 a las uniones de hecho, ello a fin de que se proteja dichas uniones incluyéndolas también como sujetos a quienes le asisten también el derecho de alimentos.
- Se infiere que, el ordenamiento jurídico peruano concibe al derecho a los alimentos como derecho fundamental, el cual tiene como objetivo principal el resguardo de la persona humana y su subsistencia, en consecuencia, resulta sumamente importante la regulación plena de dicho derecho para aquellas personas que se encuentran en unión de hecho prescrito por el artículo 474 del Código Civil, ello pues, al tratarse de una forma de familia merece la protección del Estado; ello con el fin, de respetar el principio de igualdad.
- Se confirma la existencia de una clara vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, asimismo una clara afectación a la dignidad humana, ello claro está en referencia a la prestación recíproca de alimentos entre los convivientes.

En tal sentido, posterior al análisis llevado a cabo sobre la tesis en cuestión se afirma que, dicha investigación no posee una determinada metodología; por ende, aquella persona que se encuentre interesada en corroborar que todo lo mencionado por los tesisistas es cierto puede remitirse a la parte inferior de la presente tesis y buscar el enlace que corresponda.

2.1.2. Internacionales.

Asimismo, tenemos en el ámbito internacional al artículo titulado: “Una cartografía para el principio de igualdad en Chile. Análisis de la productividad dogmática entre 2000 y 2018”, realizado por Villavicencio, Fernández, Agüero, Figueroa, Zúñiga y Arriagada (2021) en Talca – Chile, por la Revista Ius et Praxis, en el artículo citado, lo que más resalta esta en el análisis realizado sobre la doctrina y la jurisprudencia que trata sobre el principio de la igualdad ante la ley, dicho análisis será multidisciplinario y multidimensional; lo cual se halla relacionado con nuestro tema de investigación, analizar la manera en que la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano. Llegando a las siguientes conclusiones:

- En Chile, la brecha de autoría de la creación y consumo de textos igualitarios es modesta y cercana al equilibrio de género, con mujeres representando el 37% de la población femenina y el 63% de varones. Sin embargo, cuando analizamos los autores más citados en diferentes artículos de investigación, encontramos una diferencia muy grande, es decir, la proporción de autores masculinos es mayor que la de autoras femeninas.
- Se puede observar que un gran número de académicos emiten publicaciones sobre el principio de igualdad. Asimismo, estos autores mencionados pertenecen a la misma universidad o están asociados a ella.
- Por lo tanto, es claro que la productividad académica tiene una fuerte influencia en los debates tanto legislativos como públicos en lo que respecta a los temas de justicia relacionados con la igualdad.

Finalmente, la tesis precitada no cuenta con una metodología.

Asimismo, tenemos en el ámbito internacional al artículo titulado: “Análisis de casos previo a la obtención del título de abogado de los juzgados y tribunales de

la república”, realizado por Rosales y Loor (2021), sustentada en la ciudad de Cantón Portoviejo– Ecuador, para optar el título de Abogado, por la Universidad San Gregorio de Portoviejo; lo resaltante de esta investigación, versa sobre el análisis de los derechos fundamentales mismos que son contenidos en diversos tratados internacionales, los cuales deben ser acatados por los Estados en parte, promoviendo y protegiendo todas y cada una de las personas, garantizando así los derechos humanos, ello guarda relación con la presente investigación, analizar la manera en que la igualdad ante la ley 475 del Código Civil y artículo 93 del CDNA se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado, las conclusiones más resaltantes a las cuales dicha investigación arribó fueron las siguientes:

- Se concluyó que Ecuador siguió el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señaló la responsabilidad del Estado ecuatoriano y con ello justificó las violaciones de derechos humanos del país, indicando así que estos casos son similares a los casos del “Plan Sánchez”. Vs. Estado de Guatemala" y "Vásquez Durán Vs. Ecuador".
- Según el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se responsabiliza a Guatemala por violaciones a los derechos humanos tales como: protección del poder judicial, igualdad ante la ley, garantías legales, libertad de conciencia y religión, y propiedad privada.

Finalmente, la tesis precitada no cuenta con una metodología.

Asimismo, tenemos en el ámbito internacional a la tesis titulada: “Derechos y principios, igualdad ante la ley”, realizado por Veloz (2020) sustentada en la ciudad de Río Negro – Argentina, para optar el título de Abogada, por la Universidad Siglo 21; lo más resaltante de la investigación radica en un cuidadoso análisis del medio ambiente y la salud de la población, estos son considerados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional de Argentina; estos a su vez están relacionados con la presente investigación; al analizar el artículo 475 de nuestro ordenamiento civil y el artículo 93 del CDNA con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado, las conclusiones que podemos destacar de la investigación fueron las siguientes:

- Se concluye que, la protección del medio ambiente tanto en las instituciones normativas internacionales como en la legislación nacional se ve obstaculizada por la observancia de las decisiones jurídicas aceptadas, estas a su vez cumplen parcialmente la práctica sin ser afectados; además existe un claro desarrollo de responsabilidades, que pretende ser corregido para prevenir eventos que puedan afectar el medio ambiente.
- Los derechos humanos son interdependientes, es decir. no pueden considerarse aislados de otros derechos. Así, la salud está íntimamente relacionada con el medio ambiente, por lo que los vacíos urbanísticos provocados por la desigualdad también pueden afectar el control de la contaminación.
- Cuando se trata de los derechos básicos de todas las personas y de condiciones de vida dignas, cabe señalar que no es posible utilizar el argumento de la "sumisión voluntaria" para impedir que las personas ejerzan sus derechos básicos. El derecho fundamental a la propiedad no es una cuestión de debate de tal forma se debería de considerar el cuidado y control al medio ambiente y el impacto que se origina sobre los seres vivos; esta coyuntura afecta los derechos básicos a la salud y por ende al medio ambiente y no debe ser objeto de consentimiento.

Finalmente, la tesis precitada no cuenta con una metodología.

En el ámbito internacional se tiene a la tesis titulada: “La obligación alimenticia en el derecho español especial mención a la pensión de alimentos de los hijos”, realizada por Bustelo (2021), trabajo de fin de grado sustentada en la ciudad de Santander – España, para optar el grado de Derecho por la Universidad de Cantabria, la cual ostenta el propósito de analizar la obligación alimenticia, específicamente la obligación alimenticia que se suscita entre parientes y la obligación alimenticia de los hijos, todo ello cuando dentro del ámbito familiar surjan crisis matrimoniales, evaluando todos los conflictos que puedan surgir debido a la modificación o extinción de dichos alimentos, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que se afirma que la obligación alimentaria gira en torno al principio de solidaridad familiar y al concepto de necesidad lo cual genera en la práctica una problemática en cuanto a su nacimiento, requisitos,

limitaciones y su extinción; es a razón de todo lo anterior que, la tesis arriba a las siguientes conclusiones:

- Los alimentos se tratan de una institución jurídica básica del derecho de familia, es aquella obligación que surge entre los parientes cuyo objetivo primordial radica en brindar los medios necesarios para la subsistencia de una persona necesitada. La referida figura posee dos presupuestos, el objetivo que es el parentesco y otro subjetivo que versa sobre el estado de necesidad. De ausentarse alguno de dichos presupuestos la obligación de alimentos no podría existir. Cuando la sociedad atraviesa momentos de crisis económica dicha institución podría parecer anticuada, empero, ello no es así ya que la misma se logra adaptar a la realidad que atraviesa la sociedad, ello a fin de que la persona pueda asegurar su subsistencia, no únicamente desde el plano material (vestido, habitación, educación, entre otros), sino también desde el plano emocional, ello pues, la familia es resulta ser pieza fundamental para ambas. Todo lo anterior, siempre teniendo en mente que no encontramos inmersos en un Estado Social, donde los poderes públicos mediante un adecuado sistema de Seguridad Social tienen el deber de garantizar la asistencia y prestaciones sociales que son necesarias frente a situaciones de necesidad de los ciudadanos.
- Sobre los hombros de los padres recae el deber constitucional y moral de brindar alimento a sus hijos, primordialmente cuando los mismos sean menores de edad. Ahora bien, cuando sucede la ruptura del matrimonio dicho deber se reviste de mayor importancia, ello pues aparece la figura de la pensión alimenticia mediante el cual los padres cubren las necesidades de los hijos, procurando que estos conserven el estilo de vida que llevaban anterior a la ruptura, es así que el padre que no posea la custodia de los menores deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan de la relación paterno filial.
- La obligación de alimentos se distingue cuando se trata de hijos menores o mayores de edad, ello pues, para los primeros los alimentos serán de carácter imperativo, basándose primordialmente en la relación de filiación y en la obligación de brindar alimentos a aquellos hijos menores de edad, con

alguna incapacidad, sometidos a la patria potestad; por su lado, cuando los hijos son mayores de edad, la obligación alimentaria se basa en el principio de solidaridad familiar y la necesidad del hijo mayor, siendo su régimen el de los alimentos para los parientes. Para que la pensión alimenticia a mayores de edad proceda es necesaria la concurrencia de dos requisitos; convivencia en el domicilio familiar y dependencia económica. Se tiene entendido que la pensión alimenticia se extiende a los hijos mayores de edad por cuanto éstos acceden a estudios superiores o universitarios, ello trae como consecuencia que muchos jóvenes sigan dependiendo de sus padres.

Para terminar, en vista a todo lo analizado por la referida tesis es posible determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del enlace en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por la tesista es verdadero.

Bajo esa misma línea de pensamiento, se cuenta con la tesis internacional cuyo título es el siguiente: “Incumplimiento de la pensión alimenticia y la vulneración al interés superior del niño en Ecuador”, desarrollada por Bustos & Riofrío (2022), sustentada en la ciudad de Guayaquil – Ecuador, tesis para optar el título de abogadas por la Universidad de Guayaquil, la cual tuvo como propósito el analizar aquellas causas que en la actualidad no permiten que el alimentante pueda cumplir con la pensión alimenticia, situación que atenta gravemente respecto al interés superior del niño en Ecuador. Debido a ello, la investigación se encuentra especialmente enfocada en determinar aquellos motivos a través de los cuales se da el incumplimiento de la obligación; relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que se afirma la gran relevancia que posa sobre el interés superior de niño el cual debe ser esencialmente considerado al momento de analizar la normativa que versa sobre los alimentos; por lo tanto, las conclusiones más importantes a la cuales llega la referida tesis son las que señalamos a continuación:

- Una de las principales causas que da origen al incumplimiento de las pensiones alimenticias y que trasgreden el interés superior del niño en Ecuador, consiste en la baja económica por escases de puestos laborales, situación que se agrava debido a la pandemia del covid-19. De igual modo, la formación de una nueva familia conlleva un aumento respecto a la

obligaciones y responsabilidades del obligado a brindar alimentos, ello pues, tiene un deber frente a ambos hogares, convirtiéndose ello en un claro impedimento para el cumplimiento de la pensión alimenticia.

- Entonces, queda claro que el principal problema al momento de cumplir la obligación alimenticia radica en la imposibilidad económica de alimentante, mismo que es originado por la falta de trabajo. Dicha causa afecta directamente no solo al obligado sino también merma directamente en la estabilidad de la familia, donde los menores de edad resultan ser los más afectados.
- Entre los derechos que se ven vulnerados de los niños y adolescentes debido al incumplimiento de la pensión alimenticia se tiene al derecho al alimento, lo cual trae consigo a la afectación de la salud, a la educación, a la vestimenta, al transporte, la recreación, etc.; lo cual afecta al menor de edad impidiéndole a este disfrutar de un desarrollo idóneo, reprimiendo así el derecho que este posee a desarrollarse en un ambiente sano y gozando sus facultades de niño.
- La pensión de alimentos consiste en el aporte económico que coadyuva al niño, niña y adolescente para poder subsistir, resguardando con ello todos los derechos que le son inherentes por causa del interés superior de niño, es a razón de ello que resulta en esencial que el cumplimiento de la pensión alimenticia sea realizado por ambos padres, cuando estos posean los ingresos económicos gracias al trabajo, protegiendo con ello el derecho de los integrantes más vulnerables de la familia.

Ahora bien, después de analizar la referida tesis se logra determinar que la misma carece de una metodología, en consecuencia, la persona que se halle interesada en corroborar que lo sostenido por las tesis es verídico puede remitirse a la parte inferior de la presente tesis y buscar el enlace correspondiente en las referencias bibliográficas.

Asimismo, se ostenta la tesis titulada: “Vulnerabilidad al derecho de alimentos de niños, adolescentes y la asignación de subsidiarios por falta del obligado principal, Guayaquil 2021”, tesis sustentada por Tomalá (2022), sustentada en la ciudad de Guayaquil – Ecuador, tesis para optar el título de abogado

por la Universidad de Guayaquil, la cual tuvo como principal objetivo el llegar a desarrollar la problemática existente respecto a la falta de regulación y derechos fundamentales de los menores de edad durante la ruptura matrimonial o desintegración familiar, misma que influye en gran medida sobre el desarrollo emocional y físico del menor; por tanto, se analiza la relevancia de garantizar el interés superior del niño durante el proceso, si bien es cierto a los menores les asiste diferentes medidas para su protección, empero las mismas no resultan suficientes, ello pues, concluidos los procesos los niños se ven vulnerados no solo legalmente sino psicológicamente debido al incumplimiento de la pensión alimenticia, imposibilitando con ello un adecuado desarrollo integral; todo lo anterior se relaciona con la tesis materia de investigación, en vista a que, se confirma que en la normativa ecuatoriana precisa de modificaciones que le permitan una mayor eficacia al momento de proteger a los menores de edad cuando la familia de los mismos atraviese una ruptura matrimonial o desintegración, ello pues, si bien es cierto, la normativa ecuatoriana precisa que si el obligado principal no pueda cumplir con la pensión alimenticia se llamarán obligados subsidiarios a fin de que se dé cumplimiento de los alimentos ya sea de forma parcial o total, empero en la actualidad dicha situación no sucede, por tanto no se ejercen las reformas cuya finalidad principal es solucionar la problemática, vulnerando así el interés superior del niño. En suma, la obligación de brindar alimentos al integrante familiar vulnerable debe ser asumido por todos como una familia comunitaria acorde a sus posibilidades; ahora bien, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Después de recopiladas las entrevistas y encuestas, se logra determinar que el incumplimiento de la pensión alimenticia da origen a una problemática social. Ello pues, se observa la vulneración de los derechos que le asisten a los menores de edad mismos que se hallan consagrados en los tratados internacionales, Constitución y dentro del CONA, donde se regulan los alimentos de los niños y adolescentes, los cuales contemplan el derecho a la salud (física y psicológica), educación, vestimenta, alimentación, recreación y cultura mismas que son necesarias para un óptimo desarrollo integral, velando así por el interés superior del niño ante otros grupos que merecen atención prioritaria.

- Por lo que, la investigación resulta de vital relevancia para el interés de los niños, las familias, la sociedad y el Estado, siendo este último el principal ente llamado a promover y proteger los derechos que le asisten a todos los ciudadanos a través de marcos normativos que brinden garantía respecto a los referidos derechos.
- Por tanto, la sociedad debe resaltar que esta problemática social debe recaer por todos los integrantes de la familia como una familia comunitaria. De tal modo, son los jueces como autoridad quienes deben llamar de oficio a los obligados subsidiarios para que estos asuman la obligación alimentaria por el tiempo que se estime necesario y acorde a las posibilidades de éste velando así por el interés superior de niño, niña y adolescente; ello en vista a que, muchas madres desconocen la obligación de alimentos subsidiaria, o muchas veces tienen temor a represalias familiares.

En consecuencia, podemos determinar que la tesis analizada tiene una metodología de tipo mixta ostentando así un fundamento epistemológico, asimismo la misma utilizó un diseño de investigación de tipo documental utilizando como instrumento de investigación para la recolección de datos a la encuesta y a la entrevista.

2.2. Bases teóricas de la investigación.

2.2.1. Igualdad ante la ley.

2.2.1.1. Evolución histórica.

Estamos de acuerdo en que, es correcto considerar el desarrollo histórico de la igualdad como un principio y como un derecho; por lo tanto, un conocimiento a priori de estas fuentes es esencial para una comprensión más profunda de la naturaleza de la semejanza que produjeron igualdad de derechos para todos, lo cual es particularmente relevante para la presente investigación.

Ahora bien, este principio de igualdad ha tenido un extenso desarrollo, desde la época histórica en especial en la antigua Grecia, a través de uno de los pensadores filosóficos más importantes de la historia: Aristóteles. Es quien sostiene que todos los hombres difieren cuantitativamente entre sí por grandes diferencias materiales; sin embargo, cada uno de ellos continúa conservando la misma forma y naturaleza individual, y asimismo son similares en especie, y no se parecerán a ningún sujeto

sea de mayor o menor influencia. En este sentido, gracias a la diferencia es por la cual se funda las comunidades políticas o ciudades, las cuales están englobadas por individuos de diferente formación de artes u oficios, como lo señala el filósofo en mención, se dice que las ciudades no surgen de personas similares. (Chappuis, 1994, p. 16).

Ahora bien, al conformarse ciudades que ya están establecidas, necesitan gobernantes y un gobernador, aunque exista una igualdad natural entre todos los hombres, no todos aquellos aspiran simultáneamente al poder necesario para gobernar, ya que la requerida facultad es solo para una sola persona para que las ejerza con prudencia y luego las distribuya a los demás. (Chappuis, 1994, p. 16).

Por otro lado, desde una perspectiva moderna, el derecho a la igualdad es uno de los logros más importantes que se debe gracias a la Revolución Francesa y la Revolución Americana. Esto se debe a que la ley, además de su deseo de igualdad, terminó con el estado a través de clases que permanecieron indivisas en Europa. Es decir, los derechos mencionados tienen raíces liberales, caracterizadas originalmente por el concepto de derecho como expresión normativa que resulta ser obligatoria, universal, abstracta y franca. Por tanto, la simetría es reconocido por la capacidad jurídica de todo ser humano sin distinguir la orden social, todo esto debe a la imposición del poder del liberalismo, que elimina todo privilegio e injusticia de las razas y las clases sociales (García, 2008, p.109).

Posteriormente, el 4 de julio de 1976, se aprobó el Acta de Independencia de los Estados Unidos, declarándose que todas las personas gozan de iguales oportunidades. Asimismo, ninguna persona o grupo de personas goza del privilegio o beneficio exclusivo o separado de la comunidad según lo identificado en la declaración anterior. (García, 2008, p.109).

De igual manera, en el articulado 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que es adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, 26 de agosto de 1789 estableció que todos los individuos tengan el derecho a la libertad y a la igualdad desde el nacimiento hasta su fallecimiento; por tanto, los derechos sociales son distinguidos en el beneficio común. Asimismo, en su artículo 6, afirma que la ley viene hacer una manifestación y expresión de voluntad general, y por tanto todos los ciudadanos son iguales ante ella, y tienen

igual acceso a todas las oportunidades laborales y cargos públicos establecidos, según sea su condición sin hacer ninguna diferencia más de que la de sus virtudes y sus talentos (García, 2008, p.110).

Asimismo, este pensamiento liberal se da a fines del siglo XVIII y durante todo el siglo XIX dando como resultado que el principio de igualdad es expresado básicamente como la igualdad ante la ley, es decir, como una forma de equivalencia, sin distinción entre las personas en razón al alcance de las normas jurídicas. Siendo así, se precisó la afirmación del principio de igualdad, erradicando cualquier vestigio del funcionamiento clasista del Estado que imperaba en la Edad Media europea. (García, 2008, p.110).

En resumen, la evolución histórica del derecho a la igualdad muestra que, desde la antigüedad, todos los individuos han buscado la lucha por eliminar los privilegios impuestos por el Estado en función de la clase y la casta, realizando el reconocimiento de la igualdad para todos y eliminando la discriminación como violación de la ley y de sus fundamentos más importantes.

2.2.1.2. Generalidades.

Espinoza-Saldaña (2020, pp. 5-6) señala que: “la discriminación vivió en nuestra población desde la historia a pesar de que sus actos fueron totalmente incalificables”. Dicho problema fue íntimamente ligado: al racismo, al lenguaje, origen, cultura y género. Por lo tanto, pasamos a detallar dicha situación.

2.2.1.2.1. Por raza.

Lastimosamente en nuestro Perú; aunado a su carácter birracial, existe una larga historia de racismo, práctica que no ha sido reconocida e incluso se ha tratado de ocultar muchas veces. Los blancos, o aquellos que se dicen blancos, han mostrado, con algunas excepciones dignas, demostraciones racistas contra ciudadanos indígenas y afroperuanos; y, aunque con menor insistencia, contra los habitantes del Lejano Oriente. Cuando culminó el año 2017 se realiza la primera encuesta a nivel nacional que se daría a conocer las percepciones y actitudes hacia la diversidad cultural y la discriminación racial, se observó que el 53% de los encuestados consideraba a los peruanos como racistas o muy racistas, sin embargo, solo el 8% se consideraba racista o muy racista.

En la investigación realizada se pudo hacer un énfasis de los encuestados teniendo como resultado que, en el transcurso de su vida diaria se sintieron muy discriminados; llegando a un porcentaje del 28% donde manifestaron que el color de su piel fue el motivo principal de la discriminación, el 20% señala que la discriminación se debe a su estándar económico y el 17% que la discriminación se debe por los rasgos físicos y faciales. Por último, y más importante se concluye que este acto de discriminación se dio en un 22% en las instituciones hospitalarias, 19% en jefaturas, y por último un 14% a las municipalidades; en dichos lugares los encuestados dieron la veracidad de que sufrían ser discriminados. Finalmente, es importante mencionar que el 60% de los encuestados relatan que los afroperuanos son distanciados por su color de su piel oscura, fisonomías étnicas, su forma física, siendo estos muchas veces vinculados a la delincuencia considerado esto como injusto.

2.2.1.2.2. Por idioma, origen o cultura.

Gracias a las concernientes encuestas realizadas a nivel nacional, se observó que el 59% de las personas encuestadas entre ellos los quechuas o aimaras han sido objeto de burla, indicando el motivo principal su manera de hablar, vestir, leguaje de la cual utilizan para comunicarse. De igual manera, el 57% afirmó que los individuos de raíces indígenas o nativas provenientes de la amazonia peruana son discriminados por su manera de hablar, vestir, rasgos faciales o físicos.

Asimismo, los encuestados pudieron señalar que el 34% indicó una buena comprensión del concepto de “diversidad cultural”, donde el 25% se refiere a costumbres y tradiciones, el 14% a las diversas etnias y razas y el 11% a una cultura de pluralismo, por ello, cuentan con bailes típicos, fiestas regionales, fiestas patronales, comidas distintivas, distintas lenguas indígenas y diversos y coloridos trajes para expresar su cultura. Esto cambió cuando los encuestados eran indígenas de la Amazonía, ya que también veían la medicina ancestral como una expresión de diversidad cultural.

2.2.1.2.3. Por sexo.

Asimismo, es importante conocer que los datos de la INEI del año 2021, la población femenina es de un 50,4% de la población total, empero, pese a ello aún existe actos discriminatorios llegando muchas veces a ser violentadas. Dentro del

ámbito político se presenta una ligera mejora en los últimos años, sin embargo, la participación de las féminas a cargos públicos es menor que la de los varones. Asimismo, teniendo presente que en la historia después de muchos años existió una presidenta de la república después de 200 años esto no garantiza que se siga discriminando a la mujer, en resumen, solo 2 mujeres fueron escogidas a la magistratura del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, cabe resaltar, que la fémina obtiene una remuneración menor y pocas veces se cuenta con su participación en directorios de empresas privadas. Teniendo en mente todo ello, existe un impresionante acrecentamiento respecto a la violencia contra la mujer, siendo Perú uno de los países de Latinoamérica con casos graves de feminicidio.

Intrínsecamente este acto discriminatorio por sexo, también es hallado en la identidad de género o la orientación sexual. Siendo así la discriminación observada por los distintos entes como la OMS, OIT, UNESCO, UNICEF, ONUSIDA, UNODC, ONU MUJERES, WFD, mismos que hicieron un llamado en general a las Naciones con el fin de insertar medidas con suma urgencia para ponerle un alto a la violencia y a la discriminación que sufren los seres humanos como son las personas de diferente orientación sexual o condición transgénero, señalado por el MIMP, a través el Observatorio Nacional de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Cabe señalar, que el ser discriminado afecto en gran medida el pensamiento de los dogmáticos como legisladores a nivel mundial, y es por ello que los organismos normativos internacionales han incorporado diversos estándares de igualdad y no discriminación, que tratan de regular este tema, para garantizar la igualdad de derechos. y así proteger sus derechos fundamentales.

Sin embargo, esto ha resultado ser una tarea muy difícil, ya que hay muchas situaciones diferentes en las que puede ocurrir discriminación, vulnerando así los derechos fundamentales. Al respecto, cabe señalar que aún en el marco de la misma disposición, es posible vulnerar derechos tan fundamentales como la igualdad ante la ley.

2.2.1.3. La igualdad en la normativa internacional.

Antes de adentrarnos en la igualdad de trato en nuestro ordenamiento jurídico peruano, primero debemos entender que los tratados que aceptan este

concepto en los distintos organismos normativos internacionales. En consecuencia, son los mencionados convenios que se tuvo primero para ser adaptado a nivel normativo, surgiendo así los esfuerzos por preservar y garantizar la igualdad de derechos.

Nogueira (2006, p. 801) refiere que: “el principio de igualdad posee sus raíces en la conciencia jurídica de la humanidad y en la actualidad, teniendo una alta estima e igual dignidad de toda persona humana”. Esta forma de pensar fue consignada por los diferentes reconocimientos y convenios de orden internacional las cuales eran manipuladas por los derechos humanos, de la cual se constituyó a la igual dignidad de todo individuo fundamentando por todos los derechos que lo constituye en el orden constitucional y el principio de *ius cogens* dentro del derecho internacional.

A continuación, indicaremos lo más importante de los tratados internacionales que tratan sobre la igualdad (Espinoza-Saldaña, 2020, pp. 7-11).

2.2.1.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

En su artículo 10 está establecido que todo ser humano tiene derecho a tener una vida completamente igual y ser oída de manera pública para poder percibir la justicia del tribunal de forma independiente e imparcial, al momento de establecer derechos y obligaciones o caso contrario que el individuo sea objeto de acusación en materia penal. Por lo tanto, en su articulado 21 inciso 2 se establece que, todo individuo goza de un derecho para poder acceder a la función pública del país de residencia.

Sin embargo, dicho cuerpo normativo viene a regular la no discriminación, que se encuentra establecido en su articulado 7, establece que todos son iguales ante la normativa y por lo tanto no debe haber discriminación y todos los derechos son protegidos por la ley. Por tanto, todas las personas tienen derecho a la protección contra cualquier discriminación que vulnere su dignidad como persona humana. Finalmente, cabe señalar que el principio de igualdad está más relacionado con el derecho al trabajo, por lo tanto, el artículo 23(1) numeral 2 está precisando que todas las personas tienen derecho a igual ganancia igual labor, sin causar ningún tipo de discriminación.

2.2.1.3.2. Convención Americana de Derechos Humanos.

En su artículo 24 señala que: “toda persona es igual frente a la ley”, por lo tanto, gozan de derecho a ser protegidos por la norma, sin ninguna existencia de discriminación. De igual forma la convención incluye otras maneras de disponer, en el contenido del artículo 8(2) indicando así que el individuo al que se atribuye una sanción tiene todo el derecho a que se presuma la inocencia hasta que se demuestre lo contrario, se da así garantías mínimas durante todo el proceso. Ser igual entonces es invocada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su aplicación en las diferentes modalidades administrativas o caso contrario en conflictos particulares respecto al articulado 17 numeral 4 la convención recomienda que las acciones tengan la medida necesaria para que vele por la igualdad de derechos y por la adecuada igualdad entre los derechos de los esposos.

2.2.1.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De tal modo que en el articulado 3 se prescribe que las naciones actúan mediante el acto equitativo entre el género masculino y femenino, para que de esa forma sus derechos se ejerzan de manera positiva. Haciendo énfasis en su articulado 14 numeral 3) la normativa hace mención que, todo individuo involucrado en algún tipo de trámite goza de derechos sujetos a la igualdad con el único fin de obtener garantías para su vida. Por lo tanto, el estado peruano se basa en dicha normativa estipulada para cumplir con la igualdad en los procesos administrativos y resolver conflictos de manera particular.

En referencia al articulado 23 numeral 4) menciona de forma directa que el gobierno peruano acata compromisos con el fin de salvaguardar la igualdad de responsabilidades y derechos de un acto marital que esta a su vez se enlaza con el matrimonio de todo el proceso hasta la disolución. En conclusión, en su articulado 25 el convenio pactado establece que los hombres tienen igual derecho de acceder a un trabajo público sin restricción alguna.

Por finalizado, en el articulado 26 precisa que todos los seres humanos están sujetos al actuar equitativo en la normativa del país así mismo inmersos al trato no discriminatorio, y el goce de todo decreto dictado y estipulado por nuestra nación. De tal manera que, los mandatos pactados ponen en advertencia las acciones

discriminatorias, además de tener como objetivo preservar y salvaguardar la integridad igualitaria del individuo.

2.2.1.3.4. Instrumentos internacionales donde el Perú también es parte.

Para poner en resalto que, existen instituciones normativas internacionales (acuerdos y convenios) donde el Perú es parte, las cuales guardan relación con los principios de igualdad y no discriminación. Haciendo énfasis a este asunto de forma más resumida y específica es importante mencionar a la norma pertinente:

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

De igual manera, en lo que concierne este medio regional interno americano de protección de los Derechos Humanos, nuestro país tiene vigencia de las siguientes normas:

- La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Nogueira (2006, p. 801). A su vez, expresa que de todos los convenios internacionales que hacen referencia al mencionado derecho a la igualdad, concluyendo así que este derecho a la igualdad está íntimamente relacionado con la dignidad humana, pues con la ayuda de este derecho se busca reconocer y garantizar el desarrollo digno e igualitario de todas las personas, independientemente de la edad, estado de conciencia o inteligencia. Por lo tanto, se debe absolutamente mantener el respeto igualitario a toda persona e individuo jurídico.

En conclusión, los tratados internacionales reconocen el derecho a la igualdad como uno de los derechos fundamentales más importantes de las personas; estos a su vez buscan protección, mejoría de condición hacia los seres humanos, y la justificación a la protección internacional; también disponen que los tratados internacionales busquen auxiliar y complementar las normas de los diversos Estados; es por ello que el Estado Peruano, como parte de los tratados y convenios antes mencionados, también incluye deberes y obligaciones de hacer valer y/o garantizar el derecho a la igualdad, estableciendo los mecanismos adecuados para implementar las obligaciones antes mencionadas, el Estado está obligado a corregir el error, más aún si la violación es resultado de una ambigüedad u omisión en el ordenamiento jurídico peruano.

2.2.1.4. La igualdad en la normativa nacional.

La Carta Magna del año 1993, en su artículo 2° inciso 2° establece que todo ser humano posee el derecho a “que todos somos iguales ante la ley”. Nadie tiene derecho a discriminar ya sea por raza, sexo, lenguaje, religión, la condición económica al cual está sujeto o ya sea de otra índole. Dicha normativa mencionada se puede destacar dos asuntos importantes 1) Derecho a ser iguales ante ley, 2) Que la discriminación sea prohibida.

Asimismo, Huerta (2005, p. 309) afirma que, el articulado e inciso mencionados anteriormente cuentan con insuficiencias y omiten el trato igualitario sujeto a la Carta Magna de nuestra nación, las cuales están originadas en:

No existe un reconocimiento universal del derecho a la igualdad, limitándose a referencias al derecho a la igualdad ante la ley, que es una mera manifestación.

- No especifica la obligación del Estado de tomar medidas para lograr la igualdad material a favor de quienes están atrapados en la desigualdad.

Huerta (2005, p. 309) insiste en que, aun siendo cierto, las mencionadas carencias no impiden que la jurisprudencia aclare en cada caso el alcance del derecho a la igualdad o las medidas adoptadas por las instituciones estatales para asegurar la igualdad sustantiva, por lo que considera de suma importancia que se aclare la redacción constitucional de los dos puntos anteriores brindándoles una

referencia previa para que las personas tengan un conocimiento previo del alcance y contenido de la igualdad de derechos.

Frente a ello, Espinosa-Saldaña (2020, p. 12) agrega que, el artículo anterior también describe varias razones por las que la discriminación no está justificada. Si bien esto es cierto, es muy controvertido porque algunas declaraciones dogmáticas no permiten supuestos adicionales sobre la no discriminación que van mucho más allá de los supuestos hechos en el artículo anterior; también es cierto que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial se han pronunciado sobre esta cuestión a través de reiterada jurisprudencia, afirmando que cuando el inciso se refiere a situaciones de “cualquier otra naturaleza”, deja abierta la posibilidad de aplicar el principio de no discriminación a terceros.

Coincidimos con la opinión de Espinoza-Saldaña, pues se refiere a un amplio cuerpo de jurisprudencia que confirma que la Constitución permite la aplicación del principio de no discriminación a todas las presunciones de vulneración del derecho a la igualdad; Garantía y protección de la igualdad de derechos para todos. Un imputado que crea que su derecho a la igualdad ante la ley ha sido vulnerado encontrará todo aburrido, dejándolo abocado a la inseguridad legal.

Por último, se finaliza mencionando que en el Estado Peruano se dictó de forma notoria leyes que resaltan el proceso igualitario y la no discriminación del individuo, estas a su vez de forma notoria detallan que están siendo vulneradas. (Espinoza-Saldaña, 2020, pp. 24-25). A continuación, mencionamos las más resaltantes:

- La Ley N° 26772 del 17 de abril de 1997, publicada en el diario El Peruano, establece que las ofertas de trabajo y el acceso a los centros educativos de toda índole no deben contener requisitos que constituyan discriminación, alteren o anulen la igualdad de oportunidades o transacciones.
- Asimismo, existe la Ley N° 27942 del 27 de febrero de 2003, “Ley para la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”, cuyas disposiciones fueron aprobadas por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES.
- Asimismo, existe la Ley N° 28983 del 16 de marzo de 2007 “Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres”.

- Decreto Supremo N° 004-2009-TR del 30 de marzo de 2009 regula los actos considerados discriminatorios contra las trabajadoras del domicilio.
- Ley N° 30314 del 26 de marzo de 2015. “La Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en los Lugares Públicos”.
- Ley N° 30364 del 23 de noviembre de 2015. Mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP se aprobó la Ley para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer y sus Familiares y sus correspondientes reglamentos.
- La Ley N° 30709 del 27 de diciembre de 2017 prohíbe la discriminación salarial entre hombres y mujeres, y su regulación fue establecida por el Decreto Supremo N° 002-2018-TR.
- Decreto Supremo de 20 de julio de 2017 Nro. 005-2017-MIMP habilita la creación de mecanismos de igualdad en las unidades de gobierno nacional y regional.

2.2.1.5. Igualdad como principio y derecho.

García (2008, pp. 113-114). Señala que: “El concepto de igualdad permite evaluar cuidadosamente la existencia de violaciones de diversos derechos e intereses en el orden constitucional”. Por eso es de suma importancia entender la igualdad en sus dos planos convergentes: el primero como principio, el segundo como justificación. A continuación, desarrollamos cada uno de ellos.

2.2.1.5.1. El principio de igualdad.

Ello establece un modelo rector de la organización y actuación de nuestro Estado Peruano. De tal forma, se busca garantizar y salvaguardar por la nación todo esto a través de la formulación de nuevas normativas y acto gubernamentales. Aquella mención debería ser estipulada como una orden que tiene como principal objetivo la verificación jurídica y social.

La igualdad como principio, exige que el Estado instituya una relación pasiva o restringida y una relación activa o interviniente que será simultánea y concurrente. En primer lugar, conduce a la igualdad de trato y la discriminación entre diferentes personas, imposibilitando la aprobación de leyes que promuevan cualquier tipo de discriminación, independientemente de su naturaleza. El segundo, es decir, el vínculo positivo o de intervención, implica un trato diferenciado en un

período de tiempo a través de la denominada acción afirmativa o discriminación inversa.

La Corte Constitucional, a través de los casos de la Cámara de la Construcción del Perú y Máximo Yauri, junto a más de cinco mil ciudadanos, adoptó los oficios No. 0261-2003-AA/TC y No. 0018-2003-AI/TC respectivamente, en los que el principio de igualdad tiene el siguiente alcance:

- Como limitaciones a la acción estatal, ésta implica el ámbito legislativo, administrativo y jurisdiccional.
- Como mecanismo de respuesta jurídica cuando se presenten supuestos hipotéticos arbitrarios en el ejercicio del poder.
- Actuar como obstáculo o impedimento al establecer situaciones basadas en criterios prohibidos, tales como distinciones que atenten contra la dignidad humana.
- Siendo los principios básicos que guían la conducta del Estado para eliminar las barreras políticas o sociales que limitan realmente la igualdad de oportunidades de los seres humanos.

Del mismo modo, cabe resaltar que, el principio de igualdad tiene dos formas de ser abordada: i) igualdad formal e ii) igualdad sustantiva. Se facilita desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que fue emitida en Francia de 1789, la igualdad formal ha promovido el reconocimiento de la igualdad ante la ley (igualdad formal); es decir, la ley es la misma para todos, ya sea que hayan dado permisos. Sin embargo, a medida que se presenten diferentes situaciones, la igualdad formal debe extenderse a la igualdad sustantiva, que exige no sólo que todos estén sujetos a las mismas reglas y tribunales, sino también que se reconozcan deberes. En este caso, todos tienen la misma oportunidad de desarrollar plenamente su plan de vida.

2.2.1.5.2. El derecho de igualdad.

Aquí, la igualdad se concibe como una capacidad o cualidad que los individuos o colectivos pueden reclamar, y es a través de este derecho que los hombres deben ser tratados de manera proporcionada y homogénea, legal y sustantivamente y en el presente. Es decir, a menos que por alguna razón implique ser tratado de manera diferente.

En este caso, el derecho a la igualdad se manifiesta no sólo a las instituciones estatales, sino también en los particulares debiendo ser regulada de forma igual en cuanto a su comportamiento ante personas que se encuentren en las mismas condiciones y circunstancias, y tratar a las personas de manera diferente estando presente su dicho procesamiento basado en un propósito legítimo y debiendo lograr las medidas más apropiadas, necesarias y proporcionadas en las circunstancias dadas. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico los considera como derechos fundamentales de todo ser humano, los cuales pueden ser ejercidos en todos los ámbitos de la vida del individuo (familia, trabajo, etc.).

Se argumenta entonces que, la igualdad como principio consiste en una presunción cuyo significado y proyecciones normativas o deontológicas forman parte importante del núcleo del sistema constitucional que sustenta la democracia. Por otro lado, el igual reconocimiento del derecho a la existencia de los elementos que forman el patrimonio jurídico de una persona, que deriva de su naturaleza, incluye también recibir un trato igual a los demás, teniendo en cuenta hecho o circunstancias similares, por lo que es un derecho subjetivo de que todos deben ser tratados por igual y deben evitar los privilegios que algunas personas pueden crear.

Por su lado, la Corte Constitucional con el documento nro. 01604-2009-PA/TC insistió en que la igualdad es un derecho fundamental que coloca a las personas en un mismo plano, es decir, las coloca en un nivel adecuado. Así, sobre la base de dichos derechos, no se permite en principio instaurar excepciones o prerrogativas que excluyan a una persona de los derechos concedidos a otra, al mismo tiempo por razones de igualdad o acuerdo. También en la oración anterior, en la cuarta oración, dispone que la legislación nacional se restringe a reconocer y garantizar la igualdad, lo que incluye: (i) la denegación de cualquier acción legislativa o judicial que implique separación arbitraria, injustificada o en su caso no sea razonable; (ii) Existe un derecho subjetivo a la igualdad de trato basado en hechos, circunstancias y condiciones similares.

2.2.1.6. Igualdad ante la ley.

Como ya hemos dicho anteriormente, el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política, que todos son iguales ante la normativa constitucional esto involucra a los personajes del Estado o de cualquier otra naturaleza.

Según el documento de la Corte Constitucional N° 0048-2004-AI/TC, todos son paralelos ante el dictamen de los estatutos, estos se dividen en dos fases: i) igualdad ante la ley e ii) igualdad en la ley. Esto es significativo, teniendo en cuenta que muchas constituciones no reconocen estos aspectos. Según el fundamento 70 de la sentencia, “todos son iguales ante la ley” radica en que los dictámenes deben aplicarse por igualdad a todas las personas en las condiciones que determinen los presupuestos de la norma. Por sí misma, "igualdad ante la ley" significa que una misma autoridad u organismo legal no puede cambiar el sentido de sus decisiones.

Nogueira (2006, pp. 67-68) propone una tercera dimensión: “Igualdad a través de la ley”. Para ello, establece que en un principio se trató del estado de derecho (igualdad formal) con libertad de forma, posteriormente se trató del estado de derecho en la sociedad material (igualdad material), y de la misma manera pasó de estado de legal a un estado Constitucional de derecho. Así, la igualdad es la base de la justicia. Por ello, tras la Segunda Guerra Mundial, la igualdad se inserta en el contenido de la ley, complementando así la igualdad formal con la igualdad de oportunidades y transformándola parcialmente. Es por ello que la igualdad surge por ley en el marco constitucional, también conocida como igualdad jurídica; incluye el vínculo existente entre el poder legislativo y la ley, que debe garantizar la igualdad de trato de las personas. Aquí, el legislador ya no fija el objetivo de la igualdad, sino que se sujeta al principio de igualdad y evita la acción discriminatoria, o en este caso, establecer una diferencia arbitraria, porque viola la ley constitucional sobre igualdad de derechos.

Huerta (2005, p. 308) señala que: “la igualdad ante la ley viene hacer el comportamiento del Estado, especialmente a la discriminación que el Estado puede implementar y que puede tomar muchas formas. Uno de ellos son las normas legales para la emisión de contenidos potencialmente discriminatorios. Lo anterior ha sido durante mucho tiempo una de las formas más comunes de discriminación, por lo que se reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, considerado junto con el derecho a la igualdad, como en otros casos se considera de forma independiente.

Asimismo, el autor considera que el derecho a la igualdad ante la ley está separado de este contenido porque generalmente se estudian por separado. Todo lo anterior es sumamente importante porque el derecho a la igualdad y la igualdad ante

la ley no se comprende plenamente en muchos contextos. Si bien los artículos mencionados en la constitución indican que todos son iguales ante la ley, consecuentemente, el derecho a la igualdad no se señala en ella. (Huerta, 2005, p. 315).

Por lo tanto, debemos recordar que el derecho a la igualdad, como se mencionó anteriormente, significa que todos deben ser tratados por igual, de lo contrario, nos enfrentamos a actos de discriminación. Los mandatos nombrados tienden a alcanzar incluso a las instituciones estatales que tienen facultades normativas, con el fin de la no emisión de normas que contengan mandatos no discriminatorios. Por tanto, cabe recordar que el derecho a la igualdad consiste en que todas las normas deben ser iguales para todos, por lo que, cuando las normas tengan en cuenta la existencia de desigualdad de trato, determinará si estamos en una situación de segregación o discriminación. (Huerta, 2005, p. 315).

Finalmente, cabe señalar que, a pesar del título literal del derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, no debe entenderse como una prohibición de discriminación con normas dirigidas únicamente a las instituciones estatales que tienen poder, sino como la promulgación de leyes en sentido oficial, es decir, no debe ser únicamente referida al Congreso. Por tanto, dicho dictamen debería aplicarse plenamente a todas las instituciones del Estado (las privadas también), las cuales también tienen derecho a establecer estatutos y reglamentos. (Huerta, 2005, p. 315).

2.2.1.7. Discriminación y diferenciación.

Debemos de resaltar que la discriminación y la diferenciación comparten algunas características, a razón de ello, es que suelen confundir estos términos, por lo que es importante comprender cómo funciona la diferenciación. Para ello, Chappuis (1994, p. 16) Insiste en que una revisión del contenido internacional sobre la igualdad nos lleva a concluir que es un derecho fundamental de las personas mismas, reconocido en nuestra constitución, según el cual todas las personas como parte de la comunidad tienen iguales derechos y responsabilidades, por lo que no todas las personas deben ser tratadas por igual. Sin embargo, la afirmación anterior es algo general e imprecisa porque en la práctica se puede encontrar que las personas

que trabajan en la sociedad no son las mismas y por lo tanto la ley las trata de manera diferente.

En esta forma de pensar, dicha diferencia se denomina diferenciación y no puede equipararse ni confundirse con discriminación, García (2008, p. 116) al hablar de igualdad y diferenciación señala que la naturaleza humana es base esencial de la igualdad, en otras palabras, todos los humanos tienen la misma condición humana de seres racionales y libres. Sin embargo, esta similitud nada tiene que ver con las llamadas características potenciales de cada individuo. Por eso los hombres son iguales en la naturaleza y diferentes en la desgracia. Entre estas particularidades encontramos los siguientes rasgos: características físicas, psicológicas, intelectuales, sociales específicas y concretas, que, sin cambiar su naturaleza, constituyen un estado único e inalienable de la persona. Entonces, la afirmación de que las personas son a la vez iguales y diferentes es cierta.

Según Fernández (c.p. García, 2008, p. 116), es claro que la igualdad no significa que todas las personas que adopten normas diferentes deban tener los mismos derechos y obligaciones. Por el contrario, se constató la existencia de distintas situaciones para poder pactar la separación de situaciones jurídicas. Por esta razón, se cree ampliamente que cada persona tiene su propia realidad física, psicológica, intelectual o social, y que esa realidad incluye factores como la edad, el peso, la fuerza física, la inteligencia y los talentos.

Para comprender mejor las diversas situaciones jurídicas descritas anteriormente, tomemos el ejemplo de lo que ocurre en la práctica, donde a los menores de edad no se les permite casarse sin el permiso previo de sus padres o tutores, a diferencia de los adultos sin discapacidad que son libres para casarse (Chappuis, 1994, pág. 15). De los ejemplos anteriores, se puede concluir que la legislación suele estar diferenciada en función del género, la raza, la edad, la capacidad jurídica civil, la nacionalidad, etc., lo que en un principio puede parecer contradictorio, pero luego los legisladores deben tener en cuenta el género, incluso el deber.

Esta diferencia nace a causa de la necesidad de establecer normas jurídicas distintas de las correspondientes condiciones o circunstancias indiferenciadas, comunes o genéricas. Asimismo, la ley debe tratar a todos por igual, a no ser que

con ellos concurren cosas que sean en sí mismas de distinta naturaleza y carácter accidental. Es claro, pues, que la igualdad está divorciada de la dignidad humana y de la naturaleza y que la desigualdad de trato no puede considerarse injusta hasta que se afecte la dignidad de cada una de las personas antes mencionadas. (García, 2008, p. 116).

Ahora bien, para la distinción de las situaciones jurídicas como deber del legislador, se justifica en el hecho de que, la ley no puede ignorar las diferencias que existen entre los hombres, obligándolos así a formular puntos definitorios para lograr la igualdad de trato donde la naturaleza no lo hace. Sin embargo, la mencionada concesión de derechos a diferentes personas de manera desigual en casos individuales puede convertirse en un caso de discriminación, lo que es contrario a la disposición sobre discriminación no tiene nada que ver con la observancia de los principios constitucionales respeto o igualdad. Por ello, de acuerdo con los valores consagrados en nuestra Constitución, se considera ilegal cualquier discriminación que atente contra los principios de respeto e igualdad. En suma, los legisladores tienen no sólo el derecho sino también el deber de clasificar o diferenciar a los desiguales. Rechazar todo esto es crear una condición de desigualdad que niega la justicia. (Chappuis, 1994, pp. 16-17).

En definitiva, no todas las desigualdades en el trato interpersonal conducen a la discriminación, solo aquellas que no reciben el apoyo adecuado o no se justifican en las circunstancias adecuadas. Para determinar si tiene contenido discriminatorio se utiliza una prueba de razonabilidad, que consiste en someter el caso impugnado a determinadas pruebas: i) la prueba de desigualdad, ii) la prueba de relevancia, y iii) la prueba de razonabilidad propiamente dicha. Las pruebas se realizan con normas aplicadas arbitrariamente, o con problemas de inclusión, es decir, en casos difíciles. (Chappuis, 1994, pp. 17-19).

2.2.1.8. La no discriminación o prohibición de discriminación.

Primero, veamos la prohibición de la discriminación, que establece que todas las naciones no pueden tratar a las personas de manera distinta. Sin embargo, la referida negativa contra ser discriminado también puede entenderse en un sentido más restringido, que se refiere únicamente a prohibir cualquier trato diferente que obstaculice el ejercicio de los derechos fundamentales. En este contexto se pondera

la discriminación contra determinados derechos fundamentales, determinando que el derecho a la igualdad es un “derecho colateral”. (Huerta, 2005, pp. 310-311).

Las razones por lo cual la discriminación puede ser diversas, incluyen raza, género, idioma, nacionalidad, ideología, religión, etc. La prohibición de discriminación mencionada anteriormente se define en el artículo 2. inciso 2, de la Carta Magna. Como hemos señalado anteriormente, los supuestos enumerados en la cláusula se refieren a la forma de “cualquier otra” discriminación, y la expresión deja abierta la puerta a una amplia gama de supuestos actos de discriminación y, por supuesto, a una correcta interpretación. Sin embargo, debe reconocerse que la falta de una adecuada interpretación de las normas constitucionales de jerarquía se ha convertido incluso en un problema en el Perú, y ha provocado diversas críticas, algunas de las cuales son dogmáticas sobre la necesidad de expresar las causas de la discriminación, y otros sobre la corrección de las normas y salida razonable (Huerta, 2005, p. 312).

Estamos de acuerdo con esta última posición porque, si bien creemos que es importante dejar la puerta abierta a la interpretación, ya que hay un gran número de casos en los que se puede prohibir la discriminación, sin embargo, creemos que para observar e identificar las leyes que brindan para la omisión adecuada de situaciones que puedan crear discriminación, para ser modificadas o suprimidas posteriormente según sea necesario.

Asimismo, según Huerta (2005, p. 312), existen dos tipos de discriminación que contribuyen a esta práctica: i) discriminación directa ii) discriminación indirecta. Entre ellos, en primer lugar, cuando la desigualdad de trato se manifiesta claramente. Un ejemplo evidente es cuando la norma dice que las mujeres no pueden votar, Segundo: La discriminación indirecta consiste en que la desigualdad de trato no se expresa de forma muy clara, resultando de la necesidad de apelar a diversos factores adicionales para justificar la existencia de la discriminación. Un ejemplo de esto es si una regla exige cierta altura para acceder a un trabajo, esto puede estar justificado en base al propósito del trabajo, pero al mismo tiempo puede indicar que hay un sector de la sociedad que está siendo discriminado.

Por su parte, Huerta (2005, p. 326) define "discriminación positiva", "discriminación inversa" o lo que él llama "acción afirmativa", que son acciones que

discriminan a las minorías a través de esfuerzos especiales. Marginación de la sociedad con el fin de darle mayores oportunidades u oportunidades para el ejercicio de derechos de carácter constitucional o legal. A primera vista, esto puede confundirse con una acción que va en contra de la igualdad, pero no lo es, porque estas acciones contribuyen a dicha igualdad. Asimismo, algunas circunstancias son suficientes para pasar la prueba de razonabilidad, dando como resultado que la constitución favorezca a ciertos grupos sociales sobre otros. El objeto de esta "discriminación" es compensar y contrarrestar la marginación o exclusión desigual de estas personas para que se beneficien de la discriminación inversa. Por eso se le llama "reverso" porque supera la desigualdad discriminatoria que sufren las víctimas. Un vívido ejemplo de esto es la Ley N° 27050 "Ley General de las Personas con Discapacidad", cuyo artículo 36 prevé facilitar el tratamiento de las personas con ciertas discapacidades cuando participen en concursos públicos.

Asimismo, es necesario mencionar los sujetos discriminadores, los cuales son: i) El estado; y, ii) los particulares. La primera significa que la discriminación la lleva a cabo el Estado, por lo que se invoca al derecho de la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación para evitar que el Estado trate a las personas de manera desigual se expresa de diferentes maneras. Un claro ejemplo de ello es cuando el Estado, a través de su órgano (con potestad reglamentaria), aprueba leyes discriminatorias que vulneran el derecho a la igualdad, o dicta una resolución de su competencia a este derecho. Cabe señalar, que la discriminación estatal también se manifiesta en las medidas discriminatorias adoptadas por los gobiernos estatales, regionales o locales. La segunda es la discriminación de las personas, en la que el artículo 1 de la Constitución establece que la protección de la persona y su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado. De ello se puede concluir que la protección de la persona exige también el respeto de los derechos de la jerarquía básica, por lo que los individuos también tienen el deber y la obligación de respetar el igual derecho de ayudar a todas las personas. Cuando las personas vulneran el derecho a la igualdad y el derecho a prohibir la discriminación, se deben considerar caso por caso los ámbitos en los que se produce la desigualdad de trato y los derechos en conflicto en cada uno de los casos (Huerta, 2005, pp. 313-314).

2.2.1.9. Igualdad de oportunidades o de trato.

La igualdad se refiere al requisito de que todas las personas disfruten de sus derechos humanos, de ser tratadas "con igual consideración y respeto". El concepto anterior se deriva de la ideología de Kant, que establece claramente que, según este principio, las personas son consideradas como seres con plena autodeterminación que tienen pleno poder para determinar sus propios planes de vida y tienen la capacidad de hacer cualquier cosa para lograrlos. Asimismo, "igual dignidad" significa que todas las personas son responsables de sus acciones voluntarias, enfatizando que las acciones deben ser de acuerdo con sus propios deseos; por lo tanto, no es posible abusar de estos eventos, hechos o características sin ningún control. razones incluyen: sexo, raza, edad, discapacidad mental o física, idioma, origen, etc. En definitiva, se entiende por igualdad de trato la ausencia de cualquier forma de discriminación directa o indirecta. (Ruiz, 2010, p.15).

Por otro lado, la igualdad de oportunidades significa brindar las mismas oportunidades a todos, lo que nos lleva al principio de que nadie debe ser discriminado por su origen, raza, género, religión y otras circunstancias específicas en su conjunto basado en el principio de intervención, su objetivo es prevenir las desviaciones en el orden social causadas por la propia actividad humana. Alcanzar este objetivo requiere comprender que la igualdad de oportunidades significa favorecer a los desfavorecidos sobre los aventajados. (Ruiz, 2010, p.15).

El elemento estructural más importante del principio de igualdad de oportunidades se encuentra en la legislación, por lo tanto, si se implementa este elemento, se podrá garantizar la existencia de normas adecuadas y justas, que permitirán una revisión más detallada del marco legal cuando estas normas de contenido discriminatorio deben ser erradicadas sin distinción de sexo o género, la obligación de adoptar leyes justas, tanto específicas como integrales, debe ser hecha por los legisladores. Finalmente, debe quedar claro que el principio de equivalencia debe tener en cuenta tanto la igualdad de trato como la paridad de oportunidades. (Ruiz, 2010, p.15).

Sin embargo, para entender la igualdad de trato y su percepción en nuestro ordenamiento jurídico, es preciso mencionar que en nuestra Carta Magna vigente esta consagra el principio de igualdad ante la ley como un derecho fundamental

estableciendo el supuesto principal que prohíbe la discriminación que es ilícita por el ordenamiento jurídico peruano. Los órganos constitucionales también reconocen colectivamente el principio de igualdad de oportunidades tal como se define en el artículo 26 inciso 1, que establece que, entre otras cosas, se observa el principio de "igualdad en el empleo" en las relaciones laborales. No hay posibilidad de discriminación, es decir, la protección del principio está relacionada con el trabajo. De las cláusulas anteriores, se puede concluir que los empleados tienen derecho a la igualdad de oportunidades sin ningún motivo de no discriminación.

Carrillo (s/f, p. 7), En lo que al artículo se refiere, muestra que con una técnica literal se puede concluir que el principio de igualdad de oportunidades y el mandato de no discriminación sólo pueden referirse al desarrollo de las relaciones laborales, y por tanto no pueden referirse al crecimiento sobre las condiciones de trabajo. Un momento antes de la configuración de la relación laboral, por ejemplo, en el proceso de selección individual. En la misma dirección, se puede interpretar que los electores han adoptado el principio de igualdad de oportunidades (aptitud para conseguir un trabajo) porque quieren consagrar en la constitución el principio de igualdad de trato (desempeño de funciones laborales).

La Comisión Americana de Derechos Humanos hace un llamado a la aplicación del principio constitucional de igualdad de acceso al empleo. En este sentido, la Carta Magna supera estos problemas conceptuales e insiste en que el mencionado principio de oportunidad tiene mismo rango constitucional, asegurando así la perfecta aplicación de la apertura de no discriminación en la etapa de adquisición e implementación del empleo. Deberes laborales y terminación del empleo. (Carrillo, s/f, p. 8).

En resumen, no es difícil ver que la igualdad de oportunidades viene hacer un principio con rango constitucional, se puede aplicar perfectamente en muchas situaciones y así evitar la discriminación.

Finalmente, el trascendental objetivo del principio de igualdad de oportunidades es prevenir las consecuencias nocivas o negativas de la discriminación. Por lo tanto, el Estado y sus instituciones tienen la obligación no sólo de abstenerse de discriminar, sino también de promover la igualdad efectiva de

oportunidades a través de acciones legislativas o administrativas positivas específicas que promuevan (Vida c.p. Nogueira, 2006, pp. 826-827).

2.2.1.10. Protección a la tutela jurisdiccional.

Para concluir, no podemos dejar de mencionar el derecho al libre acceso a la justicia, que es parte fundamental del derecho a la tutela judicial reconocido por la Constitución, en especial su artículo 139 inciso 3, establece que tanto el debido proceso como la protección legal se aplican a los procesos judiciales funciones principios y derechos. Esta cláusula dispone que nadie podrá apartarse de la jurisdicción previamente establecida por la ley, así como que nadie podrá ser sometido a otro procedimiento que el previamente establecido, sin mencionar que el tribunal podrá ser juzgado por excepción o, en su caso, necesario, un comité especial cualquiera que sea el nombre creado al efecto.

Referido a ello, el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 01604-2009-PA/TC agrega que, la existencia de cualquier obstáculo o mecanismo que impida el pleno acceso a la tutela judicial efectiva sería una clara vulneración del derecho constitucional al acceso incondicional a la justicia.

También cabe señalar que el debido proceso y la defensa nomotética van de la mano; por lo tanto, el derecho a un juicio justo es la base fundamental de la protección legal. (Landa, 2002, p. 452). La afirmación anterior es plenamente confirmada por la tercera parte del artículo 139 inciso 3. Por lo tanto, ambos (debido proceso y tutela jurisdiccional) se recogen en el mismo apartado y se tratan como el principio de jurisdicción.

Para comprender los principios jurisdiccionales es necesario desarrollar *grosso modo* cada una de ellas, bajo la perspectiva de Landa (2002, pp. 4448-453):

2.2.1.10.1. Debido Proceso.

Las garantías judiciales, según la jurisprudencia nacional, se consideran un derecho fundamental que asiste a toda persona, independientemente de que sea peruano, extranjero, natural o legal, y no es sólo una apertura o un derecho de los funcionarios judiciales. En este sentido, el debido proceso tiene la doble naturaleza de un derecho fundamental, por ser un derecho subjetivo al que cualquiera puede referirse, y también es un derecho objetivo, por tener una dimensión institucional

que permite que todos lo respeten, de los cuales existen porque dichos derechos tienen una dimensión social colectiva de justicia.

En este contexto, el íntegro proceso como derecho fundamental es absolutamente antitético a todos los poderes pertenecientes al Estado o incluso a las personas jurídicas. Por esta razón, también es considerado pacíficamente administrativo para diversas entidades estatales, civiles y militares, legisladores y agencias de aplicación de la ley. Asimismo, incluye garantías constitucionales bien establecidas en cuatro etapas básicas del proceso: 1) acusar, 2) defender, 3) probar y, 4) sentenciar, las mismas que son consideradas como un derecho, se clasifican en la siguiente: 1) el derecho a la presunción de inocencia, 2) derecho de ser informado, 3) derecho de defender, 4) derecho a un proceso público, 5) derecho a la libertad probatoria, 6) derecho a declarar de forma libre, 7) derecho a la certeza, 8) *indubio pro reo*, 9) derecho a cosa juzgada.

2.2.1.10.2. Tutela jurisdiccional.

Sin perjudicar lo mencionado, debemos de señalar que los Estados tienen la total obligación de brindar una serie de garantías institucionales que faciliten la implementación para el beneficio de todos. Así, a pesar de la existencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, el Estado peruano considera necesario establecer “jurisdicciones” administrativas en el Poder Ejecutivo como estructura estatal, cuya principal responsabilidad es velar por la efectiva aplicación de las normas jurídicas, mientras éstas puedan, por el contrario, se establece en el sistema judicial general o se revisa en la sede constitucional. Asimismo, las relaciones jurídicas de carácter privado, en su caso, tienen la obligación de asegurar que las instituciones procesales que brindan principios y derechos a las personas traten de proteger el derecho de toda persona a la justicia, sin perjuicio de los derechos expresados en el debido proceso.

También debe reiterarse que, el derecho a un juicio justo es la base fundamental de la protección judicial y extrajudicial. Por lo tanto, se puede argumentar que las garantías subyacentes en nuestro sistema constitucional son virtualmente sacrosantas y que todo individuo tiene derecho a la protección legal bajo estas garantías.

Por tanto, es claro que no sólo las instituciones judiciales, como la Corte Constitucional, son las únicas responsables del ejercicio del poder judicial en nombre del pueblo, sino que también existen instituciones judiciales especiales que deben velar por el derecho a asistirlo, y para ello deben definirse, los principios y garantías de los órdenes jurisdiccionales, ya sean implícitos o expresos, incluyen: i) justicia natural, ii) acceso a la jurisdicción, iii) derecho de revisión, iv) principio de igualdad procesal sin dilación indebida, v) carga de la prueba del tribunal. Creemos que el primero de ellos es el desarrollo del “acceso a la jurisdicción”, que incluye el derecho de toda persona a comparecer ante los jueces y tribunales para recibir sentencia de ellos. En segundo lugar, el “principio de igualdad procesal” es que independientemente de que sean partes, abogados o fiscales, todo procedimiento debe garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades. Esto es conforme al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2. 2, en la Carta Magna.

Por tanto, se determina que el Estado tiene la obligación de proteger la tutela judicial, pues de acuerdo con los principios de competencia antes señalados, toda persona tiene plena libertad a acudir a las distintas jurisdicciones para poder ejercer o defender sus derechos o derechos esenciales e intereses a través del sistema que prevea las garantías mínimas para su efectivo proceso de aplicación, donde tengamos la igualdad procesal, que tenga por objeto asegurar la observancia intrínseca del derecho a la igualdad de condiciones y la igualdad de oportunidades (Martel, 2002, p. 1-3).

Finalmente, dado que estamos imbuidos de justicia constitucional, todos los individuos y el propio Estado deben en principio respetar el derecho al orden básico, que comprende también los principios del debido proceso y la tutela judicial. Actualmente, esta doctrina es considerada un derecho fundamental.

2.2.1.11. Jurisprudencia respecto al derecho a la igualdad ante la ley.

La primera sentencia, por la que, se reconoció la inconstitucionalidad de la norma, fue adoptada por la Corte Constitucional el 30 de enero de 1997 en el documento núm. 006-96-AI/TC – Lima. 32 miembros del Congreso presentaron una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 26599, que modificó el artículo

648, inciso 1. Artículo 1 del Código de Procesal Civil, considerando que no se prohíbe la propiedad estatal, sin distinción entre propiedad pública y propiedad privada. En la referida sentencia, la Corte Constitucional reconoció esta pretensión como parcialmente justificada, pues consideró que la norma vulnera el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley y, por tanto, la norma contiene condiciones desiguales entre los intervinientes en el caso. Entre los principales argumentos del Tribunal Constitucional se tiene que:

- El artículo 73 de la Constitución establece la inmunidad (intransferible e indefinida) a los bienes del dominio público y por defecto no aplica la inmunidad anterior respecto de los bienes adquiridos. Ahora la Ley N°. 26599 modifica el artículo 648 del Código de Procesal Civil para otorgar inmunidad a los bienes del sector privado a pesar de las disposiciones constitucionales, mientras que la Constitución otorga inmunidad solo a los bienes del sector público.
- Es por ello que el tribunal afirma que de mantenerse vigente la cláusula impugnada, se correrá un destino de inseguridad jurídica, ya que es inútil actuar contra el Estado, ya que éste no puede ejecutar la sentencia si pierde su capacidad. , porque la norma existirá para su beneficio; por tanto, no se dispondrá de la tutela judicial efectiva de quienes se hayan vuelto contra el Estado, y se reconocerán también los privilegios que la norma otorga a favor del Estado, todo lo cual conduce a una marcada desigualdad de relaciones. En otras palabras, estamos ante una norma que vulnera el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley.
- Sin embargo, se viola el principio de igualdad ante la ley, que prevé un trato discriminatorio sin un fundamento objetivo o al menos razonable. Así, también contradice los principales acuerdos y convenios internacionales de los que el Perú es parte, los mismos cuerpos normativos que reconocen y garantizan el derecho a la igualdad ante la ley. Además, continuar impugnando la validez del pasaje violaría el proceso mismo y lo afectaría.
- Teniendo en cuenta que el Estado es el primer llamado a cumplir la ley, la acción de inconstitucionalidad interpuesta debe haberse establecido parcialmente, por lo que de la acción se puede concluir que la Ley N° 26599

en su totalidad es conforme a la Constitución, lo que significa la derogación del artículo 648 de la ley. derechos procesales civiles, lo cual es imposible porque conduciría a una situación grave en el sistema procesal civil.

En consecuencia, se establece parcialmente la declaratoria de la acción de inconstitucionalidad de la Ley N° 26599, que se refiere únicamente a la reforma del artículo 648, inciso 1, del Código de Procesal Civil, precisando que el artículo 73 de la Constitución existe y es en pleno vigor, siempre que diga que el Estado, respecto a sus bienes públicos de son inembargables, ahora son embargables, y declaró que todo lo demás contenido en la demanda es infundado.

Finalmente, el razonamiento de la Corte Constitucional es comprensiblemente desorganizado, y contiene varias ideas interesantes, entre las cuales se puede concluir que la Corte Constitucional señaló que el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley ha sido violado por esta norma y por tanto” intenta determinar una actitud discriminatoria hacia la ley de 2008 el 1 de julio de 2008. Las circunstancias subyacentes, de lo que se desprende que no existen argumentos que justifiquen la constatación de trato desigual..

2.2.2. La prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de segundo grado en el Estado Peruano.

La referida variable se encuentra inmersa en el contenido del artículo 475 del Código Civil peruano (la cual es de interés de la tesis), ello pues, el dispositivo normativo prescribe la prelación de quienes están obligados a prestar alimentos; de igual manera, encontramos el artículo 93 del CNyA, donde se prescribe como obligados alimentarios a los parientes colaterales; en consecuencia, resulta indispensable realizar un análisis exegético respecto a dichos artículos, el cual solo será posible si previamente se realiza un desarrollo completo respecto a los conceptos que de los mismos se desprenden, así pues, alcanzaremos un análisis mucho más preciso de la variable bajo análisis. Por lo tanto, a continuación, desarrollamos dichos conceptos del siguiente modo:

2.2.2.1. Alimentos.

2.2.2.1.1. Evolución histórica.

Un vistazo a la historia es primordial para comprender la naturaleza de los alimentos que hoy en día conocemos, ello pues, la misma surge en la antigüedad, específicamente en el Derecho Romano con Justiniano (Chávez, 2017. p. 37).

En la antigua roma se mantenía el concepto de “todopoderoso” el cual se hacía perceptible en las potestades que tenía el *pater*, figura que tuvo gran influencia del cristianismo, es debido a ello que se impone la noción de *officium* al momento del accionar del *pater*, dotándolo de facultades respecto a los individuos que se hallan bajo su dominio, así como de obligaciones en favor de los mismos; de esa forma las prerrogativas que en un inicio conformaban el poder del *pater*, dejan de existir en la etapa Justiniana (Varsi, 2012, p. 425).

Debido a la concepción de la autoridad del *pater familias* la protección que se le brindaba a la familia era distinta a la que conocemos hoy en día, ello pues carecía de intensidad. Es así que, la raíz del deber alimentación respecto a los parientes se presenta tal y como se encontraba configurado en la era del cristianismo (Varsi, 2012, 425).

A través del Digesto se hace referencia a la existencia de un rescripto, lo cual consiste en una respuesta hecha por escrito sobre un caso en particular, la cual era emitida por el Emperador como respuesta a una consulta, petición o solicitud presentada por un ciudadano o un magistrado, donde se obligaba los alimentos de manera recíproca entre los parientes (Varsi, 2012, p. 425).

Del Derecho romano se logra resaltar la *cibaria*, *vestitus*, *habitatio*, *valetudinis impendia*, los cuales significan, comida, vestido, habitación, gastos ocasionados por alguna enfermedad, entre otros.) mismos que eran concedidos como derechos en favor de los hijos, nietos, descendientes emancipados y de forma mutua a los ascendientes de estos (Varsi, 2012, p. 425).

La obligación alimentaria dentro del Derecho germánico es clara consecuencia de la constitución de la familia *per se*, cabe resaltar que la misma no fue configurada como obligación legal, empero existían casos en los cuales se daba origen a una obligación universal. Como resultado se tuvo a la *justae nuptiae* que impone a los consortes la obligación alimentaria, de dicha forma se establece en el

Digesto que, en aquellos casos donde alguno de los consortes se negara a prestar alimentos, se indicaran alimentos con arreglos a sus facultades, empero en caso de no prestarse, se le obligaría a dar cumplimiento a la sentencia, vendiendo para ello las prendas del obligado incumplido (Varsi, 2012, p. 425).

Ahora bien, en el Derecho medieval se logró establecer el deber de brindar alimentos, mismo que sucedía entre el vasallo y el señor feudal (Varsi, 2012, p. 425).

Con respecto al Derecho canónico, mediante este se insertaron distintas clases de obligaciones alimentarias, con un criterio extensivo por razones de parentesco espiritual, fraternidad y patronato; es a razón de ello que bajo dicha influencia el Derecho moderno adopta el derecho a solicitar alimentos, así como también la obligación de brindarlos. En el Derecho contemporáneo se concibe a los alimentos como una obligación definida, para ello se debe tener en consideración tres líneas de pensamiento (Varsi, 2012, p. 426):

- Para primera línea la atención de aquellos individuos en estado de necesidad genera una obligación jurídica siempre dentro del ámbito familiar, ello pues, de llevarse a cabo fuera de la familia, esta constituirá una caridad o beneficencia.
- La segunda línea sostiene que la obligación alimentaria consiste básicamente en una obligación pública que recae sobre el Estado, es aquí donde la entidad pública toma la responsabilidad de proporcionar asistencia a los indigentes mediante beneficios de jubilación, subsidios, vejez, entre otros.
- A través de la tercera línea se pretende el establecimiento de líneas de enlace entre la persona en necesidad, el obligado y el orden de prioridades. Es así que, se logra explicar que algunas legislaciones contemplan la relación alimentaria que se suscita entre el suegro, suegra, yerno y nuera, e inclusive para algunos extraños.

En suma, podemos inferir que durante el transcurso del tiempo el derecho alimentario es fundamental, ello debido a que mediante los alimentos la persona logra aplacar y satisfacer sus principales necesidades, mismas que son indispensables para su supervivencia y mantenimiento con una adecuada salud. En

consecuencia, podemos hallar la presencia de los alimentos desde épocas remotas hasta las más modernas, ello pues, la pensión alimenticia permite la subsistencia y prolongación de la especie humana (Varsi, 2012, p. 426).

2.2.2.1.2. *Concepto jurídico.*

Respecto a ello el diccionario de la Real Academia de la Lengua española (en adelante RAE), refiere que los alimentos son constituidos por toda sustancia que posible de ser asimilada por el organismo y es utilizada a fin de conservar sus funciones vitales, en específico, de la persona humana; asimismo, refiere que el término “alimento” se desprende del latín “*alimentum*”, y al mismo tiempo proviene del término “*alĕre*” cuyo significado es “*alimentar*”, la cual se refiere a acto de ingesta de alimentos a fin de subsistir, así como a preservar la existencia de algo. Ahora, respecto al derecho a los alimentos la RAE agrega que, dicha prestación se llevará a cabo entre parientes para beneficio de aquel integrante que no pueda subsistir por sí mismo. De lo anterior observamos que, los alimentos se encuentran ligados a la subsistencia, ello quiere decir que los alimentos fungen como medio para garantizar la existencia de la persona; dicha lógica se inserta al Derecho, en específico al derecho alimentario, donde se precisa a la “solidaridad” como un componente adicional, ello debido a que se hace referencia a la prestación debida entre aquellos parientes próximos, ello hace referencia a la solidaridad entre parientes, ello siempre con el objetivo de atender y cubrir las necesidades básicas y vitales de la persona humana. Es por ello que, Acevedo, (c.p. Aguilar, 2022, p. 5) sostiene que el Derecho de Familia tiene como base a los alimentos.

Varsi (2012, p. 418) refiere que, para el Derecho de Familia el instituto jurídico de los alimentos es uno de los institutos más importantes y con mayor trascendencia, ello a razón de que, es uno de los que con más frecuencia es ejercitado, dicha afirmación es respaldada con la gran cantidad de procesos de alimentos en los juzgados de paz letrados que correspondan. En la Constitución Política peruana vigente se precisa que la familia es la unidad más relevante, no solo de la sociedad, sino que debe ser entendida como una unidad de asistencia que brinda atención a sus miembros durante todo el transcurso de sus vidas. En consecuencia, la familia es el primer llamado a brindar protección a sus integrantes para que estos se desarrollen en un ambiente seguro, donde se le asiste, alimenta y

educa. Por tanto, absolutamente toda persona humana por el simple hecho de serlo goza de derechos de orden fundamental que le asisten.

Cabe precisar que, además de los alimentos necesarios para subsistir, la persona humana también necesita de otros factores como, salud (física y psicológica), habitación, educación, recreación, entre otros; es a causa de ello que el Derecho construye con concepto jurídico el cual posee un sentido mucho más amplio, misma que es adoptada por las legislaciones de los diferentes países (Reyes, 1998, p. 773). Varsi, al respecto (c.p. Aguilar, 2022, p. 6) agrega que, los alimentos adoptados por las legislaciones poseen una noción mucho más amplia considerando todo aquello que le permita a la persona desarrollarse y vivir de forma digna, por tanto, comprenden además de un aspecto material un aspecto espiritual.

El 472° del C.C. concibe a los alimentos como todo aquello imprescindible para el sustento, educación, habitación, vestido, capacitación para las labores, asistencia médica, recreación, ello teniendo en consideración la posibilidad económica de la familia; asimismo, es conformada también por los gastos realizados por la madre durante el embarazo, ello a partir de la concepción hasta la etapa del postparto.

Cabe indicar que, referido a dicho artículo, Reyes (1998, p. 773) señala que la misma es aplicable genéricamente adultos, el cual es modificado para ser aplicado a menores de edad por el CNyA, en cuyo artículo 92 prescribe de forma similar al contenido por el 472° del C.C., exceptuando la especificación de que los alimentos deberán ser fijados acorde a la situación y posibilidad económica del obligado; sin embargo, ello no conlleva a que dicha especificación debe ser pasada por alto.

Bajo dicho contexto, la Enciclopedia Jurídica OMEBA (Reyes, 1998, p. 774), señala que los alimentos son todo lo que debe brindársele para la subsistencia e integridad, ya sea por convenio o ley, a fin de asegurar su subsistencia, vivienda, atención médica, educación o instrucción para el trabajo. Dicho criterio se encuentra contenido en la DDHH y en la CDN y demás tratados en los cuales el Perú se encuentra suscrito, por lo tanto, se convirtió en ley interna misma que se halla prescrita en el artículo 55 de la Constitución Política peruana. Dicho en otras

palabras, se tiene que los tratados internacionales que son ratificados por el Perú también son parte de las normas nacionales.

Mediante el artículo 3 la DDHH aprobada por el Perú con fecha 15 de diciembre de 1959, señala que absolutamente toda persona posee el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona. En su artículo 25, inciso 1, se precisa que todo individuo y su respectiva familia tiene derecho a llevar un nivel de vida idóneo, donde se proteja su salud y bienestar, asegurando sus alimentos, habitación, atención médica y los demás servicios sociales que sean necesarios; de igual modos, posee el derecho a estar asegurado en caso de desempleo, vejez, enfermedad, invalidez, entre otros, siempre que impliquen la ausencia de medios para su subsistencia, todo ello siempre y cuando dicha situación sea independiente a su voluntad. En su inciso 2, se afirma que tanto la infancia como la maternidad tienen el derecho a recibir lo cuidados y asistencias necesarias debido a su situación especial. Por último, es pertinente mencionar que los menores tienen derecho a protección social sin importar que el mismo provenga de un matrimonio dentro o fuera del matrimonio (Reyes, 1998, p. 774).

Por otro lado, la CDN, suscrita por el Perú con fecha 26 de enero del año 1990, ratificada con fecha 14 de agosto del año 1990 la cual entra en vigencia el 2-09-1990, posee disposiciones respecto al derecho a los alimentos de los niños, indicando en su segundo principio que, al menor le asiste una protección especial y tendrá a su disposición diferentes servicios y oportunidades, mismas que tendrán respaldo de la ley, ello con el objetivo de que el mismo pueda llevar un desarrollo adecuado tanto físico como mental, espiritual y moral, de manera saludable teniendo en todo momento condiciones de libertad y dignidad. Por lo tanto, se reviste de gran relevancia al interés superior del niño. En cuyo cuarto principio se indica que, el menor de edad goza de todos los beneficios de la seguridad social. Teniendo así derecho a desarrollarse de manera saludable; es por ello que, tanto el menor como su madre deberán recibir cuidados especiales, en caso de embarazadas recibir atención prenatal y post natal. En consecuencia, el niño posee el derecho a disfrutar de los alimentos, habitación, recreación y atención medica idónea (Reyes, 1998, p. 774).

En suma, los alimentos resultan en necesarios e indispensables para la vida, y en caso de que la persona no acceda a los mismos podría llegar a la muerte, o en su caso cuando dichos alimentos sean insuficientes la persona se verá afectada en su desarrollo integral (físico y psicológico). De ello es posible inferir que, cualquier tipo de omisión al momento de cumplir la obligación alimentaria repercutirá gravemente contra los derechos humanos.

2.2.2.1.3. Fundamento de alimentos.

El derecho de alimentos halla su fundamento tanto en la equidad como en el derecho natural (Jarrín, 2019, p. 46). El fundamento de la obligación alimenticia radica en que la persona se trata de un ser racional que requiere por derecho a la vida, no únicamente alimentos propiamente dichos, sino que necesita del cultivo del espíritu, misma que le servirá para luchar y actuar durante toda su vida.

Es a razón de lo anterior que, los alimentos son de total interés público, es por ello que el Estado mediante sus principales organismos, ministerios y demás instituciones que comparten los referidos fines, asume la defensa y asistencia de los menores de edad y madres abandonadas (Jarrín, 2019, p. 47).

Quienes son los primeros llamados a brindar los alimentos son aquellos que comparten vínculo de sanguíneo, o relación familiar, etc., en caso de no existir ninguno de estos el deber recaerá sobre el estado mediante la asistencia social. Todo ello responde a la gran importancia que reviste al derecho de alimentos, es por ello que es posible afirmar que cuando no se tenga la efectividad debida de aquellos preceptos que aseguran su prestación, se tendrá una severa afectación a derechos de orden fundamental y conllevará al detrimento del Estado (Jarrín, 2019, p. 47).

La protección responde a la necesidad de los desamparados, ello pues, estos últimos no pueden subsistir por si solos. Es por ello que se requieren de leyes efectivas con sanciones adecuadas, mismas que recaerán sobre los padres que omitan el cumplimiento de su obligación alimentaria. Cabe resaltar que, resulta sumamente relevante el luchar contra aquellas tendencias de algunas doctrinas, donde se brinde como única solución que el Estado asuma el papel de madre y padre, ello pues su desempeño, aunque este sea considerado optimo, siempre será insuficiente e incomparable a la asistencia del padre u otro familiar. Ello pues, la familia puede asumir dicha responsabilidad alimentaria, por tanto, en la medida de

lo posible evitar sustraer ese *afectio* de dar y recibir de manera recíproca al cual debido a precepto divino se encuentran obligados los familiares, evitando desvincular a los seres de la comunidad familiar (Jarrín, 2019, p. 48).

Coincidimos con Diez-Picazo & Gullón (c.p. Gonzáles, 2016, p. 10) en cuanto refieren que además de un fundamento basado en el derecho a la vida, el fundamento jurídico de la obligación de alimentos radica principalmente en el principio de “solidaridad familiar”, cuyo fin no es otro que garantizar el derecho a la supervivencia de aquel pariente que lo solicita, ello en vista a que éste carece de los recursos necesarios que le posibiliten su propia supervivencia o, dicho en palabras diferentes, que obliga a parientes determinados a brindar asistencia y cubrir las necesidades de índole vital que el alimentante tenga y que por sí mismo no pueda satisfacer. Es importante mencionar que, la fuerza de la obligación de alimentos disminuye o debilita acorde más alejado sea el grado de parentesco. Dicha obligación nace a fin de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

Para terminar, citamos a Diniz (c.p. Varsi, 2012, p. 419) por cuanto indica que el fundamento de la obligación alimentaria radica en el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el principio de solidaridad familiar, entendamos por este último a la solidaridad que impone el deber moral de prestar apoyo a la persona que se encuentra en estado de necesidad.

2.2.2.1.4. *Naturaleza jurídica.*

Para Messineo (c.p. Pillco, 2017, p. 39), el derecho de alimentos posee una naturaleza patrimonial (es factible de ser valorado económicamente) y por tal motivo es factible de ser transmisible. En la actualidad, dicha concepción ya está superada, ello pues, se concibe que el derecho de alimentos no posee únicamente naturaleza patrimonial, es decir, un carácter económico, sino además también posee un carácter extra-patrimonial o carácter personal.

Existen autores quienes sostienen que no es patrimonial, entre ellos, Ruggiero, Cicu, Diorgio, entre otros; los cuales refieren que los alimentos derechos inherentes al ser humano, ello en respuesta al fundamento de que no tiene fines patrimoniales, sino humanas y solidarias, a razón de quien recibe no es para

incrementar sus arcas patrimoniales, sino para su subsistencia (c.p. Pillco, 2017, pp. 39-40).

Bajo dicho contexto, se tiene que dicho derecho de alimentos es inherente a la persona humana, por tanto, es de carácter personal el deber de prestarlos, es decir, que es intrasmisible.

Asimismo, se tiene una tesis *sui generis*, la cual refiere que el derecho a los alimentos posee un carácter especial, ello pues, su contenido tiene rasgos patrimoniales y una finalidad personal la cual se halla conexas al interés familiar en tanto existe un deudor la cual genera una relación patrimonial, se prefiere ésta última tesis (Cortez & Quiroz c.p. Pillco, 2017, p. 40).

Por su parte, Regalado (c.p. Pillco, 2017, p. 40) indica que el derecho de alimentos, acorde al ordenamiento jurídico peruano es presentado como un derecho: personalísimo, intrasmisible, irrenunciable, incompensable e imprescriptible, todas estas forman parte de sus principales características. Todo ello se debe a que nos encontramos ante un derecho humano, y la influencia que esta alcanza frente al derecho garantizado en todo Estado Constitucional de Derecho moderno, el cual no es otro que el derecho a la vida.

Bajo esa misma línea de pensamiento, afirmamos que el derecho de alimentos no se trata de un simple derecho patrimonial, sino que posee también rasgos personales bien marcados, ello pues, se trata de un derecho con la finalidad de garantizar la subsistencia de quien sea el titular del derecho siempre y cuando el estado de necesidad persista, y los obligados a prestarla responderán a un principio de “solidaridad familiar” la cual será recíproca. Los alimentos tienen como objetivo primordial la satisfacción de las necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando con ello el respeto a la dignidad humana, siendo esta última contenida en el artículo 1 de la Constitución Política peruana por ser este el fin supremo de la sociedad y del estado.

Después de todo lo expuesto, podemos concluir que el derecho de alimentos es un derecho que le asiste a toda la humanidad, ello pues es un derecho natural, el cual tiene su origen en las necesidades propias de la naturaleza humana, en consecuencia, nos encontramos ante un derecho humano de primera categoría, ello pues posee gran influencia en todas las personas, en caso de que no se

cumpliesen los referidos alimentos ello traería consigo una clara afectación en su desarrollo y formación. En suma, se trata de un derecho especial, el cual forma parte del Derecho de Familia y el Derecho Social (Reyes, 1998, p.777).

2.2.2.1.5. Características principales.

Dichos caracteres se encuentran contenidos por el artículo 487 del Código Civil peruano, donde se prescribe que la obligación alimentaria es: intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable; cabe mencionar que, dichos caracteres se desprenden de la naturaleza misma del derecho alimentario. A continuación, desarrollamos cada uno:

A. Intransmisible.

Mediante esta característica se impide que el derecho a los alimentos sea pasible de ser transferido o cedido por actos entre vivos. Referente a ello es oportuno agregar lo contenido por el artículo 1210 del Código Civil peruano en el cual se prescribe que, la cesión no puede llevarse a cabo cuando la misma contravenga la naturaleza misma de la obligación (Pillco, 2017, p. 42), lo cual sucedería en el caso de la obligación alimentaria, ello pues, de su naturaleza se extra su carácter intransmisible.

Jarrín (2019, p. 48), por su parte menciona que, su intransmisibilidad se debe a que la obligación no puede ser renunciada menos aún puede ser pasible de transacción o compensación. De aquí parte su carácter recíproco, ya que mediante la misma se dan origen tanto a obligaciones como a derechos entre ambas partes

B. Irrenunciable.

Esta caracteriza conlleva la afectación del derecho a los alimentos mas no al cobro de las pensiones ya devengadas. Es de aquí, de donde parte el carácter de imprescriptibilidad del derecho alimentario; sin embargo, resulta pertinente mencionar que las pensiones devengadas que no son percibidas durante dos años si pueden ser objeto de prescripción, ello conforme lo prescribe el inciso 4, del artículo 2001 del Código Civil peruano (Pillco, 2017, pp. 42-43)

C. Intransigible.

La misma recae sobre el derecho a pedir alimentos, ello pues, estamos ante un derecho personal que posee un contenido patrimonial. Respecto a esta característica Peralta (c.p. Pillco, 2017, p. 42) señala que, el derecho alimentario no

puede ser objeto de concesiones recíprocas, ello con el objeto de darle fin a la relación jurídica familiar. Empero, ello no impide que la pensión de alimentos (manifestación de orden patrimonial) pueda ser transigible, asimismo puede ser objeto de conciliación debido al carácter relativo de la cosa juzgada en su caso.

D. Incompensable.

Esta característica se refiere a que la subsistencia de la persona humana no puede ser truncada por otro derecho sea cual sea este segundo, menos aún puede suscitarse la extinción recíproca de la obligación alimentaria. Para ello, se considera pertinente tener presente lo prescrito por el artículo 1290 del Código Civil peruano, donde encontramos los supuestos bajo los cuales se prohíbe la compensación (Pillco, 2017, p. 43)

Por su lado, Jarrín (2019, p. 48) referente a las características más resaltantes del derecho alimentario distingue las siguientes: personal, intrasmisible, recíproco, indeterminado, irrenunciable, inembargable. Por su lado, Baqueiro & Buenrostro (c.p. Pillco, 2017, pp. 44-45) agrega las características de proporcionalidad, subsidiaridad. Asimismo, Varsi (2012, pp. 436-437) agrega las características de la obligación alimentaria: variable, irrenunciable, divisible y mancomunada, y por último extingible. A continuación, desarrollamos cada una de ellas:

- Personal. – Ello pues el derecho alimentario gira entorno a la persona humana. De esta característica surge otra, la cual consiste en que el derecho de alimentos no puede ser objeto de transmisión, por tanto, no contempla secuestro o pignoración por parte de los deudores (Jarrín, 2019, p. 48).
- Recíproco. – Baqueiro & Buenrostro (c.p. Pillco, 2017, p. 44) sostienen que es recíproco debido a que el obligado a prestar los alimentos tiene al mismo tiempo el derecho a exigirlo. Por otro lado, Jarrín (2019, p. 48) indica que, se dice recíproco puesto se originan derechos y obligaciones entre las partes. Aquí encontramos el artículo bajo análisis 474 del Código Civil peruano el cual prescribe que, se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y los hermanos.
- Indeterminado. – Ello en vista al tiempo y a la cantidad, ello a razón de que las condiciones de obligado a prestarlos (alimentante) y de quien lo recibe (alimentista) puede cambiar; de esta posible variación parte la imposibilidad

de oponer la excepción de cosa juzgada, esto a razón de que existen contingencias que pueden determinar el aumento, disminución o extinción de la obligación alimentaria (Jarrín, 2019, p. 49).

- **Inembargable.** – Gallegos & Jara (c.p. Pillco, 2017, p. 44) refieren que, dicho rasgo es a causa de que la obligación alimentaria está considerada como un bien que no puede estar sujeta a embargo. Únicamente las pensiones vencidas pueden dar lugar a renuncia, ser materia de transacción o prescripción.
- **Proporcional.** – Esto quiere decir que los alimentos deben ser de manera proporcional a la posibilidad económica del obligado a brindarlas, asimismo, se debe tener en consideración la necesidad de quien los recibe (Baqueiro & Buenrostro c.p. Pillco, 2017, p. 44).
- **Subsidiaria.** – Los alimentos deben establecerse a responsabilidad de aquellos parientes lejanos, solo cuando los más cercanos se encuentren ausentes o no puedan cumplir con la obligación alimentaria (Baqueiro & Buenrostro c.p. Pillco, 2017, p. 44).
- **Variable.** – Se refiere a que la obligación alimentaria puede ser revisable. Ello pues, los elementos legales o voluntarios que la generan son constantemente objeto de análisis, asimismo, se evalúan las posibilidades económicas del obligado, la cual puede ocasionar la variación, aumento, reducción o exoneración de la obligación alimentaria. Estamos frente la más resaltante característica de la obligación de alimentos (Varsi, 2012, p. 436).
- **Irrenunciable.** – Si bien es cierto, es posible que el alimentista renuncie al ejercicio del derecho, es decir, a ser alimentado; empero, ello no implica que el deber de alimentar que recae sobre el obligado sea renunciable, ello en vista a su carácter público impuesto por el legislador, ello por causa de la humanidad y piedad. Por tanto, es irrenunciable. Dicha característica encuentra vinculada a la prescripción, especialmente en el cobro de las pensiones devengadas. De aquí, emerge el carácter imprescriptible de los alimentos. Sin perjuicio a ello, cabe resaltar que las pensiones devengadas pueden prescribir en caso de no ser percibidas por 2 años, ello conforme los prescrito por el artículo 2001, inciso 4 del Código Civil vigente.

- Divisible y mancomunada. – Dicho carácter hace acto de presencia cuando se presentan varios deudores alimentarios (alimentantes u obligados) frente a un mismo alimentista. En dichos casos, la obligación alimentaria reposará sobre la pluralidad de los deudores, empero para ello será necesaria la aplicación de prorrateo entre quienes se encuentren con la obligación directa de cumplirlos, un ejemplo de ello es cuando se tiene como obligados a los padres (obligados directos) y abuelos (obligados indirectos), los segundos no podrán estar obligados de forma conjunta con los primeros, es por ello que primero se demandará a los padres, y solo en caso de que éstos no puedan cumplir con la obligación se podrá demandar a los abuelos (por ello se le denomina obligación subsidiaria). Todo ello se efectúa de dicha manera debido a que la obligación alimentaria es solidaria, siempre respetando los grados de parentesco. De igual forma, cuando nos hallamos frente a una pluralidad de obligados se dice que la obligación alimentaria es mancomunada, no solidaria, ello pues cada uno de los alimentantes responderá con un porcentaje acorde al prorrateo.
- Extinguible. – Una vez fallecido el obligado o alimentante, con él se extingue la relación alimentaria (Varsi, 2012, p. 439).

2.2.2.1.6. *Obligación alimentaria.*

Josserand (c.p. Varsi, 2012, p. 420), define a la obligación alimentaria como aquel deber jurídicamente impuesto sobre determinada persona para que esta asegure la subsistencia de otra, como la mayor parte de obligaciones, en esta encontramos un acreedor y un deudor, ello siempre y cuando el primero se encuentre en estado de necesidad y el segundo cuente con las condiciones suficientes para brindar asistencia.

Por su parte, Aguilar (c.p. Varsi, 2012, p. 420) refiere que se trata de la obligación que recae sobre los padres para éstos presten la atención debida para asegurar la subsistencia de su proge; consiste en un deber tanto moral como jurídico de gran importancia que poseen los padres ante sus descendientes, la cual no se extingue con el simple acto de brindar elementos materiales que son requeridos para la subsistencia, sino que se extiende a la formación integral, es

decir, hasta que la progenie se encuentra capacitada para enfrentar todas las trabas que se presentará durante su subsistencia.

Para Cabanellas (c.p. Varsi, 2012, p. 420), la obligación alimentaria se encuentra formada por aquellas asistencias impuestas mediante la ley, contratos o testamentos se brindan a determinadas personas para su manutención y subsistencia. Estamos frente a una relación interpersonal, un derecho subjetivo que forma parte de los derechos de crédito, situando así frente a frente al deudor con su acreedor, llamados también alimentante (quien da los alimentos) y alimentista (quien los recibe).

2.2.2.1.7. Evolución normativa de la obligación alimentaria en el Código Civil peruano.

Debido a la gran incidencia de padres que se negaban a la realización de una prueba genética de paternidad es que nace la obligación alimentaria en pro de la defensa de los hijos alimentistas o extramatrimoniales. Es así que, que se convierte en un supuesto a tratar por el Código, ello sucedió mediante la modificación del inciso 6, artículo 402, a través del cual se establece que el Juez analizará la negativa, las pruebas, la conducta procesal para posteriormente declarar la paternidad o en su caso declarar al hijo como alimentista, siendo beneficiario de los derechos contenido por el artículo 415 del Código Civil. Cabe mencionar, que la referida disposición quedo sin efecto a causa de la Ley N° 28457 donde ya no se realiza una citación a la negativa ni los apercibimientos, y menos aún a las consecuencias, teniendo en consideración el novísimo y efectivo proceso judicial de paternidad extramatrimonial, ello pues, destruye la resistencia del padre presunto a realizarse una prueba genética (Varsi, 2012, p. 444).

2.2.2.1.8. Estructura de la obligación alimentaria.

Los alimentos se encuentran conformados por los elementos que indicamos a continuación:

A. Elemento personal.

Está conformada por los sujetos que la componen.

A.1. Alimentista.

Se trata de aquella persona que es beneficiaria de los alimentos, es decir, el titular del derecho alimentario. Denominado también como acreedor alimentario, derechohabiente, beneficiado, pretensor, entre otros. A través del artículo 474 del Código Civil peruano se precisan aquellas personas que se deben alimentos de manera recíproca, de la misma se infiere que las personas beneficiarias de los alimentos son el cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos (Varsi, 2012, p. 439).

Resulta importante resaltar que, mediante el párrafo tercero del artículo 326 del Código Civil se precisa que, en aquellos casos donde se termine la unión estable a causa de una decisión unilateral, el Juez tiene la facultad de conceder a elección del abandonado, un monto económico por concepto de indemnización o una pensión de alimentos. Por ende, la pareja que es abandonada puede ser beneficiaria de la prestación alimentaria (Varsi, 2012, p. 439).

A.2. Alimentante.

El alimentante no viene a ser otra persona quien recibe el beneficio de los alimentos sea en vía dineraria o en especie, basta demostrar la relación paterno-filial para que se le otorgue los beneficios esperados y claro acorde a las posibilidades del padre o la madre, quien recibe los alimentos puede ser un hijo matrimonial o extramatrimonial, incluso según el artículo 415 del CC, pueden ser hijos a quienes no se les ha reconocido, pero que de igual manera reciben la pensión alimenticia (Varsi, 2012, p. 440).

B. Elemento material.

Consiste en aquel pago, renta, cuota, pensión alimenticia que el obligado o alimentante otorga al alimentista. Por tanto, nos encontramos ante una deuda de valor (Méndez, c.p. Varsi, 2012, p. 440).

La referida pensión alimenticia se clasifica en: i) pensiones devengadas, que son aquellas que se deben, o pago que se encuentra atrasado; ii) pensiones canceladas, consisten en aquellas pagadas o que ya fueron saldadas; iii) pensiones futuras, se tratan de aquellas a devengarse que son de cumplimiento mediato.

2.2.2.1.9. *Finalidad y presupuestos.*

Esta institución tiene como finalidad otorgar el sustento necesario para que la persona humana pueda tener un desarrollo íntegro. No únicamente se pretende un desarrollo biológico adecuado de la persona sino también contribuir con el mantenimiento y sustento social, es a causa de ello que se incluye la recreación, educación, entre otros elementos relevantes al beneficiario o alimentista. En conclusión, la institución se halla regida por la asistencia. Es por ello que, su principal finalidad es asistencial, así como también es extrapatrimonial, ello pues, entra a tallar la conservación de la vida (Varsi, 2012, p. 421).

Los alimentos ya sea como derecho u obligación, tienen su sustento en los presupuestos esenciales que desarrollamos a continuación:

A. Vinculo legal.

Nos hallamos ante una relación familiar que es plenamente reconocida por la ley. Misma que se presenta entre cónyuges, convivientes e hijos. En consecuencia, se afirma que los alimentos se desprenden del parentesco o de la voluntad (Varsi, 2012, p. 421).

En tal sentido, cabe mencionar que los parientes obligados a prestarse alimentos de forma recíproca, se encuentran contemplados en el artículo 474 del Código Civil (cónyuges, descendientes, ascendientes, hermanos), y por el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes donde se agregan obligados a prestar alimentos en caso ausencia o desconocimiento del paradero de los padres, aquí tenemos: hermanos mayores de edad, abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado, responsables del niño o adolescente.

Si bien es cierto, del referido artículo 93 no precisa que la obligación de dichas personas es recíproca o no, se sobrentiende que lo es, ello en vista al carácter de reciprocidad que reviste a los alimentos.

B. Necesidad del alimentista.

Halla su sustento en el requerimiento, es decir, en la necesidad que tiene el alimentista pues éste se ve imposibilitado el atender su propia manutención. La persona que pide alimentos se trata de un menor de edad, incapaz, persona de la tercera edad, discapacitado o desempleado. De ahí que, la necesidad involucra el

reconocimiento del derecho a la existencia, siendo este último el primero de todos los derechos congénitos (Varsi, 2012, p. 421).

C. Posibilidad del alimentante.

La persona sobre la cual recaiga la obligación alimentaria tiene que tener la aptitud de prestar atención a los requerimientos del alimentista. Este presupuesto responde a que no es posible comprometer a un individuo con terceros, cuando éste no puede mantenerse ni mucho menos solventar sus propios gastos. Es así pues que en este presupuesto predomina el derecho a conservar la propia existencia (Varsi, 2012, p. 422).

D. Proporcionalidad en su fijación.

Al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia se debe tener en alta consideración a la equidad, equilibrio y justicia. Es por ello que, se debe tener siempre presente que los alimentos no deben ser usados como medio para alcanzar una parte del patrimonio del alimentante u obligado y menos aún como instrumento para la obtención de su fortuna. Ello pues, los alimentos son brindados debido a una cuestión *ad necessitatem*. El alimentista es la persona que necesita, no quien exige participar (como lo haría un accionista) respecto a la utilidad o ingresos del alimentante. Dicho en otras palabras, la pensión alimenticia no tiene como fin el permitir que el alimentista participe en la fortuna del alimentante, sino que busca cubrir las necesidades del alimentista, ello más aún si se tiene en consideración que dichas necesidades son necesarias para la subsistencia de este último. Es oportuno precisar que los alimentos no son concedidos *ad utilitatem*, o *ad voluptatem*, sino que son dados *ad necessitatem* (Varsi, 2012, p. 422).

Finalmente, cabe indicar que los cuatro presupuestos se encuentran contenidos por el artículo 481 del Código Civil donde se prescribe los criterios requeridos al momento de fijar los alimentos, donde el trabajo doméstico es considerado por el Juez como un aporte económico, y artículo 482 del mismo Código donde se prescribe el incremento y disminución de los alimentos, el cual variará acorde a las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante.

2.2.2.1.10. Obligados a prestar alimentos.

Como anteriormente lo habíamos mencionado, la obligación alimentaria surge dentro de las relaciones familiares, y es debido a ello que emergen

obligaciones y derechos de manera recíproca (Reyes, 1998, p. 778). Dentro del ordenamiento jurídico peruano se establece como obligados recíprocos a los: cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, ello conforme lo prescrito en el artículo 474 del Código Civil peruano.

De igual modo, a través del artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes se señalan a aquellas personas que se encuentran obligadas a prestar alimentos, precisando que, los padres se encuentran obligados a prestar alimentos en favor de sus hijos. Cuando se presente algún caso de ausencia de padres o desconocimiento de su paradero, los llamados a prestar alimentos en orden de prelación son los: hermanos mayores de edad, abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado, y otros responsables que se hagan cargo del niño o adolescente.

Sin perjuicio de lo anterior, mencionamos que conforme lo contenido por el artículo 398 del Código Civil peruano, el reconocimiento voluntario de un hijo mayor de edad no le otorga a quien lo reconoce derecho sucesorio alguno, menos aún derecho a alimentos, con la salvedad de aquellos casos donde el hijo posee respecto de él la posesión constante de estado o en su caso que consienta el reconocimiento.

Asimismo, en el artículo 412 del Código Civil peruano se establece que entre los efectos de la sentencia judicial que declara ya sea la paternidad o la maternidad extramatrimonial, bajo ningún supuesto le otorgará a dicho padre o madre el derecho a los alimentos y mucho menos el derecho sucesorio.

Por otro lado, en caso se presenten dos o más obligados a prestar alimentos, conforme lo prescribe el artículo 475 del Código Civil peruano, dichos alimentos serán prestados respetando un orden de prelación; primero: el cónyuge; segundo: los descendientes; tercero: los ascendientes; cuarto: los hermanos.

Referente al orden señalado en el párrafo anterior, agregamos lo prescrito por el artículo 476 del mismo Código, el cual señala que entre los descendientes y ascendientes la gradación se regulará conforme al orden bajo el cual los parientes son llamados para la sucesión legal. Un ejemplo de ello sería que, en caso de existir hijos y nietos heredaran en primer lugar los hijos. Así como en el caso de los hermanos, contenido en el artículo 477 del Código Civil cuando exista dos o más obligados a prestar alimentos, el monto de la pensión alimenticia será dividida entre

todos de manera proporcional y acorde a la posibilidad económica de cada uno de ellos. Empero, cabe resaltar que en aquellos casos donde se presente una necesidad urgente el Juez tendrá la facultad de designar a un único obligado para que los preste, ello sin perjuicio al derecho a repetir de los demás la parte que les corresponde (Reyes, 1998, p. 778).

En conclusión, la obligación alimentaria se nutre de una red jurídica la cual se desenvuelve entre los parientes y algunas veces involucra extraños. A continuación, desarrollamos los casos más resaltantes que pueden acontecer al momento de prestar alimentos.

2.2.2.1.11. Obligación de asistencia recíproca.

A. Entre cónyuges.

Contenida en el inciso 1 del artículo 474 del Código Civil peruano, prescribiendo que “los cónyuges” se deben alimento de manera recíproca.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de asistencia que recae sobre los cónyuges ello a causa del matrimonio, deber que se encuentra contenido por el artículo 288 del Código Civil peruano, claro está, todo ello siempre y cuando el vínculo matrimonial se encuentre en vigencia. Empero, cuando ocurra abandono de la casa conyugal la prestación de alimentos cesará, ello acorde a lo prescrito por el artículo 291 del Código Civil, en dichos casos el Juez tiene la facultad de ordenar el embargo parcial de las rentas de cónyuge que abandonó en favor del cónyuge inocente y de los hijos. El deber de brindar alimentos se sustenta en el deber que tienen con cónyuges de realizar una vida en común, ello conforme lo contenido por el artículo 289 del Código Civil, donde el Juez está facultado a suspender la vida en común, ello siempre y cuando la vida, salud u honor de alguno de los cónyuges sea puesto en peligro, o en su caso cuando peligre la actividad económica que sirva de sostén a toda la familia (Reyes, 1998, pp. 778-779).

Otra manera de dar origen a la suspensión de la vida en común de los cónyuges, es a través de la tramitación de separación de cuerpos, conforme lo prescrito por el artículo 332 del Código Civil mediante la cual se suspende los deberes de habitación y finaliza la sociedad de gananciales, empero, subsistiendo el vínculo matrimonial. En el referido caso, se fijará el monto de pensión de alimentos de los cónyuges, ello acorde a lo expresado por el artículo 342 del mismo Código,

donde se señala que el Juez determinará el monto de la pensión que deberá pagar el padre en favor de sus hijos, así como el monto de pensión que se pagará a la mujer o viceversa (Reyes, 1998, p. 779).

Para culminar, es menester indicar que cuando el cónyuge no posea la solvencia requerida, la obligación pasará a otros familiares conforme el orden prescrito en el artículo 478 del Código Civil donde se regula la obligación alimenticia de los parientes, donde precisa que en caso de que el cónyuge no se encuentre en condiciones de prestar los alimentos, los mismo deberán ser dados por los parientes antes que el cónyuge (Reyes, 1998, p. 779).

A.1. Excepción de asistencia entre cónyuges.

A.1.1. Situación de ex cónyuges.

A modo de excepción a la regla, la cual precisa que la obligación alimentaria recíproca entre cónyuges persistirá siempre que el vínculo matrimonial se halle vigente, tenemos a los ex cónyuges quienes, debido al carácter esencialmente humanitario y solidario de los alimentos, se permite que la obligación alimentaria subsista entre ex cónyuges. Para dicho caso, nuestro ordenamiento jurídico peruano lo concibe como sanción, por tanto, siempre se necesitará de la determinación de culpa del obligado. Es por ello que, se cita lo prescrito por el artículo 350 del Código Civil donde se indica mediante el divorcio cesa la obligación de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, si el divorcio es declarado por culpa de uno de ellos y el otro (ex cónyuge inocente) atraviesa por una situación que lo imposibilite para poder trabajar y cubrir sus necesidades, el Juez podrá asignar en su favor un monto de pensión alimenticia, la cual no podrá superar la tercera parte de la renta de aquel. El ex cónyuge tiene la posibilidad, siempre que concurran causas de gravedad, de solicitar la capitalización de la pensión de alimentos y la entrega del capital que corresponda. Ahora bien, en caso de indigencia la persona tiene que ser auxiliado por su ex cónyuge, ello a pesar de que éste haya dado motivos para el divorcio. Cabe resaltar que, las obligaciones cesan de forma automática cuando el alimentista celebre nuevamente el matrimonio. En caso de que el estado de necesidad desaparezca, el alimentante se encuentra en la facultad de solicitar la exoneración o inclusive pedir un reembolso de ser el caso (Reyes, 1998, p. 780).

Es oportuno aclarar que, el reembolso procederá solamente cuando exista mala fe de por medio al momento de solicitar los alimentos, ello pues, los actos realizados de buena fe producen consecuencias jurídicas validas, contrario a ello, los realizados de mala fe o haciendo uso del ejercicio abusivo del derecho carecerán de validez; ello conforme lo prescrito por el artículo II del Título Preliminar del Código Civil la cual menciona que la ley no ampara la omisión o el ejercicio abusivo de un derecho (Reyes, 1998, p. 780).

A.1.2. Concubinos.

En obediencia al principio de la igualdad ante la ley contenida en la Constitución Política, la pareja de concubinos al igual que los cónyuges que comparten un vínculo matrimonial, también estarán contemplados para poder ser beneficiarios de la obligación alimentaria (González, 2016, p. 17).

Referido a ello, la legislación peruana contempla la figura del concubinato de forma restringida generando solo algunos efectos, entre los cuales encontramos los de orden patrimonial y en aquellos casos de filiación. Sin perjuicio de ello, también se logra establecer que los concubinos tienen derecho a los alimentos de una manera especial, respetando condiciones determinadas, como la falta de impedimento matrimonial, el tiempo de convivencia, así como también la culpabilidad de que la unión se vea terminada, es este último caso el concubino culpable estará obligado a prestar asistencia al concubino inocente o abandonado, ello mediante un pensión alimenticia, o en su defecto mediante un momento a modo de indemnización. El artículo 326 del Código Civil peruano regula la unión de hecho, donde se precisa que la misma genera finalidades y deberes semejantes a los generados por el matrimonio, empero, para poder alcanzarlos es necesario que la unión dure un lapso de tiempo mínimo de dos años continuos; asimismo, agrega que dicha unión terminará por fallecimiento, ausencia, acuerdo mutuo o decisión tomada unilateralmente. En caso de ser decisión unilateral, el Juez tiene la facultar de asignar un monto dinerario en favor del concubino abandonado, dicho monto podrá ser por concepto de indemnización o una pensión alimenticia, ello sin dejar de lado los derechos que le asisten respecto a la sociedad de gananciales. En aquellos casos donde la unión de hecho no cumpla con las condiciones mencionadas

en el referido artículo, quien se halle interesado puede solicitar la acción de enriquecimiento indebido (Reyes, 1998, pp. 780-781).

A.1.3. Situación de madres solteras.

Aquellas madres de hijos nacidos extra matrimonialmente, siendo estos últimos reconocidos por los padres o que son declarados mediante sentencia judicial, que no se encuentren amparadas por la figura del concubinato, también les asiste el derecho a los alimentos, el cual tiene como límite a los 60 días anteriores y 60 días posteriores al parto, dicha acción es personal y debe ser interpuesta antes del nacimiento del hijo hasta dentro del año siguiente al parto, la misma estará dirigida contra el padre o los herederos de éste, y presentada ante el Juez del domicilio del demandante o demandado, ello conforme lo prescrito por el artículo 414 del Código Civil donde se regulan los alimentos para la madre e indemnización por daño moral; la indemnización procede en caso existan casos de abuso de autoridad o promesa de matrimonio. El referido derecho a los alimentos halla su justificación ya que en las referidas etapas la madre se encuentra en la mayoría de casos imposibilitada a trabajar, por tanto, necesita de un determinado sustento. Respecto a ello, coincidimos con Reyes (1998, p. 781), en cuanto sostiene que el tiempo resulta muy corto para cubrir las necesidades de la madre, ello pues, el menor requiere de atención por parte de la madre una vez nacido.

B. Obligación alimentaria de los ascendientes.

Los ascendientes y descendientes se encuentran contenidos en el inciso 2, del artículo 474 del Código Civil peruano, como sujetos que se deben alimento de forma recíproca. En primer lugar, desarrollamos la obligación alimentaria de los ascendientes.

Los ascendientes se tratan de parientes en línea recta, resultando poco o nada relevante si previamente existió un vínculo matrimonial o no, pudiendo ser inclusive adoptivo, ello pues, la filiación adoptiva es semejante a la filiación natural compartiendo los mismos efectos, ello conlleva a que no exista distinción alguna de una respecto a la otra (González, 2016, p. 15).

Ante la obligación de los ascendientes nace el derecho de los descendientes a una pensión alimenticia, ello respetando el orden de prelación. En otras palabras, aquellos parientes que sean más próximos excluirán a los parientes más lejanos. En

dicho sentido, los hijos tendrán prioridad frente a los descendientes restantes. Dicha obligación se origina a consecuencia del vínculo de filiación que previamente ha sido establecido jurídicamente, misma que puede ser de adopción, extramatrimonial o matrimonial; el referido vínculo, trae consigo derecho y deberes de los padres, originando con ello a la figura de la patria potestad, misma que se ejerce hasta el momento que los hijos adquieran la mayoría de edad (18 años). Cabe indicar, que la patria potestad se encuentra regulada mediante el artículo 418 del Código Civil peruano, donde se señala que por la patria potestad los padres poseen el deber y derecho de cuidar de la persona, así como los bienes de sus menores hijos. Del mismo modo, a través del artículo 423 del referido Código se prescribe que los padres que ejercen la patria potestad tienen el deber de sostener y educar a sus hijos (Reyes, 1998, p. 782).

El deber y derecho de los padres que ejercen la patria potestad se encuentran regulados a través del artículo 74 del Código del Niño y Adolescente, específicamente en su literal b) donde se precisa que el padre respecto a sus hijos “provee sus sostenimiento y educación. Ello pues, la obligación desaparecerá en caso de que la patria potestad termine o se extinga, ello conforme lo contenido por el artículo 461 del Código Civil, el cual en su inciso tercero indica que la patria potestad se extingue cuando el hijo cumpla 18 años de edad. Referido a esto último, el Código de Niños y Adolescente mediante su artículo 77, literal b) señala que la patria potestad se pierde o extingue cuando el adolescente cumple la mayoría de edad (Reyes, 1998, p. 782).

B.1. Obligación alimentaria de los demás ascendientes.

Es menester evaluar los casos donde la obligación alimentaria no alcanza a los demás ascendientes, lo cual sucede con los denominados hijos alimentistas (extramatrimoniales), dicho en palabras distintas, aquellos acreedores de alimentos que no comparten un vínculo de filiación con el obligado; ello acorde a lo prescrito por el artículo 480 del Código Civil peruano donde taxativamente se indica que la obligación alimentaria de los padres de hijos no extramatrimoniales no reconocidos ni declarados, no podrá ser alcanzada a los descendientes y ascendientes en línea paterna. Del referido artículo surge la interrogante de si el padre que no reconoció

tiene su hijo tiene o no derecho a reclamarle a este último alimento, si por ley no es su hijo (Reyes, 1998, p. 783).

De igual manera, evaluamos aquellos casos donde los padres no puedan asumir la obligación alimentaria respecto de sus hijos a causa de encontrarse en una situación de pobreza, frente a este tipo de casos resulta comprensible que los llamados a asumir dicha obligación serán los demás ascendientes, entre ellos los abuelos quienes son los segundos llamados en línea recta, sobre quienes recaerá la obligación acorde a sus posibilidades económicas. Todo ello, conforme a los prescrito por el artículo 479 del Condigo Civil vigente donde indica que la obligación de alimentos entre ascendientes y descendientes pasará al siguiente en caso de pobreza (Reyes, 1998, p. 783).

En vista al párrafo anterior, es posible evidenciar que la obligación de alimentos muchas veces no puede ser cumplida por los padres esto a causa que éstos se encuentren: en situación de pobreza, ausentes o se desconozca su paradero; es por ello que, el Código de Niños y Adolescentes presenta un orden de prelación bajo el cual se llamará: primero, a los hermanos mayores de edad; segundo, a los abuelos; tercero, a los parientes colaterales hasta el tercer grado; y cuarto, a aquellos quienes sean responsables del niño y del adolescente. Como últimos llamados, encontramos a los tutores, guardadores, entre otros, ello contenido en el artículo 526 del Código Civil donde consta el deber del tutor de brindar alimentos, educación y protección al menor de edad (Reyes, 1998, p. 783).

En suma, los alimentos serán solicitados teniendo en cuenta un principio de proximidad de grado, donde los que se encuentren más próximos excluirán a los de grado más remoto.

B.2. Situación de los hijos mayores de edad.

Si bien es cierto, entre las causas para la extinción de la obligación alimentaria se tiene a la mayoría de edad (18 años), ello no impide que se den situaciones de excepción donde la obligación alimentaria persiste para los hijos que hayan cumplido la mayoría de edad, ello cuando el mismo no pueda mantenerse por sí mismo o cuando se encuentre estudiando. Para ello citamos el artículo 424 del Código Civil donde se precisa que, la obligación alimentaria subsistirá para aquellos hijos solteros mayores de edad que se encuentren cursando de forma

exitosa sus estudios u oficio, ello hasta que cumplan los 28 años; de igual manera, la obligación subsistirá para los hijos solteros mayores de edad que carezcan de aptitud para mantenerse por sí mismos, ya sea por sufrir alguna incapacidad física o mental que se hallen probadas (Reyes, 1998, p. 784).

Bajo el mismo contexto, tenemos al artículo 473 del Código Civil mediante el cual se agrega que, si la causa que lo puso en incapacidad mental o física se debe a su propia inmoralidad, únicamente podrá solicitar lo necesario para su subsistencia. Lo anteriormente dispuesto no se aplica en aquellos casos donde el alimentista sea ascendiente del obligado a brindar alimento.

B.3. Alimentista indigno.

En obediencia a lineamientos de orden netamente éticos y morales, aquel alimentista que sea declarado indigno o desheredado debido a la subsunción en alguna de las causales que prescriba la ley, perderá el derecho a los alimentos de forma general (Reyes, 1998, p. 784). Referente a ello, tenemos lo contenido por el artículo 485 del Código Civil donde se señala que el alimentista declarado indigno o desheredado por el alimentante u obligado a prestar alimentos, estará impedido de pedir sino lo estrictamente necesario para su subsistencia.

C. Obligación alimentaria de los descendientes.

Cuando el obligado se trate de un descendiente frente a un ascendiente, también no encontraremos con un criterio de proximidad de grado. Cabe indicar que, la obligación de los hijos respecto de sus padres se extiende a todo momento o situación de necesidad, contrario a lo que sucede cuando el obligado es el padre o madre, ello pues, una vez que el menor hijo adquiera la mayoría de edad o concurra alguna de las causas indicadas por ley los alimentos cesarán, hecho que no ocurrirá cuando el obligado sea el descendiente, ello pues, si el padre no se encuentra casado o de estarlo el cónyuge no puede cubrir con la obligación alimentaria, quien asumirá la obligación será el hijo, luego los nietos y así respetando siempre el orden de prelación, establecido por el Código Civil (González, 2016, p. 16). Específicamente, por su artículo 475: primero, el cónyuge, descendientes, ascendientes, los hermanos.

La obligación que la ley pone en los hombros de los descendientes se debe al carácter recíproco que reviste a la obligación alimentaria, es decir, entre los

ascendientes y descendientes existe reciprocidad. Ahora bien, el sustento para la obligación alimentaria de los ascendientes en favor a los descendientes es semejante al indicado para los descendientes en favor de sus ascendientes, ello pues, también tienen su base en la relación de filiación. Empero, es importante mencionar algunos casos especiales (Reyes, 1998, p. 784).

C.1. Perdida del derecho alimentario de los padres.

A modo de excepción, aquellos padres designados jurídicamente pierden el derecho recibir alimentos y a suceder a sus hijos (descendientes), ello cuando el reconocimiento sea sobre un hijo extramatrimonial cuando éste no haya prestado su consentimiento y sea mayor de edad, o cuando no medie una posesión constante de estado de hijo. En el referido caso resulta totalmente válido el reconocimiento, empero, a causa de factores éticos y morales, sociales y jurídicos, para que dicho reconocimiento de hijo mayor de edad posea validez y en consecuencia surta los efectos jurídicos correspondientes, es menester, el consentimiento del hijo ello con la finalidad de evitar situaciones donde únicamente se busque alcanzar ventajas de carácter económico; todo ello conforme se halla prescrito en el artículo 398 del Código Civil (Reyes, 1998, p. 784).

Ahora, en aquellos casos donde los hijos extramatrimoniales hayan sido reconocidos a través de un proceso de filiación, el padre perderá el derecho a los alimentos otorgados por el hijo, ello halla su justificación debido a la negativa para el reconocimiento. Al respecto, el artículo 412 del Código Civil precisa que, los efectos de la sentencia que declara la paternidad o maternidad extramatrimonial generarán los mismos efectos que el reconocimiento, empero, ello no significa que dicho padre o madre que se negó a reconocer a su hijo, adquiera de este último derecho alimentario o sucesorio (Reyes, 1998, p. 784).

C.2. Obligados o acreedores alimentarios de hijos no reconocidos.

Los hijos no reconocidos son llamados también hijos alimentistas. Ello pues, los mismos gozan con el único reconocimiento de su madre, mas no así por su padre, quienes poseen la única obligación jurídica de brindarles alimentos. Dicha figura se estableció en el Código Civil del año 1936, así como se encuentra

contenido en el Código Civil vigente del año 1984, cuyo origen se da por el sistema restrictivo, referido al establecimiento de la filiación extramatrimonial. A modo de compensar el referido sistema, la normativa establece que aquellos quienes hayan mantenido relaciones sexuales con la madre durante el lapso de concepción se encontrarán obligados a otorgarle alimentos; ello acorde a lo prescrito por el artículo 415 del Código Civil que regula los derechos del hijo alimentista, señalando que el hijo extramatrimonial puede reclamar pensión alimenticia únicamente a quien haya mantenido relaciones sexuales con la madre en el lapso en que se dio la concepción, pensión que dicho sea de paso será hasta el cumplimiento de la mayoría de edad. Empero, es importante indicar que la pensión continuará vigente en los casos donde el hijo pese a cumplir la mayoría de edad no puede subsistir por sí mismo, ello a causa de alguna incapacidad ya sea mental o física. En caso de dudar sobre la paternidad, el padre tiene el derecho a solicitar una prueba genética, en caso de que el resultado indica que no es el padre, el mismo podrá estar exento de la obligación alimenticia (Reyes, 1998, p. 785).

D. Derecho y obligación alimentaria entre los hermanos.

Dentro de los parientes colaterales tenemos a los hermanos, quienes son los únicos colaterales que se encuentran obligados a prestarse alimentos (González, 2016, p. 16). A ello, debe tenerse presente que no se tiene que perder la idea del principio de prelación, ello pues, la misma es perfectamente aplicable al momento de cumplir o reclamar los alimentos, el cual se rige mediante el orden a suceder, tal y como lo señalamos anteriormente a través de los artículos 475 y 476 del Código Civil vigente. Es posible que en los referidos casos ocurra la prestación de alimentos entre hermanos, de ocurrir tal situación la obligación alimentaria deberá prorratearse, ello teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado o alimentante y la necesidad del alimentista, siempre teniendo presente lo prescrito por los artículos 481 que se regula los criterios al momento de fijar los alimentos, indicando que el juez deberá tener en cuenta al momento de fijar el monto de pensión tanto la necesidad del alimentista como la posibilidad del obligado, y 482 que regula el incremento o disminución de los alimentos, mismo que se encuentra

sujeto a la variación (aumento o disminución) de la necesidad y la posibilidad de las partes (Reyes, 1998, p. 786).

Por otro lado, mediante el Código de Niños y Adolescentes en cuyo artículo 93 regular el orden de prelación bajo el cual se prestan alimentos en caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los padres se tiene en primer orden a los hermanos mayores de edad. Asimismo, se mencionan que los parientes en línea colateral que pueden ser obligados a prestar alimentos serán hasta el tercer grado de parentesco, ello quiere decir que, los tíos en caso de no estar ningún pariente próximo, será quien es obligado a prestar alimentos. Empero, de dicha aplicación surge una interrogante, ¿si los tíos están obligados a prestar alimentos a sus sobrinos, ellos podrán tener derecho a reclamar alimentos a su sobrino cuando no puedan subsistir por si mismos?, para responder a dicha interrogante es menester tener presente que uno de los fundamentos de la obligación alimentaria radica en el principio de solidaridad familiar, y que una de las principales características de dicha obligación radica en la reciprocidad; lo cual nos llevaría a responder que efectivamente por principio a igualdad ante la ley el tío tendría el derecho a recibir alimentos de su sobrino, empero la realidad normativa peruana no lo indica así. Más adelante realizaremos un análisis exegético tanto del artículo 475 del Código Civil como del artículo 93 del Código de los Niños y adolescentes a fin de dar una respuesta adecuada al derecho sobre dicha cuestión.

2.2.2.1.12. Prorratio, exoneración y extinción de la obligación alimentaria.

A. Prorratio.

Conlleva la repartición, división de una determinada cantidad en partes proporcionales entre varios individuos a los cuales les asiste un derecho en común. Dicha repartición es equitativa, ello pues, se divide el caudal económico que posee un alimentante u obligado frente a varios alimentistas. Para dar origen a este supuesto es menester contar con la presencia de más de un alimentista que pretenda alimento de un único alimentante (Varsi, 2012, p. 451).

Bajo dicho contexto, el Código Civil peruano en su artículo 477 refiere que, en aquellos casos donde existan más de dos obligados a brindar alimentos, entre todos se dividirá en monto de la pensión de alimentos de forma proporcional a los

ingresos económicos de cada uno de ellos. Empero, cuando la necesidad sea urgente el Juez podrá obligar a un solo alimentante a prestar los alimentos, ello sin que se afecte el derecho de los demás a dar la parte que les corresponde.

Por otro lado, el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 95 prescribe que la pensión de alimentos puede ser objeto de prorrateo entre los obligados, ello cuando a criterio del Juez, dichos obligados no pueden cumplir de manera individual con el pago de la pensión. El prorrateo puede ser acordado mediante conciliación, misma que puede ser convocada por el responsable, comunicando la decisión al Juez. Asimismo, el prorrateo puede ser invocada también por los acreedores alimentarios cuando ellos acuerden que el pago de la pensión es imposible de ejecutar.

B. Exoneración.

El ordenamiento jurídico peruano prevé aquellos casos donde el obligado atraviese por una disminución significativa de su capacidad económica, disminución que inclusive podría poner en riesgo su propia existencia, o que, en su defecto la necesidad del alimentista desaparezca. En vista a dichos casos aparece la posibilidad de solicitar la exoneración de la obligación alimentaria, ello pues, las sentencias expedidas en materia de alimentos no poseen carácter de cosa juzgada. Por lo tanto, al momento de otorgar la exoneración de alimentos el Juez tendrá que evaluar tanto la disminución de los ingresos económicos del obligado como la reducción aparente de la capacidad económica del obligado a causa de otras obligaciones recaídas sobre el obligado posterior a la pensión de alimentos (Varsi, 2012, p. 452).

Se agrega que, conforme lo prescrito por el artículo 483 del Código Civil, en aquellos casos donde el estado de necesidad del alimentista haya desaparecido, será posible que el obligado pueda presentar una solicitud de exoneración de alimentos. El contenido del artículo antes mencionado se basa en que no es posible permitir que una persona se pensione a costa de otra cuando la misma tiene plenas facultades y posibilidades para poder atender sus propias necesidades, es a razón de ello que, se inserta la exoneración de alimentos en caso de que el estado de necesidad del alimentista desaparezca. Empero, ello no implica que el estado de

necesidad no pueda volver a reaparecer en un futuro, por tanto, el deudor u obligado deberá asumir nuevamente su obligación alimentaria (Varsi, 2012, p. 452).

C. Extinción.

Se da cuando la obligación alimentaria cesa de forma definitiva, es decir, es cuando la obligación concluye sin que exista ninguna posibilidad de que la misma pueda volver a aparecer. Cabe precisar que, no se trata de la desaparición de las causas de cesación de la obligación alimentaria, ello pues, la misma puede reaparecer (Varsi, 2012, p. 454).

Los alimentos son pasibles de extinguirse únicamente tras la muerte del alimentista o del alimentante u obligado, o la de ambos, ello acorde a lo prescrito por el artículo 486 del Código Civil peruano.

Existen casos particulares en los cuales la obligación alimentaria puede verse extinguida, tal es el caso de ex cónyuge que brinda alimentos a su ex y que éste último celebra nuevas nupcias, ello acorde a lo contenido por el artículo 350 del Código Civil, por cuando señala que si el alimentista (ex cónyuge) celebra un nuevo matrimonio, la obligación alimentaria a su favor cesará, pudiendo el demandante pedir exoneración o en caso de existir mala fe, pedir el reembolso.

La extinción de los alimentos halla su fundamento en la naturaleza del mismo, por cuanto es personal e intrasmisible. Dicha obligación es de carácter inherente debido a sus circunstancias personales; asimismo, la mencionada obligación es impuesta teniendo en cuenta el parentesco y la situación económica, por tanto, bajo ningún concepto puede ser transmitida a otra persona, ya sea por actos inter vivos y menos aún mortis causa (Varsi, 2012, p. 454).

Posterior al fallecimiento del obligado a prestar alimentos, la acción de alimentos bajo ningún motivo puede ser dirigida a sus sucesores. Ello pues, tras su muerte la obligación esta extinta. La deuda no es trasmisible a los herederos, solamente pasan a los herederos aquellas pensiones que anteriormente fueron devengadas y no pagadas en su momento, ello pues, se tratan de deudas del causante mismas que carecen del carácter personal y por ende pueden perfectamente equipararse a las demás deudas patrimoniales (Varsi, 2012, p. 455).

2.2.2.2. Proceso de alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes.

El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 96 regula la competencia para conocer la demanda de alimentos, indicando que dichos procesos son llevados en los Juzgados de Paz Letrado, mismos que pueden conocer procesos de: alimentos, fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de los alimentos sin que para ello sea relevante en monto de la pensión, edad o prueba respecto al vínculo familiar (Varsi, 2012, p. 446).

Acorde a lo contenido por el artículo 167 del mismo Código de los Niños y Adolescentes, se indica que posterior a la interposición de la demanda de alimentos, tan solo se tendrán en cuenta los medios de prueba con fecha posterior, es decir, aquellos que respalden hechos nuevos o en su caso aquellos medios probatorios presentados en la contestación de la demanda por parte del demandado. A ello, mediante el artículo 168 se agrega que, cuando la demanda sea admitida, el Juez tendrá por ofrecidas las pruebas y correará traslado al demandado, para que éste presente las suyas en el término perentorio de 5 días.

Ahora bien, una vez contestada la demanda y pasado los 5 días que la ley determina para su respectiva contestación, el Juez precisará una fecha para la audiencia, misma que será programada dentro de los 10 días siguientes de recepcionada la demanda de alimentos, todo ello conforme lo sostiene el artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes. El artículo 171 indica que, en dicha audiencia se realizarán la tachas, excepciones y demás defensas mismas que serán absueltas por el demandante, de igual modo, se llevará a cabo la actuación de los medios de prueba; posterior a la actuación, el Juez evaluará dichas excepciones y defensas, de encontrarlas infundadas declarará saneado el proceso e invitará a las partes a someterse a una conciliación. En caso de llevarse a cabo la conciliación, y de comprobarse que las mismas no influyen de forma negativa en los intereses del niño y adolescente, se alzarán un acta donde se dará constancia del mismo. Es menester recalcar que dicha acta tendrá la misma fuerza que una sentencia. Si durante el desarrollo de la audiencia el padre acepta la paternidad del hijo, el juez tendrá por reconocido al mismo. En consecuencia, el Juez comunicará mediante copia certificada de la resolución judicial a la municipalidad, ordenando con ello

que el reconocimiento del hijo sea inscrito en la partida que corresponda, sin que ello merme respecto a la continuación del proceso. Si se diera el caso en que el demandado no asista a la audiencia programada a pesar de ser válidamente notificado, el Juez procederá a sentenciar teniendo en cuenta únicamente la prueba que se haya actuado.

Ahora, cuando no se haya podido llevar a cabo la conciliación o cuando de haberse producido y a criterio del Juez, ésta resulte lesiva a los intereses del niño o del adolescente, dicho Juez fijará puntos controvertidos determinando así aquellos que serán materia de prueba. Una vez actuados los medios probatorios, se les darán a las partes 5 minutos para que los mismos puedan expresar de forma oral sus alegatos en la audiencia, posterior a los alegatos, el Juez remitirá los autos al fiscal para que éste durante el lapso de 48 horas pueda emitir el dictamen correspondiente. Una vez que los autos sean devueltos, el Juez en el mismo lapso de tiempo, emitirá su sentencia pronunciándose respecto a los puntos controversiales; todo ello conforme lo explica el artículo 173 del Código de los Niños y Adolescentes (Varsi, 2012, p. 446).

2.2.2.2.1. Orden de prelación de los obligados.

González (2016, p. 21), indica que pueden darse aquellos casos donde existan diversos sujetos, mismos que pueden tener un condición activa o pasiva dentro de la obligación alimentaria, siendo importante reconocer los supuestos que tengan varios alimentistas o varios alimentantes.

Varsi (2012, p. 447) por su parte menciona que, el orden de prelación hace acto de presencia cuando el obligado posee más de un alimentista, es decir, cuando existen varias personas en estado de necesidad que tienen en común a un único alimentante.

A. Análisis exegético del artículo 475 del Código Civil peruano.

Para evaluar más a fondo el cómo nuestro ordenamiento jurídico peruano concibe e inserta el orden de prelación en la obligación alimentaria, es necesario citar primero al artículo 475 del Código Civil, donde distinguimos que la misma regula aquellos casos donde se cuente con dos o más obligados a dar alimentos

(alimentantes), el mismo se resolverá bajo el orden de prelación siguiente: “1. Por el cónyuge, 2. Por los descendientes, 3. Por los ascendientes, 4. Por los hermanos.

La referida norma da un orden el cual debe ser respetado por el alimentista al momento de reclamar la pensión de alimentos. Dicho en palabras diferentes, bajo dicho orden sabrá el alimentista a quien dirigir su demanda primero. El orden no puede ser objeto de alteración ni mucho menos se admitirá la interposición de demandas a todos al mismo tiempo (Hernández, 2010, p. 242).

Cabe resaltar que, el artículo bajo estudio debe ser interpretado obligatoriamente en concordancia con el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, ello en razón de que el ámbito de aplicación del artículo 475 se restringe únicamente cuando el alimentista es adulto, por tanto, la prelación referida en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes será aplicada solamente en aquellos casos donde el alimentista se trate de un niño o adolescente (Hernández, 2010, p. 242). El orden de prelación contenido por el artículo bajo estudio se halla relacionado con el carácter de subsidiaridad y sucesividad que se desprende de la obligación alimentaria, a través de la cual para que el alimentista exija alimentos a un pariente lejano será necesario que previamente se lo haya demandado al más cercano (López c.p. Hernández, 2010, p. 243).

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno mencionar que la ley señala que todos los parientes poseen la obligación potencial frente al alimentista en estado de necesidad, sin embargo, este último para solicitar los alimentos debe respetar el orden de prelación indicado por ley, a razón de ello, el mismo deberá llevar a cabo todas las diligencias posibles para alcanzar que el primer obligado del artículo bajo estudio sea quien le brinde los alimentos satisfaciendo así sus necesidades, y de no poder el primero, recién solicitárselo al segundo y así de manera sucesiva (Hernández, 2010, p. 243).

Como lo habíamos señalado anteriormente, el artículo bajo análisis posee un ámbito de aplicación donde el alimentista o acreedor alimentario es conformado por una persona adulta. Teniendo presente ello, tenemos que en primer lugar se deberá emplazarse al cónyuge, en caso de que éste por pobreza o muerte no pueda asumir dicha obligación, recién se podrá solicitar los alimentos a los descendientes, cuando éstos últimos no puedan asumirla, serán solicitados a los ascendientes y de

no poder ninguno de los antes mencionados, se solicitarán los alimentos a los hermanos.

Un ejemplo de ello sería que, Pedro de tercera edad al caer en estado de necesidad requiere de alimentos, cabe precisar que su cónyuge (1) falleció hace años; por tanto, ante dicha imposibilidad debería dirigir su solicitud de alimentos a un descendiente (2) (hijo) el cual no tiene; y menos aún puede dirigirla a un ascendiente (3) (padres de Pedro) ya que éstos murieron hace muchos años atrás; en vista a ello y en obediencia al orden de prelación, la demanda es dirigida a su único hermano (4) Juan, quien asume la obligación por tener la posibilidad económica necesaria.

Es menester precisar que, el artículo bajo análisis al momento de indicar un orden de prelación realiza un paralelo con el orden sucesorio. En consecuencia, los descendientes son sucesores de primer orden, los ascendientes de segundo orden, concurriendo junto a éstos el cónyuge a pesar de pertenecer al tercer orden, el hermano es el cuarto grado; y finalmente los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad, ello conforme lo prescrito por el artículo 816 del Código Civil peruano. Aquí surge una interrogante, ello pues, mientras que mediante el orden de sucesión se alcanza a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, la obligación recíproca de alimentos solo alcanza a los hermanos. Es aquí donde observamos que, si la herencia se extiende hasta parientes colaterales de cuarto grado que impediría que los alimentos se extendieran hasta los parientes colaterales de tercer grado de consanguinidad (tíos y sobrinos), y a los del cuarto grado de consanguinidad (primos); al respecto analizaremos esta interrogante más adelante (2.2.2.3. Contraposición de los artículos 475 del C.C. y el artículo 93 del CNA), después de analizar el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

Ahora compete examinar una a una el orden de prelación bajo la cual opera el artículo bajo estudio:

A.1. Primero: cónyuges.

A pesar de no ser pariente y pertenecer al tercer orden, el primer obligado es el cónyuge, ello en respuesta a la comunidad de vida tanto económica como espiritual que comparte con el alimentista, mismo que se origina por el matrimonio,

donde se tiene el deber de asistencia mutua conforme lo prescrito en el artículo 288 del Código Civil, como anteriormente lo habíamos señalado.

Ahora bien, pese a ser de tercer orden el cónyuge concurre en la sucesión juntos a los parientes de primer y segundo grado, es debido a ello, que el cónyuge es llamado en primer lugar a prestar alimentos a su cónyuge, es decir, al ser el primero en concurrir al momento de la herencia también lo será en la obligación alimentaria (Hernández, 2010, p. 244).

A.2. Segundo: descendientes.

En el segundo lugar de prelación encontramos a los descendientes, ello pues, estos son obligados inmediatos al ser los hijos, y el caso estos se hallen ausentes o en pobreza asumirán los demás ascendientes. Ello también responde al carácter recíproco de la obligación alimentaria, ya que los primeros llamados a cubrir con la necesidad de los hijos cuando estos son menores y vulnerables son los padres.

A.3. Tercero: ascendientes.

En el tercer lugar hallamos a los ascendientes, ello pues, los padres y demás ascendientes tienen fundada su obligación respecto a sus hijos, y del mismo modo de manera recíproca los hijos tendrán la obligación cuando sus padres estén en estado de necesidad. Estamos frente a parientes en línea recta.

A.4. Cuarto: hermanos.

Finalmente, tenemos a los hermanos quienes son parientes colaterales en segundo grado.

De lo anterior es posible inferir que, el orden de prelación prescrito en la norma bajo estudio regula la concurrencia de los obligados a prestar alimentos. Y de ello es posible conocer la forma en la que la obligación alimentaria se desplaza de un obligado hacia otro (Hernández, 2010, p. 244).

B. Análisis exegético del artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando nos referimos al orden de prelación aplicado a la obligación alimentaria, es menester citar de forma obligatoria el artículo en concordancia, mismo que es contenido por el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, donde se prescribe que en caso de ausencia del padre o desconocer el paradero del mismo, el orden de prelación será: “1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los

abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4. Otros responsables del niño o del adolescente.”

Como lo señalamos, el presente artículo es de obligatorio estudio en forma conjunta con el artículo 475 del Código Civil, ello debido a que, en ambas se regula el orden de prelación que se debe tener en cuenta al momento de que el alimentista solicite los alimentos, precisando así, frente a quien primero se deberá dirigir el alimentista. Tengamos presente que, como lo habíamos precisado en el acápite anterior, la prelación regulada por el artículo 93 bajo estudio tiene como ámbito de aplicación cuando el acreedor alimentario o alimentista se trate de un niño o adolescente. Por lo tanto, realizaremos una a una el orden de prelación del referido artículo:

B.1. Primero: los hermanos mayores de edad.

Recordemos que, dicho orden de prelación se aplicará únicamente cuando los padres (padre y madre del niño o adolescente), se hallen ausentes o cuando se desconozca totalmente el paradero de los mismos. A causa de ello, en el primer grado de prelación encontramos como obligados a los hermanos mayores de edad (parientes colaterales de segundo grado), quienes son los únicos parientes colaterales que se encuentran obligados a prestar alimentos a sus hermanos menores.

B.2. Segundo: los abuelos.

Los abuelos conforman los segundos llamados a asumir la obligación alimentaria debido a su relación de parentesco (ascendientes) con el alimentista.

B.3. Tercero: los parientes colaterales hasta el tercer grado.

Dentro del tercer grado de prelación encontramos al tío o hermano del alimentante (Varsi, 2012, p. 449).

B.4. Cuarto: otros responsables del niño o del adolescente.

Mediante el cuarto orden de prelación se admite la extensión de la obligación alimentaria a personas distintas, empero, no se precisa un límite, por tanto, se entiende que aquí encontramos reguladas figuras como la tutela y a la

colocación familiar, ello pues, de dicha forma es que lo entiende el Código Civil peruano como responsables de niños (Varsi, 2012, p. 449).

2.3. Marco conceptual

Resulta esencial pues, definir aquellos conceptos que son reiteradamente utilizados en la elaboración de la presente, ello con el fin de brindar al lector las herramientas necesarias que amplíen su panorama; accediendo de esta manera a una más adecuada comprensión. Ahora bien, dichos términos u conceptos serán definidos bajo el criterio del autor Cabanellas (2006) quien, a través de su Diccionario Jurídico Elemental, desarrolla lo siguiente:

- **Alimentos.** – Los apoyos que por convención, ley o testamento se facilitan a individuos para su sustento y manutención; para disponer de bebida, comida, habitación, vestido y salud, también de la instrucción y educación cuando se trata de un menor de edad (Cabanellas, 2006, p. 30).
- **Debido proceso.** – Consiste en cumplir con todos los requisitos constitucionales que son aplicables para el proceso, accediendo a una defensa y poder declarar. (Cabanellas, 2006, p. 136).
- **Derecho constitucional.** – Es una rama del derecho político que comprende las constituciones de los estados, las cuales determinan la forma de administración del estado, los derechos y obligaciones de los individuos, y la organización del poder público. (Cabanellas, 2006, p. 148).
- **Discriminación.** – Consiste en el acto o efecto de discriminación que hace alguna diferencia entre uno y otro. En el ámbito social, incluye el trato inferior a una persona o, en su caso, a grupos de personas por motivos de raza, religión, política, etc. por qué. El tema de la discriminación ha dado lugar a innumerables preguntas y debates, y con los años el concepto ha ganado infamia, dos sellos distintivos de los regímenes totalitarios modernos. Una de las peores formas de discriminación en el mundo ocurrió en la Alemania nazi. Actualmente, la discriminación por motivos de raza sigue siendo un tema de debate doctrinal. (Cabanellas, 2006, pp.162-163).
- **Equilibrio:** Contrapeso y armonía entre objetos o situaciones, actuar con prudencia para conseguir la sostenibilidad de la situación mediante la compensación de situaciones (RAE, 2014, s/p).

- **Igualdad ante la Ley.** – La generalidad de la ley es la misma; salvo excepción o privilegio, supe a todos, incluso absolutamente a todos los ciudadanos de un país, cuando concurren las mismas circunstancias. Cabe señalar que ningún legislador ha tomado una decisión para garantizar la igualdad de trato, dando testimonio de personas con buena y mala voluntad. (Ossorio, 2007, p. 170).
- **Interés público:** Conjunto de aspiraciones surgidas de las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. (DPEJ, 2022)
- **Obligación.** – Mandato de inexcusable acatamiento, imposición, tarea, función requerida por reglamento, ley o situación o naturaleza del estado (Cabanellas, 2006, p. 328).
- **Pensión Alimenticia.** – Importe que, por disposición convenida, testamentaria, judicial o legal, ha de dar una persona a otra, o a su representante legal, con el fin de que pueda solventar sus alimentos y cumplir además otros fines principales de la existencia o fundamentalmente dispuestos (Cabanellas, 2006, p. 359).
- **Proceso.** – Avance. Lapso del tiempo. Las disímiles etapas o fases de un hecho. Conjunto de actuaciones y autos. Disputa sometida a discernimiento y resolución de un juzgado. Juicio o causa criminal (p. 387).
- **Prelación.** – Derecho que las descendencias poseían para obtener, frente a extraños, las obligaciones libradas por los padres (Cabanellas, 2006, p. 379).
- **Solidaridad.** – Vínculo obligatorio que fuerza a cada uno de dos o más deudores a pagar o cumplir por el conjunto cuando les sea requerido por los acreedores o acreedor con derecho a ello (Cabanellas, 2006, p. 444).
- **Tutela.** – Consiste en el resguardo de un menor huérfano porque se encuentra en una situación de vulnerabilidad e indefensión por no poder y no saber protegerse. En términos jurídicos, es el derecho otorgado por la ley para administrar la persona y los bienes de un menor que no esté sujeto a la patria potestad y representarlo en su vida civil. (Ossorio, 2007, p. 280).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

El enfoque cualitativo tiene que ver con aquel tipo de investigación al cual: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), esto quiere decir, que debido a la naturaleza jurídica dogmática del estudio investigativo planteado está se sustentó en: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); de tal modo que, la esencia de una investigación cualitativa se enfoca en analizar el sentido de una acción social determinada, lo que llevado al ámbito del Derecho implicó interpretar una realidad teórica (el fenómeno complejo) definida para colaborar con la comprensión del fenómeno y, por ende, brindar una solución idónea.

Estando presente la naturaleza cualitativa teórica se buscó aplicar con exactitud los preceptos de una determinada doctrina, tal como explica el jurista e investigador mexicano Witker c. p. García, (2015), según quien la investigación teórica-jurídica: “ [Es] (...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; así, el tipo de investigación explicada colaboró con la interpretación y el análisis de dispositivos jurídicos individuales o de forma conjunta.

Por consiguiente, ya podemos sostener que los dispositivos normativos o, propiamente, categorías junto a sus respectivos conceptos jurídicos serán sometidos al análisis y cuestionamiento, con el propósito de evidenciar las irregularidades interpretativas en relación con sus cualidades, por ello, el trabajo de investigación **analizó los artículos 474 y 475° del Código Civil y 93° del Código de los Niños y Adolescentes.**

Antes bien, luego de haber anticipado en la delimitación conceptual de la presente investigación que se empleó un lenguaje o discurso basado en la teoría iuspositivista, es que en adelante fundamentaremos los motivos de la postura epistemológica jurídica mencionada.

Al respecto, la escuela iuspositivista ha coincidido en que la científicidad del derecho deriva principalmente en la norma y su respectivo análisis dogmático, además el (a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio se justifican gracias a que cada escuela jurídica ha determinado con claridad qué es lo que va a estudiar, cómo lo va a estudiar y, finalmente, si ambos elementos previamente dichos se acomodan al propósito de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

De este modo, el “(a)” del iuspositivismo viene a ser la legislación, esto es, cualquier dispositivo normativo vigente en el ordenamiento jurídico, mientras tanto la “(b)” se enfoca en la realización del análisis y evaluación por medio de la interpretación jurídica, para que, por último, la “(c)” sea la conclusión materializada con la propuesta de mejoramiento del ordenamiento jurídico, mismo que puede efectuarse a través del planteamiento de una inconstitucionalidad, una modificación, derogación o implementación de la norma calificada de insuficiente o contradictoria con la finalidad de conseguir un ordenamiento jurídico más robusto y sólido (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, conforme a los objetivos de esta investigación: “(a)” fue los **artículos 474 y 475° del Código Civil y 93° del CNyA, así como el derecho-principio de la igualdad**, “(b)” se interpretaron correctamente los artículos y principios mencionados por medio de los diferentes tipos de hermenéutica jurídica: interpretación sistemática, constitucional, etc.; finalmente, “(c)” se convierte en la propuesta de mejora del ordenamiento jurídico mediante la modificación normativa al articulado número 474° y 475° del CC y no dejar vacíos o lagunas, sobre todo, para que el pariente colateral de tercer grado pueda solicitar alimentos cuando así lo requiera.

3.2. Metodología.

Las metodologías paradigmáticas se clasifican en investigaciones empíricas y teóricas; luego de haber justificado las razones del porqué fue teórica, se utilizó la modalidad de metodología paradigmática de la investigación teórica jurídica [según Witker] con una tipología de corte propositivo.

Después de haber detallado los fundamentos de una investigación teórica jurídica en párrafos anteriores, lo que faltó es justificar por qué está dentro de una tipología propositiva jurídica, la cual trata de: “(...) analizar la ausencia de una

norma o se cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico-filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; conceptualización que calza en nuestro caso, toda vez que estamos sometiendo a análisis dispositivos normativos desde una óptica epistemológica iuspositivista.

En consecuencia, la relación entre el paradigma metodológico teórico jurídico con la tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista es compatible y viable, pues ambos sistemas buscan cuestionar y valorar una norma, que en nuestro caso viene a ser el artículo 475° y 93° tanto del Código Civil como del Niño y Adolescente junto al derecho-principio de la igualdad dentro del derecho de alimentos, los cuales serán cuestionados por su valor intrínseco, pues al estar dentro de un Estado Constitucional de Derecho podemos advertir que el pariente colateral de tercer grado puede solicitar una pensión de alimentos siempre que antes los haya brindado.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

En relación con la trayectoria, diremos que esta responde al modo en que cómo se procedió desde el momento de la instalación de la metodología hasta la explicación sistematizada de los datos recogidos, por ello, se hace referencia a la explicación holística del proceso a seguirse desde la definición del método que se empleó hasta las conclusiones de la investigación, por tanto, en los párrafos subsiguientes explicaremos con más detalle al respecto.

Atendiendo a la naturaleza de la investigación se empleó la interpretación exegética, la cual busca descubrir la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de analizar el **artículo** los artículos 474 y 475° del CC y 93° del CNyA, asimismo se realizará un análisis doctrinario sobre la interpretación jurídica.

En resumen, la información fue recolectada por medio de la utilización de la técnica del análisis documental, el cual, junto a los instrumentos de recolección de datos denominado: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) buscaron orientar el análisis de las características de ambos conceptos jurídicos y observar su punto de conexión, para que por último se proceda a interpretar los datos por medio

de la argumentación jurídica y así ser capaces de responder a las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis formuladas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La naturaleza cualitativa-teórico de la investigación involucra el análisis de los artículos 474 y 475° del CC y 93° del CNyA, y el derecho a la igualdad dentro de la prelación de los obligados a prestar alimentos, cuyo escenario de estudio es el mismo ordenamiento jurídico peruano (Código Civil y Código de los Niños y Adolescentes), pues allí es donde se pondrá a prueba la resistencia de una interpretación constitucional y sistemática con el propósito de corroborar sus estructuras e insuficiencias en casos concretos (formulados de manera hipotética, y con solides).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

La investigación al tener un carácter cualitativo teórico, enfocará su análisis en las estructuras normativas de los artículos 474 y 475° del CC y 93° del CNyA, ello relacionado con la categoría del derecho a la igualdad en la prelación de los obligados a prestar alimentos, con el propósito primordial de formular una implementación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano (art. 475°).

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

El análisis documental tiene que ver con la utilización de la técnica tendiente a analizar textos doctrinarios, los cuales tratan de extraer la información trascendental para el desarrollo del fenómeno a investigar, motivo por el cual, se podemos aseverar que el análisis documental fue considerado como aquella operación basada en la naturaleza cognoscitiva del hombre, facultándonos de esta forma la elaboración de un documento primigenio por medio de otras fuentes primarias como secundarias, antes bien, de estas últimas dependerá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Como instrumentos de recolección de datos se utilizó a la ficha en sus diferentes tipos, los cuales vienen a ser: ficha textual, de resumen y bibliográficas,

mismos que pondremos en práctica con el propósito de conseguir un marco teórico fuerte y sólido capaz de adecuarse a nuestras necesidades conforme al desarrollo de la investigación, extendiéndose al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información.

Habiendo mencionado lo anterior en relación con el empleo de la ficha textual, ficha de resumen y la ficha bibliográfica, a continuación, es importante manifestar que esta no fue capaz de llevarnos a la autenticidad de la investigación, por ese motivo, empleamos un análisis formalizado o de contenido con el objetivo de disminuir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los conceptos; en consecuencia, nos dispondremos a analizar las propiedades exclusivas y trascendentales de las variables en estudio, procurando la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente (Velázquez & Rey, 2010, p. 184). En consecuencia, se usó el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

En este sentido, la información documental necesariamente va a abarcar premisas y conclusiones, las cuales deberán tener un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a ser utilizado en la investigación fue la argumentación jurídica, al respecto el metodólogo Aranzamendi (2010, p. 112), explica en referencia a las propiedades, las cuales deber ser: (a) coherentemente lógicas, derivadas del análisis de los antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, estas tiene que estar auténticamente motivadas y justificadas para arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, las premisas tiene que mantener cierta posición; y (d) claras, la interpretación tiene que ser manifiesta y perspicaz, dejando de lado la ambigüedad o distintas interpretaciones.

Teniendo en consideración los datos y su respectivo procesamiento, los cuales tienen su origen en los distintos textos, es momento de afirmar que, la argumentación utilizada para la tesis es comprendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), de este modo, se empleó la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, ya que por medio de conexiones lógicas y principios lógicos se alcanzará argumentar para contrastar las hipótesis formuladas.

3.3.6. Rigor científico.

El rigor científico responde a la necesidad de precisión y seriedad con que se debe desarrollar un estudio investigativo, por lo que, en el presente trabajo se empleó la lógica de la cientificidad del paradigma metodológico explicado con detalle en párrafos anteriores, de tal modo que su cientificidad estará garantizada por los métodos y el proceso estricto que sigue el análisis para alcanzar una conclusión, tal como lo reafirma el autor Witker y Larios (1997) en relación con el método iuspositivista: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical” (p. 193); por todo ello, se ha visto por conveniente analizar el dispositivo normativo desde una óptica positivista con el propósito de coadyuvar con el mejoramiento del ordenamiento jurídico, tomando en cuenta siempre el hecho de no contradecir la armonía del mismo.

Por último, a fin de corroborar si en realidad se está empleando la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo, es momento de revisar que no se haya recurrido a valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros; por el contrario, el análisis de la investigación deberá estar centrada auténticamente en la utilización de las estructuras y conceptos de los dispositivos normativos y/ categorías mencionadas, la misma suerte correrán los demás conceptos que guardan relación con los dispositivos materia de análisis dentro del ordenamiento jurídico, tanto como de la doctrina estándar sobre la presunción *iure et de iure* y la carga de la prueba.

3.3.7. Consideraciones éticas.

Al ser de corte cualitativa teórica la presente investigación, no se requiere manifestar justificación alguna para avalar la integridad o la honra de algún entrevistado o encuestado, menos aún de cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que la **protección a la tutela jurisdiccional** como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano”, y sus resultados fueron:

Primero. – Para lograr una mejor comprensión sobre los resultados del primer objetivo de la presente investigación, es indispensable dar a conocer de forma resumida exposición de los datos más relevantes relacionados con la categoría: tutela jurisdiccional como parte del derecho a la igualdad ante la ley y la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado, particularmente dentro de la primera categoría revisaremos temas que nos ayuden a revelar eventualmente el posible quebrantamiento del derecho a la tutela jurisdiccional a causa de la falta de promoción de la prestación alimenticia entre parientes de tercer grado, por ejemplo, entre el tío y sobrino, en el Estado peruano.

La igualdad ante la ley viene a ser un pilar básico dentro del Derecho, en virtud del cual se aspira la construcción de un cumulo de normas válidas y aplicables para todas las personas, por ello, la Constitución lo reconoce como principio; a su vez, se trata de un derecho fundamental, pues, los demás derechos que pertenecen al sistema jurídico, ya sea de igual o inferior orden jerárquico, deben guardarle correspondencia, evitando su vulneración en la medida de lo posible.

Existen algunos datos que nos permiten conocer la evolución histórica de la igualdad en su acepción como derecho y como principio, todo ello, a fin de alcanzar una mejor comprensión sobre la naturaleza de un valor tan esencial como es la igualdad, todavía más, si somos conscientes que, de este valor supremo se desligó la igualdad ante la ley.

Aristóteles, en la antigua Grecia fue el filósofo que coadyuvó con la fundamentación del principio a la igualdad alcanzando sus primeros fundamentos, gracias a este hombre el valor o prerrogativa que estamos analizando logro hasta la actualidad tamaña connotación debido a su habilidad de juzgar y razonar; esto le permitió propagar que todos los hombres son seres diferentes numerariamente

hablando, en tanto son diferentes materialmente (en cuanto a la forma particular de actuar, pensar, vestirse, hablar, etc., de cada individuo) empero, la esencia humana no cambia, pues, en cada uno permanece la misma forma y naturaleza individualizada, por consiguiente, todos somos parte de una misma especie, sin que esto implique variación alguna.

De allí, consideramos con firmeza que existe una regla general, por el cual, todos los hombres o seres humanos deben ser tratados de forma igualitaria, por la dignidad de la persona, característica autentica que fundamenta el respeto y consideración en toda situación o contexto (jurídico, social, familiar, etc.) en el que este inmerso un ser humano; por tanto, la dignidad viene a ser una cualidad invariable que exige coherencia a las demás normas de rango jerárquicamente igual o inferior dentro del sistema jurídico.

En relación a la acepción de la igualdad como, derecho, debemos remontarnos a la Revolución Francesa y la Revolución Americana, dos acontecimientos históricos que impulsaron en gran medida la introducción de nuevas ideas (la ideología liberal) lo cual, permitió, la consagración del derecho a la igualdad dentro de diferentes cuerpos normativos; por ejemplo, uno de esos reconocimientos tuvo que ver con la consideración de la capacidad jurídica del hombre sin la aceptación de alguna distinción de índole social; a través de este gran inicio se conculco innumerables avances tendientes a confrontar los privilegios y arbitrariedades efectuados por razas y castas apartemente superiores.

En Francia, el 26 de agosto del año 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ratificado y aceptado por la Asamblea Nacional Constituyente se estableció primigeniamente que todos los hombres nacen y viven libres e iguales con respecto a sus derechos; así, la utilización de cualquier distinción social queda descartada, excepcionalmente puede justificarse en la utilidad común; en tal sentido, en el artículo **6° de este cuerpo normativo se prescribió que la ley se constituye por excelencia a partir de la expresión de la voluntad general**, es decir, cualquier ley alcanza su legitimidad por la voluntad de todos los hombres, por consiguiente, todo ciudadano es igual en dignidad ante ella y ante cualquier investidura gubernamental, administrativa, jurisdiccional, etc., sin

la tolerancia a otra diferenciación de su capacidad, más que la de su virtud y su talento propios.

Segundo. – La igualdad en la normativa internacional, adquiere connotación debido a que se encuentra reconocida por diferentes instrumentos internacionales que no hacen más que coadyuvar con el respeto y consideración de esta prerrogativa cuando existe un conflicto de naturaleza internacional o cuando le es exigible a cualquier país que haya firmado y ratificado un acuerdo o convenio internacional.

La doctrina mayoritaria en derecho constitucional y derechos humanos, donde el punto de análisis es la persona en relación con los derechos que se le está reconocido en un cuerpo o instrumento jurídico, ha convergido en qué punto de inicio para la integración de estos bienes (vida, libertad, igualdad, justicia, etc.) esenciales para el desarrollo en armonía de toda sociedad, fue gracias a la conciencia jurídica sobre el significado y relevancia de la dignidad de todo hombre, lo que, finalmente, impulso la adopción de diversas declaraciones y tratados internacionales por diferentes países, a través de los cuales se pretende dar continuidad a la plena observancia del principio *ius cogens* en todos los sistemas jurídicos de los países miembro.

Entonces, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue uno de los primeros instrumentos internacionales que reconoció el derecho a vivir en condiciones de total igualdad (art. 10°), el derecho a ser oído de manera pública y justa por los tribunales, los cuales deben estar dotados de absoluta imparcialidad para fundamentar su decisión en una sentencia judicial; así mismo, el derecho de todas las personas a que sean tratadas en igualdad ante la ley (art. 7°), teniendo al mismo tiempo el derecho a ser protegidos por la ley.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos también colaboró con la implementación de derechos que reconocieran la dignidad de todo hombre, el artículo 24°, establece que, toda persona es igual frente a la ley y tiene derecho ser protegidos por la ley de forma igualitaria, es decir, se termina eliminando, por lo menos en teoría, los privilegios y favoritismos reconocidos a grupos pequeños y con intereses individuales; no obstante, se rompe esta regla, siempre y cuando existan elementos objetivos y reales que justifican la distinción

entre dos o más personas o un grupo de ellos; luego, el numeral 2 del artículo 8° prescribe que debe presumirse la inocencia de toda persona a quien se le atribuya la comisión de un delito, hasta el momento en que se demuestre lo contrario, esto es, su culpabilidad.

Otro instrumento internacional que colaboró con la igualdad ante la ley, fue el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos al reconocer en su articulado número 3° el compromiso de los Estados para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres con el firme propósito de que ellos ejerciten sus derechos civiles y políticos sin distinción, también, el numeral 14 del mismo articulado establece que todo individuo debe acceder al mínimo de garantías dentro de un proceso por la supuesta comisión de un delito. Se extiende dicho contenido a otros ámbitos, tales como: los procedimientos administrativos, civiles, militares, etc.

Oros instrumentos de carácter internacional que han sido aceptados y ratificados también por el Perú, en donde se refrenda la igualdad de todo ser humano en relación con el ámbito laboral, aspectos migratorios, entre otros; por ejemplo, la Convención de sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, luego, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, también, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, entre muchos otros acuerdos de vital importancia que buscan reforzar y dar mayor especificidad a la prerrogativa en cuestión.

En síntesis, el Perú al haber aceptado y ratificado los diferentes instrumentos internacionales antes expuestos se compromete a velar y garantizar la igualdad de todas las personas en cuanto a la aplicación de sus derechos, deberes y obligaciones por igual, prohibiendo cualquier tipo de discriminación basada en cualidades de índole racial, económico, social, etc.

Tercero. – En cuanto a la protección jurídica de la igualdad dentro de la normativa nacional, vamos a detallar los cuerpos normativos del sistema jurídico peruano que contemplan el valor fundamental, ya que, esto nos permitirá observar las diversas formas en que esta se ha desplegado o, en todo caso, complementado

con otros valores sustanciales que dan lugar a derechos y obligaciones tendientes a colaborar con el desarrollo de la sociedad en armonía.

La **Constitución Política del Perú** se constituye en el primer y gran instrumento jurídico, conocido como norma de normas o madre de todas las leyes, porque en ella descansan los pilares fundamentales a partir del cual se estructuran las demás normas con rango legal inferior; de este modo, **en el artículo 2º, inciso 2, se encuentra consagrado el siguiente texto:** “Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”, el presente dispositivo comprende dos aspectos básicos, primero, el derecho a la igualdad ante la ley y, segundo, la prohibición de discriminación.

Cierta parte de la doctrina critica la generalidad con que está reconocida el valor de la igualdad por la carta magna, pues, el derecho a la igualdad ante la ley supone en el momento de su aplicación definidas carencias, ya sea, fuera o dentro de un proceso, al no precisar medidas específicas que coadyuven con el logro de la igualdad ante la ley, todavía más, si se entiende que el Estado peruano, al ser ente soberano y tener el control del poder, podría auto facilitarse ciertos privilegios que no podrían ser tolerados en favor de cualquier otra persona natural o jurídica.

Por todo lo mencionado, la doctrina y, básicamente, la jurisprudencia desempeñan un papel relevante dentro del Derecho, como instrumentos colaboradores para la resolución de conflictos, ello en su labor de salvaguardar el respeto de la Constitución y, por ende, la igualdad, motivo por el cual, deberá adoptar medidas objetivas que tiendan a brindar solución o luces a las ambigüedades o generalidades surgidas; sin embargo, esto no será suficiente del todo, si es que la Constitución no desarrolla con mayor especificidad los derechos mencionados, pues, la ciudadanía necesita saber acerca de los alcances y el contenido del derecho a la igualdad.

Así como la carta magna contempla en primerísimo lugar el derecho a la vida de todas las personas y con ello la igualdad, debemos manifestar que existen otras normas que la reconocen, pero sumado a elementos de mayor especificidad tendientes a coadyuvar con la regulación eficiente de los comportamientos múltiples de las personas en su relación con los demás; por ejemplo, la Ley N°

26772, ley que regula las ofertas de empleo y acceso a diferentes centros educativos, accesibilidad que de ningún modo puede apoyarse en requisitos que impliquen discriminación, alteración o anulación de igualdad de oportunidades o de trato; de modo similar, está el Decreto Supremo N° 004-2009-TR, prohíbe todo tipo de acto que se constituya discriminatorios para los trabajadores del hogar; luego, la Ley N° 29944 del año 2012 denominada, “Ley de Reforma Magisterial”, regula los procedimientos administrativos disciplinarios en torno al personal educativo reportado por violencia sexual hacia estudiantes; la Ley N° 30364 publicado el año 2015 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” es otra normatividad que busca erradicar y prevenir cualquier tipo de violencia hacia la mujer; y, así sucesivamente podemos seguir citando múltiples leyes tendientes a promover el respeto y aplicación de la igualdad de las personas ante cualquier ámbito.

Cuarto. – En cuanto al contenido del derecho a la igualdad como principio, este debe ser desarrollado con mayor profundidad y reflexión, de modo que, se pueda evidenciar si se viene cumplimiento plenamente valores y principios como el de reciprocidad y solidaridad entre los integrantes del grupo familiar, todo ello, en relación con el derecho de alimentos.

El valor denominado, igualdad, viene a ser aquella regla fundamental que debe ser garantizada y preservada por el Estado por medio de la emisión de leyes, actos administrativos, programas públicos, etc., al ser reconocido a nivel constitucional como principio, lleva implícito el mandato de verificación jurídica (coadyuva con la fiscalización para que todas las normas guarden correspondencia con la igualdad) este mandato se extiende al ámbito social con la finalidad de estructurar y fundamentar el trato igual a los iguales y diferente a quienes lo son.

El Tribunal Constitucional, se pronunciado respecto al principio de igualdad, en los casos denominados: Cámara Peruana de la Construcción y Máximo Yauri y más de cinco mil ciudadano, expediente N° 0261-2003-AA/TC y N° 0018-2003-AI/TC, sucesivamente, al mencionar lo siguiente: el principio de igualdad debe ser entendida como un límite de la actuación del Estado, ya en el ámbito legislativo, administrativo y jurisdiccional, además; como un **mecanismo de reacción jurídica frente a la existencia de un caso, cuya decisión implique**

arbitrariedad al momento de ejercer el poder; también, como una limitación a la hora de reconocer situaciones cuyo sustento este basado en criterios prohibidos, por ejemplo, distinguir a las personas por la condición de sus edad está bien, no obstante, dejar de lado valores como la reciprocidad y solidaridad dentro del entorno familiar no es recomendable, pues, un día los padres o cualquiera que haga sus veces prestó apoyo incondicional a su hijo o sobrino, lo cual implica esa colaboración mutua la situación se invierte; finalmente, un parámetro orientado a modificar o cambiar todos los actos del Estado, siempre que no se encuentre alineados con el valor en mención.

En tal sentido, el máximo interprete refrenda dicha observancia con la igualdad en el expediente N° 01604-2009-PA/TC, en donde establece que, la igualdad se constituye en un principio-derecho, a atreves del cual se sitúa a las personas en condiciones iguales, es decir, los ve y ubica desde en un plano de equivalencia; por consiguiente, cualquier tipo de privilegio o excepción encaminada a excluir de forma directa o indirecta a una persona no debe ser tolerado por el ordenamiento jurídico, a menos que concurren determinadas razones objetivas.

Quinto. – Así mismo, Tribunal Constitucional en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, reconoce dos facetas interesantes de la igualdad, la primera, la igualdad ante la ley y, la segunda, la igualdad en la ley, las cuales será importante conocer a fin de identificar cuál de esas facetas se estaría quebrantando con la aplicación del artículo 475° del Código Civil.

Conforme al fundamento setenta de dicho expediente la, primera, igualdad ante la ley, tiene que ver con el hecho de aplicar la norma de la misma forma para todas las personas cuyos comportamientos se hallen en supuestos jurídicos equivalentes; segundo, la igualdad en la ley significa que el propio órgano u organismo jurídico no puede definir modificaciones en sus decisiones de forma arbitraria, de ser así, deberá contener alguna justificación razonable y suficiente.

Con posterioridad, la doctrina constitucional estimó la consideración de una tercera faceta nombrada, igualdad mediante la ley, esto en respuesta a la necesidad de coherencia de un Estado legal, en donde el núcleo básico de la justicia es la igualdad, así se establece entonces la igualdad mediante la ley encaminada a

reconocer el vínculo entre el legislador y el derecho a la igualdad, de tal forma que, el primero este sometido por el principio de igualdad para evitar el establecimiento de cualquier acto discriminatorio o, en todo caso, prescribir diferencias basadas en la arbitrariedad.

En síntesis, la igualdad al ser un valor fundamental recogido de la propia vida e interrelación de las personas busca que todo individuo debe ser tratada de forma igual cuando se enfrente o esté ante supuestos, en este caso, jurídicos iguales, lo contrario implicaría un acto discriminatorio, este mandato alcanza incluso a las autoridades y entidades del Estado peruano, todo esto, con la finalidad de evitar la emisión de normas o actos divergentes a la igualdad.

Sexto. – En seguida, detallaremos de forma breve la igualdad de oportunidades o de trato, toda vez que, se vincula estrechamente con el tema que estamos tratando, concerniente a la prestación alimenticia entre parientes colaterales de tercer grado, por ejemplo, entre el tío y sobrino.

La igualdad de oportunidades tiene que ver con el hecho de brindar a todos los seres humanos la titularidad y legitimidad para exigir el respeto de sus derechos humanos, el cual, encuentra su base en el respeto de la dignidad por el simple hecho de pertenecer a la especie humana, en virtud del cual, siempre deberán ser tratados como un fin, más no como medios para alcanzar intereses subalternos; por consiguiente, no se puede favorecer más a un grupo de personas que se encuentren en iguales o similares supuestos de hechos, en este caso, la discusión gira entorno a la obligación de prestar alimentos.

Dicha idea se fundamenta mejor con el razonamiento realizado por uno de los pensadores de mayor trascendencia en la filosofía universal, Immanuel Kant, quien se dedicó a estudiar problemas fundamentales de la ciencia y de forma particular, a la ética, estudio que le permitió establecer principios universales tendientes a orientar el comportamiento de las personas hasta lograr el autogobierno en él o ella, sin la interferencia de leyes ajenas o externas a aquello que su propio pensamiento crítico podría facilitarle.

Por tanto, existe una línea muy fina que separa el trato igualitario de aquel diferenciado y, para lograr ello, no basta con regular determinados comportamientos con sus respectivas consecuencias jurídicas de forma

eminentemente declarativas, al contrario, es necesario y totalmente exigible que el trato diferente se encuentre plenamente justificado real y objetivamente; por ejemplo, las mujeres embarazadas gozan del asiento preferencial en los vehículos de servicio público, dicho favorecimiento se debe a la condición de embarazo en que se encuentra.

Por consiguiente, cuando una persona encontrándose en una situación de necesidad solicita alimentos a un familiar, pariente colateral de tercer grado, obligación que está reconocida por el artículo 93° y condicionado a al fallecimiento o desconocimiento del paradero de los padres en el Código de los Niños y Adolescentes; empero, si invertimos la situación y es el pariente colateral quien decide solicitar alimentos a quien en un momento anterior se los presto, sencillamente no podrá hacerlo porque ese derecho no está reconocido por el ordenamiento.

Séptimo. – En el presente numeral vamos a desarrollar todo lo relacionado con el derecho a la tutela jurisdiccional, entendida como aquella prerrogativa complementaria del derecho a la igualdad, además, porque también tiene reconocimiento constitucional, todo ello, en vínculo con el derecho de alimentos.

La tutela jurisdiccional viene a ser otros de los principios de carácter fundamental dentro del Derecho, es mucha utilidad su aplicación, ya que sirve para iluminar la creación e interpretación de todo el conjunto de normas inmersas en el sistema jurídico, está contemplado expresamente por el inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

El significado y contenido de la tutela jurisdiccional efectiva también fue desarrollado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 01604-2009-PA/TC, en donde se manifestó lo siguiente: La existencia de cualquier mecanismo o impedimento que represente un obstáculo del acceso a la tutela jurisdiccional significará un claro ejemplo de contravención al derecho constitucional, un derecho dado por antonomasia a todas las personas sin que medie condición alguna.

Es sabido que, la tutela jurisdiccional se va a manifestar por excelencia en el ámbito del proceso judicial, por medio de dos derechos básicos: el derecho de acción y el derecho de contradicción, empero, antes de empezar con el desarrollo de estos, debemos resaltar un concepto más específico que la doctrina

constitucional ha establecido en torno a esta, existen varias acepciones, no obstante, elegimos esta: consiste en el derecho de toda persona para acudir ante el órgano jurisdiccional competente con el objetivo de que su pretensión sea atendida y se le haga justicia a través de un proceso instaurado con las garantías mínimas.

Otros autores señalan que se trataría de un derecho que tiende a prever y garantizar el conjunto de instituciones de naturaleza procesal ventiladas en un proceso, al mismo tiempo, encaminada a proteger el acceso a la prestación jurisdiccional encargada al Estado, quien por medio de un debido proceso lograra validar los valores fundamentales del sistema jurídico.

Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, sugirió, a través de la sentencia N.º 09727-2005, que el derecho en cuestión estaría compuesto por dos sub derechos sustanciales: **“el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”** [El resaltado es nuestro]; del fundamento citado, se puede inferir que la tutela jurisdiccional no se agota con el simple acceso al órgano jurisdiccional en donde se discutirá el conflicto en sí, sino, además asegurara la ejecución o cumplimiento de lo decidido por el juez.

Otros derechos de naturaleza sustancial que complementan al principio de igualdad vienen a ser: el acceso a la justicia y el debido proceso, este último previsto también en el inciso 3 del artículo 139º de la carta constitucional y se constituye en esa prerrogativa oponible a todos los poderes del Estado; ciertamente, tiene raíces en el ámbito judicial, pero su contenido surte similar efecto en contextos como el administrativo, civil, militar, legislativo o espacios de orden privado.

En conclusión, el derecho en cuestión busca garantizar en el actor de la pretensión la consecución de justicia, restableciendo cuanto antes el daño provocado o, en su defecto, estableciendo una prohibición para no vulnerar otro derecho; todo ello, bajo estricta sujeción a un proceso debido con igualdad de armas y decisiones motivadas en derecho.

Octavo. – La doctrina constitucional ha consensuado en que la tutela jurisdiccional se va a manifestar en tres momentos, los cuales son: antes del proceso, durante el proceso y después del proceso, esta tridimensionalidad nos lleva

a entender que tutela tiene una naturaleza general que tiende en todo momento a garantizar los derechos del actor, incluso, mucho antes de haber ingresado al litigio.

La primera manifestación, antes del proceso, se deriva de la función del Estado de regular, si es necesario, de forma anticipada el comportamiento humano acorde a las nuevas formas de vida y eventuales conflictos que nacen de dicha interrelación; dicha actividad se materializa con la regulación de derechos, principios y demás elementos a ser aplicados cuando se presente un conflicto con relevancia jurídica o cuando haya la necesidad de interpretar una norma, a fin de satisfacer en el justiciable el deseo de justicia; por esa razón, el autor Delpiazzo (2008) sostiene con determinación:

Por tutela jurisdiccional antes del proceso se ha entendido aquella que **impone al Estado el deber de crear los instrumentos materiales y jurídicos adecuados para que todo aquel que se considere lesionado en un derecho subjetivo o un interés legítimo pueda deducir ante el juez competente su pretensión** (p. 6). [El resaltado es nuestro]

Por tanto, cuando el artículo 475° del Código Civil, no establece en la prelación a prestar alimentos a los parientes colaterales de tercer grado como, por ejemplo, entre el tío y sobrino, en verdad está dejando de lado, lo estipulado por los incisos 3 y 4 del artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, dispositivo donde se reconoce dicha obligación a cargo de los parientes colaterales hasta tercer grado y otros responsables del niño o adolescente; por consiguiente, al no estar prevista la exigibilidad de los alimentos para el pariente colateral de tercer grado diremos que la tutela jurisdiccional efectiva no se está manifestando con anticipación en este caso, porque el interesado ni siquiera podrá ingresar al órgano jurisdiccional a expresar su estado de necesidad.

Durante el proceso, la tutela jurisdiccional tiene que ver con los efectos que se desligan ya en el interior del proceso en sí, es decir, en un contexto en donde la demanda fue ingresada de forma satisfactoria y se tiene el auto de admisión, momento en el cual, será indispensable empezar a verificar todas las fases procesales así como el conjunto de garantías necesarias para alcanzar la resolución justa del conflicto, esto va desde el acceso al órgano jurídico hasta la ejecución

efectiva de la sentencia firme; explicado de modo sencillo, el operador deberá observar de forma plena el principio al debido proceso.

Después del proceso, la tutela hace referencia al aseguramiento estricto del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por este motivo y no por otro, se explica que, la imperatividad de la tutela se agota recién cuando se haya ejecutado lo decidido por el juez, quien está encargado de resolver conflictos y, con ello, restablecer los daños o consecuencias surgidas por esta.

En síntesis, se ha observado a la tutela jurisdiccional en sus tres momentos: antes del proceso, durante y después, esto implica su consideración responsable, incluso, mucho antes de la presentación de un conflicto, a través de normas que coadyuven con la prohibición o permisión anticipada, siempre promoviendo los valores a partir de los cuales se edifica el Derecho en su conjunto, por ejemplo, la justicia, la reciprocidad, libertad, etc., de ahí, la operatividad de la tutela estará al servicio de cualquier persona a la hora de impulsar la actividad procesal para conseguir justicia.

Noveno. – Lo desglosado con anterioridad respecto a los momentos de la tutela da lugar al desarrollo de un solo momento (antes del proceso) lo cual no quiere decir que los demás momentos sean irrelevantes, sino, en el caso particular en donde se relaciona con el artículo 475° y 93° del Código Civil o Código de los Niños y Adolescentes respectivamente, es menester su profundización.

Tal como lo hemos anticipado, la tutela antes del proceso tiene que ver con la función del Estado para regular el comportamiento de las personas, además de resolver conflictos suscitado en su interrelación, una función que deberá ser ejercida con anticipación si es necesario, pero aun cuando no sea posible adelantarnos a determinados acontecimientos, deberá buscar subsanar dicho vacío con inmediatez; por consiguiente, el Estado tiene el deber de adoptar todos los instrumentos materiales y jurídicos necesarios que faciliten al actor de un derecho la legitimidad para accionar ante el órgano jurisdiccional y de este modo exigir la resolución justa de su petición.

De ahí, se desprende el derecho de acción, es decir, el derecho de materializar la pretensión en una demanda o denuncia y presentarla ante el órgano competente; tiene diferentes acepciones en el campo jurídico procesal, pues, se trata

de un derecho de difícil conceptualización; en contraste, esto no desanimó a los autores a esgrimir un concepto así, el autor Monroy (1996), en un esfuerzo por delimitar sus alcances señala que la que la acción en sentido procesal tiene hasta tres acepciones diferentes: como sinónimo de derecho, de pretensión y de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción (s/p). Luego, otro grupo de doctrinarios, sugieren que la acción viene a ser el derecho a la jurisdicción en sentido estricto, al mismo tiempo, como las prestaciones que el Estado en el ejercicio de su poder debe facilitar para la función jurisdiccional.

En este punto, resulta necesario desarrollar las condiciones de la acción a fin de alcanzar una mejor comprensión respecto de su contenido, en este orden, los autores sugieren no confundir los presupuestos procesales de la acción de las condiciones, los presupuestos son útiles para validar el ejercicio de la acción, en tanto, las condiciones son dos: el interés jurídico y la pretensión.

Nos enfocaremos en el interés jurídico, clasificado como una condición de la tutela jurisdiccional reconocida por la ley y alcanzable nivel material a través de los órganos jurisdiccionales, por ausencia de estos últimos, los derechos del titular padecerían un daño, es decir, el interés jurídico se constituye en un requisito del ejercicio de la acción, sustentado en la relación existente entre la situación de hecho caracterizada por ser contraria a derecho, sumado a la aptitud de ésta persona para poner fin a dicha situación o estado.

La pretensión, es la segunda condición, denominada también como la petición (*petitum*) o reclamo sobre de un bien jurídico que materializa la parte actora o acusadora y lo presenta ante el órgano jurisdiccional en contra del demandado(a); la pretensión se materializa por excelencia en la demanda, no obstante, para su admisión dentro del proceso es indispensable que contenga los fundamentos de hecho y derecho que respalden su pretensión; luego, el contenido de la pretensión debe ser alcanzable o realizable acorde al ordenamiento jurídico vigente; en consecuencia, la pretensión al constituirse en la condición necesario para el ejercicio de la acción también buscará asegurar el acceso a la justicia y el derecho a obtener una decisión justa y basada en derecho.

En síntesis, estamos ante un derecho denominado, tutela jurisdiccional, de naturaleza sustancial que todo Estado debe observarla y preservarla para que

cualquier persona puede tener acceso al órgano jurisdiccional que considere pertinente a fin de ejercer y/o defender sus derechos y/o intereses que se vean amenazados o vulnerados, dando lugar al ámbito estrictamente procesal en donde las partes implicadas deberán gozar de las garantías mínimas.

Decimo. – En cuanto al derecho de alimentos, se trata de aquella denominación utilizada dentro del Derecho de Familia para referirse a todo aquello que es indispensable para la subsistencia de una persona, independientemente de si se trata de un menor de edad u otra que se encuentra en estado de necesidad, es decir, no pueda valerse por sí mismo; en tal sentido, los alimentos se conforman por los mismos alimentos, vestimenta, gastos médicos, de recreación, transporte, educación, entre otros, tal como lo contempla el artículo 472° del Código Civil.

Luego, el artículo 474° del código sustantivo, establece que: Se deben alimentos recíprocamente “1. Los cónyuges. 2. Los ascendiente y descendientes. 3. Los hermanos”; quiere decir, que existe una obligación de carácter exigible ante el órgano jurisdiccional si no se cumple de modo voluntario por parte de quien debe prestarla; luego, el dispositivo número 481° del mismo cuerpo legal establece que, los alimentos son determinados por el juez, siendo esta autoridad quien empleará una ponderación basada en las necesidades del alimentista, así como los ingresos del obligado a brindarlo, considerando, desde luego las circunstancias personales de las dos partes, básicamente, a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor.

En cuanto a la prelación, es decir, el orden en que las personas son llamadas a prestar alimentos cuando sean dos o más obligados a darlos, el artículo 475° del Código Civil contempla a los siguientes: por el cónyuge, por los descendientes, por los ascendientes y por los hermanos; dejando de lado a personas o, mejor dicho, parientes que deberán estar considerados también, debido a que otro dispositivo, como el art. 93° del Código de los Niños y Adolescentes los obliga a prestar alimentos por ausencia de sus padres.

Entonces, el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes en relación a los obligados a prestar alimentos establece considerando, en principio, que la obligación en cuestión debe ser cumplida por los padres, no obstante, cuando no estén presentes o se desconozca su paradero, deberán prestar alimentos las personas de acuerdo a la prelación establecida: los hermanos mayores de edad, los abuelos,

los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o del adolescente.

En consecuencia, se observa cierta discordancia entorno a la obligación de prestar alimentos, más aún, cuando se entiende que esta obligación se estructura a partir de valores tan fundamentales como la solidaridad y reciprocidad entre los integrantes de un grupo familiar o de quienes guarden vínculos de consanguinidad o afinidad.

Décimo primero. – En seguida debemos enfocarnos en el desarrollo de dos principios básicos dentro del derecho de familia, el principio de solidaridad y reciprocidad, a partir de los cuales debe girar todo el cumulo de derechos y obligaciones surgidas en el interior de las relaciones familiares.

Veamos los alcances del término solidaridad, en primer lugar, de acuerdo con la Real Academia Española significa: “**Adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros**” (s/p); por otra parte, la solidaridad también puede ser entendida como el valor ético moral basado en la **idea de fraternidad, en donde un individuo considera como suyos los intereses de otros.**

Autores como Durkheim asienten en que la solidaridad viene a ser esa cualidad que se funda en la conexión entre el pensamiento de un sujeto y su comunidad social, espacio al que integra en calidad de ciudadano y, a su vez, siente la necesidad de actuar de forma solidaria con los demás, debido a su interés por alcanzar el ideal moral que produce la combinación entre la autonomía personal y la integración moral.

Incluso, hay quienes consideran que la solidaridad deberá tener una triple conceptualización axiológica compuesta por valores como: la libertad, la igualdad y la justicia, encaminada a transformarla en el eje fundamental del patrimonio cultural humanitario y, con ello, de todo sistema jurídico.

Por su parte, el valor de la reciprocidad guarda estrecha relación con aquella situación que puede suceder entre las personas que comparten una relación jurídica, por ejemplo, entre los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, etc., lo cual implica que, quienes hoy apoyan, mañana tendrán el derecho de ser apoyados (Varsi 2012, p. 436).

Dicho de otro modo, la obligación alimenticia puede darse entre personas que tienen vínculos entre sí, los cuales deberán estar plenamente reconocidos por ley para prestarlos, pero también para exigirlos cuando la situación de necesidad alimenticia se invierte.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo número dos: “Determinar la manera en que **la no discriminación** como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano”, los resultados fueron los siguientes:

Primero. – Habiendo desarrollado en el numeral anterior todo lo referente a la igualdad ante la ley el concepto, naturaleza, características más importantes, así como el contenido de la tutela jurisdiccional en los numerales del primero al noveno, en seguida nos enfocaremos en el desarrollo de la no discriminación propiamente dicha como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano.

Con la finalidad de comprender mejor los alcances y el contenido de la no discriminación enseguida debemos apoyarnos en el tema del imperativo categórico, puesto que guarda relación estrecha con el análisis del artículo en discusión (475°); análisis deontológico que fue desarrollado por el filósofo Immanuel Kant.

Immanuel Kant, ha sido considerado por muchos como el pensador más destacado de la época moderna, ya que se enfocó particularmente en desarrollar un trabajo integral y sistemático en epistemología, de donde se desprendió su estudio por la ética y la estética, siendo gracias a ello que, describió el sistema ético basado en la idea de que la razón es la última autoridad de la moral.

Su planteamiento se basó en formular juicios sintéticos a priori, es decir, juicios en donde se ausenta el predicado dentro del sujeto, pero aun así son formulas universales y necesarios, tal como: todo lo que sucede tiene una causa, ley de causalidad.

Un juicio *a priori* proviene de la locución latina “previo a”, lo cual hace referencia al establecimiento de las causas y los efectos, logrando en cualquier individuo la composición de una idea o juicio sin la intervención de la experiencia,

por el contrario, el ser humano a través del empleo de su razonamiento y conocimiento innato pueda autogobernarse valiéndose de principios generales.

En concreto, el filósofo alemán busca enseñar a las personas a utilizar el razonamiento para ejercer autocontrol por medio de la formulación de juicios que le permitan tomar una decisión correcta ante una situación que exige su pronta reacción o decisión; en resumen, el filósofo, basado en que el hombre es racional por naturaleza y, por ende, posee en sí mismo principios generales y permanentes que le pueden ayudar a formularse ideas, sin necesidad de tener previa experiencia respecto de una circunstancia particular u ordinaria.

Segundo. – En seguida, nos enfocamos en el desarrollo de la no discriminación, como dimensión extraída del principio-derecho a la igualdad; además con la finalidad de averiguar si el contenido o parte del artículo 475° está o no en plena correspondencia con el principio de no discriminación.

La trascendencia del derecho a la igualdad nos permitirá en esta ocasión verificar el trato desigual o indigno que vienen soportando los obligados a prestar alimentos, básicamente, aquellos que están llamados de acuerdo con ley cuando los padres están ausentes; por ello, resulta indispensable aclarar la subclasificación que a nivel doctrinario ha establecido la doctrinaria respecto a la igualdad: **la discriminación positiva y negativa.**

La discriminación positiva guarda su fundamento básico, quizá, en la reflexión aristotélica del libro *La Política* citado por Gutiérrez & Sosa (2013): **“parece que la igualdad es lo justo y lo es, pero no para todos sino para los iguales; y lo desigual parece que es justo, y ciertamente lo es, pero solo para los desiguales”** (p. 102) [El resaltado es nuestro]; Aristóteles, filósofo griego de renombre por sus aportes a desarrollo de la ética, se centró en fundamentar el trato diferente que deben recibir las personas que son diferentes e igual los que presentan condiciones iguales o similares; por ejemplo, los niños, son seres humanos al igual que los adultos, pero, no pueden ser tratados como estos últimos, debido a su condición física y psíquica que justifica un trato especial y diferenciado.

La segunda clasificación de la discriminación, denominada, discriminación negativa, tiene que ver directamente con aquel al trato diferenciado o disparateo que se brinda a dos personas o grupo de personas que presentan condiciones iguales o

similares, esto es, no existe una condición o particularidad que justifique tal discriminación; por ejemplo, las personas obligadas a prestar alimentos en ausencia de los padres van en el siguiente orden, primero, el hermano mayor, segundo, los abuelos, tercero, los parientes colaterales y, finalmente, los responsables del niño, en este punto, el supuesto jurídico viene a ser la prestación de alimentos en ausencia de los padres lo que termina generando un deber de reciprocidad en quien lo recibe, en el alimentista, para con la persona que los brinda.

Entonces, la no discriminación como parte del derecho a la igualdad es una prerrogativa que ampara de forma general a todas las personas, en nuestro caso, básicamente a los obligados a prestar alimentos en ausencia de los padres; los autores Gutiérrez & Sosa (2013) explican entorno al derecho a en cuestión: (...) **consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes, (...)**” (p. 101) [El resaltado es nuestro]; dicha cita, reforzaría en gran parte la postura que estamos planteando entorno al análisis del artículo 475°, de acuerdo con la cual todos los obligados a prestar alimentos deberían estar facultados, acorde al trato igualitario respecto de hechos o situaciones coincidentes, a solicitarlos siempre que su estado de necesidad lo justifique y los ingresos del nuevo obligado lo permitan, evitando tratos fundados en privilegios o sin que medie valores como la reciprocidad y solidaridad.

Tercero. - Continuando con la descripción de los resultados, debemos enfocarnos en un análisis más profundo respecto de las ideas que ha tenido el pesador Immanuel Kant, ello con el propósito de conocer la formulación del imperativo categórico, fundamentado sustancialmente en tratar a todo ser humano siempre como un fin y nunca solo como un medio.

Con anticipación, habíamos mencionado que el filósofo se centró en desarrollar una teoría de pensamiento ético fundado en que la razón es la última autoridad de la moral, planteamiento al que llega a partir de la diferenciación entre el imperativo categórico e hipotético.

Para comprender al imperativo categórico debemos entenderlos en principio, como mandatos que no necesariamente están contenidos en las leyes, dentro del ámbito jurídico, sino mandatos que nacen del interior de la misma persona y acorde a la ley moral; entonces, un imperativo viene a ser proposición

que tiene forma de mandato y, lo más importante, será un mandato moral, esto es, nace del ámbito subjetivo de los individuos de cumplir o no con tal imperativo.

Dicha propuesta de imperativo categórico alcanzó mayor significación, porque se unió el termino categórico que coadyuvo en gran medida con la inoperatividad de la moral propia, induciendo de este modo, a cada ser humano al actuar correcto y de buena voluntad según las reglas que él o ella podría desear, pero que más tarde se convertiría en una ley universal, es decir, aplicable a todas las personas.

En síntesis, nos encontramos ante un imperativo categórico cuando una persona actúa de forma correcta porque su raciocinio le permite distinguir lo bueno de lo malo, pero sobre todo, porque el pensamiento kantiano busca enseñar a elegir aquello que es moralmente correcto a partir de la aplicación de un proceso lógico interno, el cual, especificaremos con un ejemplo: no robes, porque al robar estarás dando permiso para que esa conducta sea practicada por todos, entonces, si te roban no podrás objetar o quejarte porque lo aceptaste con anterioridad.

Cuarto. – En relación con el imperativo hipotético, podemos manifestar que esta va a responder a exigencias por condicionamiento, esto es, el comportamiento u obrar de una persona está impulsada por un factor externo o también interno que lo motiva a proceder de tal manera, más no está presente la buena voluntad o brindar un trato fundado en el respeto de la dignidad de la persona.

Distinto al imperativo categórico, en donde prima por excelencia la autodeterminación del individuo para meditar sobre la conducta que va a realizar, sometiendo para ello su intención al proceso lógico de universalidad, en el imperativo hipotético, la conducta del individuo dependerá de alguna condición.

Para comprender mejor, realizaremos un ejemplo, Juan, acude al hospital porque presenta ciertas dolencias alrededor del pecho, después de una revisión y un diagnóstico efectuado por el médico se le indica la receta que deberá seguir de forma estricta para evitar un paro cardíaco; en el caso propuesto, Juan, tendrá tomar decisiones y actuar según lo que la orden médica sugiere, supuesto que condicionará su comportamiento.

Aterrizando el pensamiento Kantiano en la aplicación tanto del artículo 475° y 93° del Código Civil y del Niños y Adolescente, será indispensable que las

personas guíen su comportamiento de acuerdo a las prácticas correctas, leyes, que se volverán universales y válidas para todos, por tanto, si X le provee de alimentos a Y debido a la ausencia de los padres de este, será lógico comprender que el proveedor también puede solicitar los alimentos cuando lo necesite y cuando las condiciones económicas de quien era el alimentista lo permitan, para llegar a dicho razonamiento hemos aplicado el proceso de logicidad que sugiere el filósofo, proceso en el cual se evidencia valores como la reciprocidad y solidaridad que deben estar presentes durante todo el proceso de vida de una sociedad que pretende conseguir la armonía.

4.2. Contrastación de las hipótesis.

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “La protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley **se relaciona de manera negativa** con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. – Gracias a la conciencia jurídica de la humanidad, respecto a la dignidad como cualidad intrínseca de todo ser humano, se reconoció al principio de igualdad en distintos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales; por ello, este principio fue reconocido en la Constitución, al tratarse de un cuerpo jurídico importante y principal del sistema jurídico peruano, toda vez que allí, descansan los pilares fundamentales a partir de los cuales se estructura todo el conjunto normativo.

El Estado peruano eligió constituirse en un Estado Democrático y Social de Derecho, lo cual, llevado al ámbito de la regulación familiar, implicará tanto en el legislador, como el juez el ejercicio de facultades pertinentes y capaces de justificar la formula política del tipo de Estado mencionado, en virtud de ello, es oportuno abordar muy brevemente sus alcances y significación.

En este orden, el Estado de Derecho se conforma por grandes elementos, tales como: a) la justicia y seguridad jurídica (de todas las personas), b) la Constitución como norma suprema, c) la división de poderes, d) la protección de los derechos fundamentales, e) la vinculación de los poderes públicos al derecho (a

la ley), f) la tutela judicial (comprendida por sub derechos: acceso a la justicia y debido proceso) y vertiente procedimental de los derechos fundamentales; como se observa, el elemento tutela judicial de los derechos está configurado por la tutela jurisdiccional efectiva de todos los derechos y libertades.

Una tutela jurisdiccional efectiva, entre otras cosas, buscará que las personas accedan en condiciones de igualdad a un proceso en donde se efectuará un juzgamiento justo e imparcial; de ahí, decimos que, el derecho a la igualdad se constituye en la base de la formulación de derechos y deberes, así como de cualquier acto gubernamental que tengan algún vínculo directo o indirecto con la finalidad primordial de garantizar y proteger en todas las personas sus derechos y libertades, es decir, que las normas guarden correspondencia con el principio de igualdad, evitando dar un trato diferente o favorecedor sin ninguna justificación objetiva.

En cuanto a la denominación, Estado social de Derecho, esta tiene que ver con la conformación de un Estado proveedor de servicios sociales y, especialmente, de bienestar social de la sociedad, pero, sobre todo, de aquellos sectores que se encuentran en desventaja; por consiguiente, tiene una función trascendental a la hora de atender y responder a las demandas de todas las personas, más no exclusivamente a un sector.

La consideración explicada en cuanto a la fórmula del Estado peruano, podría ser discutida, porque, en principio, el legislador peruano debe priorizar la regulación de los intereses de los más desfavorecidos, como el caso de los hijos en estado de necesidad a causa del fallecimiento de sus padres o desconocimiento de su paradero, lo cual nos parece razonable; así mismo, se estará canalizando la atención a estos menores de edad para que de forma pronta cese el estado de necesidad y tengan asistencia por parte de uno de los obligados a prestarles alimentos, pudiendo ser: el hermano mayor, los abuelos o los parientes colaterales hasta el tercer grado.

Sin embargo, esto contraviene a la regla de buscar el bienestar general en la sociedad, si bien, en ocasiones es indispensable atender de forma especial a aquellos sectores más desfavorecidos, pero, consideramos que dicho trato finalmente debe coadyuvar con la integración de las personas, primordialmente, de los integrantes de la familia (parientes colaterales de hasta segundo grado), pues, en sus bases se

encontrará la promoción de valores y principios fundamentales como la reciprocidad, solidaridad, igualdad, respeto, entre otros.

En consecuencia, el Estado Social de Derecho hace referencia, en términos sencillos, al Estado Constitucional garantizador de la justicia social, como atributo tendiente a promover o proteger a los sectores más débiles, pero, al mismo tiempo, modulando un tipo de normatividad en donde exista un tipo de correspondencia con dicho apoyo muchas veces efectiva y urgente.

Segundo. - En este punto, es necesario recalcar que el principio de igualdad tiene dos formas de ser abordada, desde una perspectiva formal y otra sustantiva, el primero, hace referencia a la adopción de leyes y políticas que traten de forma igual a hombres y mujeres, mientras tanto, la igualdad sustantiva tiene que ver con la igualdad en los hechos, procurando, en la medida de lo posible, que las desventajas propias de determinados grupos no se mantengan en el tiempo.

Al respecto, si nos remitimos al contenido expreso del artículo 475°, como norma adoptada por el Estado peruano por medio del reconocimiento del Código Civil de 1984 con la finalidad de establecer la prelación de personas que están obligadas a prestar alimentos, podemos observar que no se cumple de forma parcial con el primer requerimiento de la igualdad en su acepción formal, porque el dispositivo en mención no reconoce a otros obligados que, por circunstancias de ausencia de los padres, abuelos y hermanos están llamados a prestar alimentos de forma obligatoria, nos referimos a los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del niño o del adolescente, por ejemplo, los tíos o los padrinos, respectivamente (art. 93° del Código de los Niños y Adolescentes)

Pareciera que, el reconocimiento de la prelación de los obligados a prestar a alimentos estipulada en el artículo 475° del código sustantivo fue una copia del artículo 474° referido a la obligación recíproca de prestación de alimentos, tal reciprocidad obligatoria queda justificada en virtud de los vínculos de parentesco consanguíneo (ascendientes, descendientes y hermanos) o por afinidad (conyugues) que comparten los sujetos o integrantes del grupo familiar; pero incluso, cuando tenga dicha justificación, consideramos que esta reciprocidad se debe extender a aquellos sujetos que prestan alimentos sin estar comprendidos en este dispositivo, porque el vínculo de familiaridad no se termina en los padres,

abuelos o hermanos, sino alcanza a tíos, suegros, cuñados, etc.; con lo alegado, no pretendemos romper las reglas básicas de la obligación de prestación alimenticia, sino, deseamos incorporar a los parientes de tercer grado debido a la cercanía de parentesco, pero además respaldado en el deber moral de brindarse apoyo entre aquellos que descienden de un tronco común.

Quizá, en función de ese deber moral el legislador peruano reconoció al pariente colateral hasta el tercer grado para que preste alimentos al menor de edad cuyos padres hayan fallecido o el paradero de estos es desconocido en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes; por ende, si esto es así, consideramos que el pariente colateral que presta alimentos también deberá ser acreedor de este derecho cuando padezca una situación similar.

En cuanto a la igualdad sustantiva, esto tiene que ver con la igualdad en los hechos, procurando, en la medida de lo posible, que las desventajas propias de determinados grupos no se mantengan en el tiempo, es decir, exige que los individuos estén sujetos a las mismas reglas y tribunales, pero además tengan mismos deberes; en torno a esta acepción de la igualdad, será indispensable que el Estado adopte normas que promuevan la igualdad de trato y al mismo tiempo garanticen los mismos deberes a las personas frente a circunstancias iguales, que en nuestro caso viene a ser la prestación de alimentos, cuyos elementos de exigencia deben ser observados conforma a ley.

Por consiguiente, en relación con la igualdad en su acepción formal y sustantiva se ha podido evidenciar que, el artículo 475° del código sustantivo no cumple en parte con la promoción y reconocimiento de la igualdad en relación con la obligación de prestación alimenticia; situación diferente sucede con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes; por ende, el contenido de ambos dispositivos normativos deberá ser congruente y coherente con el principio de igualdad ante la ley.

Tercero. – Con anticipación, se hizo alusión a la tutela judicial como uno de los grandes elementos de un Estado Democrático y Social de Derecho, el cual, se configura por la tutela jurisdiccional efectiva de todos los derechos y libertades, particularmente de los derechos fundamentales de todas persona; será por ello que, dentro del considerando número tres del tercer Pleno Casatorio Civil se señaló que

una tutela jurisdiccional efectiva requiere, entre muchas cosas, de un proceso con un mínimo de garantías que faciliten un juzgamiento justo e imparcial (p. 13).

Tomando en consideración lo mencionado con anterioridad, se trata de un derecho de carácter general conformado por un conjunto de derechos en virtud de los cuales se puede brindar una protección efectiva o eficiente de los derechos e intereses de un sujeto, en este caso, de los parientes colaterales hasta el tercer grado u otros responsables del niño o adolescente.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho en cuestión estaría compuesto básicamente por dos derechos: el acceso a la justicia y el debido proceso; lo dicho por el máximo interprete es cierto, toda vez que, una persona que no pueda acceder al órgano jurisdiccional, porque no está reconocida la legitimidad del derecho que quiere exigir y, de este modo, resolver un conflicto intersubjetivo o incertidumbre jurídica, en verdad no está teniendo tutela jurisdiccional efectiva.

El acceso a la justicia, tanto como el debido proceso vienen a ser derechos de carácter fundamental, además de ser principios derivados como, es lógico, de la democracia y de la expresión sustantiva de la igualdad ante la ley.

El postulado de igualdad ante la ley es tomado en cuenta en la actualidad como uno de los principios más significativos para las sociedades modernas, en sus diferentes acepciones, tales como: principio y derecho; no obstante, ello no implica un absoluto respeto, por el contrario, se trata de una prerrogativa vulnerada con frecuencia, tal como venimos evidenciando con la aplicación del artículo 475° del Código Civil.

Es sabido que, el Estado peruano en un esfuerzo por combatir la desigualdad en sus diferentes formas y tipos viene emprendiendo campañas tendientes a promover la igualdad entre varones y mujeres, por medio de programas y políticas públicas para minimizar las brechas de desigualdad que han estado presentes por mucho tiempo; el fundamento de esta actividad es que ninguna persona debe ser favorecida o tener mayor privilegio, sino, gracias a la dignidad humana, como cualidad intrínseca en todo ser humano y siendo esta la regla general se debe respetar a todas las personas por el simple hecho de pertenecer a la especie humana; en contraste, existen circunstancias excepcionales que rompen esta regla general,

pero, para ello, es necesario la concurrencia de elementos que justifiquen de forma objetiva y real tal diferenciación; por ejemplo, una mujer en estado de gestación necesita ser privilegiada con los asientos reservados de los vehículos de servicio público, debido a la condición en que se encuentra.

Dentro de la familia, entonces existirá un fundamento mucho más profundo que justifica el respeto de los derechos, libertades y deberes de sus integrantes entre sí; por el mismo hecho de que se trata de un espacio en donde de algún modo los integrantes han tenido que compartir momentos, experiencias, valores, tradiciones, entre otras cosas más, por ello, deben reconocerse iguales y prestarse de forma recíproca apoyo durante todo el desarrollo de su vida, entonces están llamados a desarrollar el compromiso de colaboración incondicional, ya sea por el lazo de consanguinidad o afinidad que los une, el mismo que luego será expresado con las demás personas en la sociedad; por ejemplo, los padres tienen el deber de asistir a sus hijos menores de edad, porque han provenido de ellos y porque así lo requieren los menores, ahora bien, es indispensable que estos últimos cuando crezcan repliquen este apoyo en los primeros acorde al principio de reciprocidad y solidaridad considerados por excelencia en las relaciones familiares y reconocidos por el Derecho de Familia.

De ahí, cuando el artículo 475° del Código Civil no reconoce a otras personas o parientes dentro de la prelación de obligados a prestar alimento, no parece coadyuvar con principios como el de reciprocidad y solidaridad que el mismo ordenamiento promueve en la relación dada entre el alimentista y el obligado a prestarlos; en consecuencia, a la luz de estos valores se debe reestructurar el contenido de la norma en cuestión y todas las demás que guarden relación con ella.

Cuarto. – Llegados a este punto, cualquier crítico podría mencionar que, la obligación alimenticia no puede excederse más allá de lo debido, es decir, no puede trastocar fácilmente el aspecto económico de personas que no tienen el derecho y la obligación de responder al requerimiento de asistencia de otra, a menos que, se trate de parientes cercanos, como los abuelos, nietos, hermanos, etc.

Es cierto, la crítica puede quedar fundada si es que partimos de la idea siguiente, los padres son los primeros en ser llamados por ley para asistir a los hijos

que procrean (art. 235° del CC), porque parte de su responsabilidad es el hecho de la planificación familiar y, consecuentemente, la paternidad responsable; sin embargo, en ausencia de ellos o cuando se desconozca su paradero es necesario que alguien se haga cargo de los hijos de estos, de lo contrario no podrían sobrevivir debido a la condición de minoría de edad; entonces, la ley estipula (art. 93° del Código de los Niños y Adolescentes) que prestaran alimentos las personas en el siguiente orden: en primer lugar, los hermanos mayores de edad, en segundo, los abuelos, tercio, los parientes colaterales y, cuarto, otros responsables del niño o del adolescente.

Será por ello que el legislador peruano estableció que la obligación recíproca para prestarse alimentos solamente giraría en torno a los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, sujetos que comparten como es evidente vínculos de consanguinidad y afinidad; pero, ¿qué pasa con aquel sujeto no tiene la suerte de tener a ninguno de estos familiares de hasta segundo orden, esto es de tíos o sobrinos?

Y claro, dada esta situación de indefensión es lógico que alguien tiene que hacerse cargo de estos niños, contexto que permitirá en aplicación del principio del interés superior del niño procurar que no se aleje de su familia o, en su defecto, será el propio Estado quien diligencie la protección a través de sus diferentes instituciones estatales que velan por la población infantil.

Además, la justificación para acudir al menor de edad en estado de necesidad alimenticia por parte de parientes de tercer grado (tíos y sobrinos) u otros responsables (como, por ejemplo, los padrinos), se basa en el deber de solidaridad y reciprocidad con que todo ser humano debe actuar, pues, en algún momento dicho favor o apoyo será retribuido; además, porque independientemente de si se trata de una persona conocida o no, es necesario practicar dichos valores porque reconfortan el alma y nos hacen entender que una sociedad debe procurar la colaboración mutua para hacer más llevadera la interrelación de las personas en armonía.

No obstante, cuando el artículo 475° del código sustantivo en materia civil busca restringir el orden de prelación debido al reconocimiento de esta obligación solamente a los cónyuges, a los descendientes, ascendientes y hermanos, está

cerrando el círculo de apoyo que muchas personas pueden prestarse de forma incondicional, puesto que, su economía y su predisposición lo permiten.

Por consiguiente, al ampro de los principios mencionados con reiteración, será favorable que también el código les reconozca a quienes están obligados a prestar alimentos, el derecho a exigirlos más tarde, cuando el estado de necesidad es evidente y las posibilidades económicas del nuevo obligado lo permitan, esto en favor de personas distintas a las comprendidas en el artículo 475°.

Por lo tanto, la protección a la tutela jurisdiccional efectiva como parte de la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano, toda vez que, al no reconocer el ordenamiento sustantivo con el artículo 475° en un momento dado, el tío no podrá pedir de su sobrino mayor de edad una pensión de alimentos, esto representa la incongruencia con la legitimidad democrática de las sociedades que, a su vez, implica garantizar la existencia de derechos prácticos y efectivos, más no puramente teóricos o ilusorios, lo cual es, particularmente cierto con respecto **al derecho al acceso a los tribunales** para quien ha prestado alimentos ante la ausencia de los padres del necesitado, más aún, considerando que toda norma legal debe enfatizar una relación correcta y constructiva entre la familia, instaurando valores como la solidaridad, reciprocidad, situación que no se observa con el artículo 475° del Código Civil, y por consecuencia lógica, también con el artículo 474°.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos fue: “La **no discriminación** como parte de la igualdad ante la ley **se relaciona de manera negativa** con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano”.

Primero. – Recordando que los “Alimentos” viene a ser una denominación utilizada en el Derecho de Familia para hacer alusión a todo aquello que es indispensable para la subsistencia de una persona, cabe reconocer que el legislador peruano con la formulación del artículo 475° del código sustantivo busca establecer el orden en que deberá llamarse a los obligados a prestarse, por ello, en primer orden, esta llamado el cónyuge, luego, los descendientes, los ascendientes y, finalmente, los hermanos, lo cual nos parece bueno, porque coadyuva con la

solución de controversias cuando sean dos o más los obligados a prestar se alimentos.

En tal medida, el articulado número 481° del mismo cuerpo legal estableció los criterios para fijar alimentos, estos son regulados o balanceados por el juez en atención a las necesidades de quien los solicita y a las posibilidades de quien está llamado darlos, de ahí, conforme a las circunstancias la proporcionalidad deberá estar presente en cada caso particular.

Considerando además que, el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución se encuentra reconocido el derecho fundamental de igualdad en términos generales, en virtud del cual toda persona debe acceder sin restricción alguna: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. **Nadie debe ser discriminado** por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” [El resaltado es nuestro]; existe una regla general tendiente a evitar en todo momento cualquier acto tendiente a discriminar, tanto en el ámbito jurídico, social, familiar, etc.

Empero, el legislador peruano se olvidó de considerar o integrar a un sujeto más o a varios que, si bien, están llamados a prestar alimentos en una situación particular (ausencia de los padres del art. 93° del Código de los Niños y Adolescentes) pero, esto no debe excusar la falta de consideración de estos sujetos dentro de la prelación regulada por el artículo 475° código sustantivo; el primer articulado, prescribe: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente”; siendo el supuesto de hecho la ausencia de los padres o el desconocimiento de su paradero y, naturalmente, el desamparo de sus hijos quienes se encuentran en un estado de necesidad de alimentos. Mientras que, el segundo dispositivo, establece la prelación, bajo un supuesto de hecho aparentemente diferente, concurrencia de dos o más obligados a darlos cuando uno de los padres haya fallecido o se desconozca el paradero de este; empero, en ambos, también existe un supuesto de hecho común basado en la ausencia de quien asistía los

alimentos en toda su dimensión, derivándose la necesidad de alimentar al hijo o hijos que este o estos hayas dejado.

Independientemente de si ambos padres fallecieron o no, o si se desconoce su paradero, igual se genera el estado de necesidad de alimentos en los hijos menores de edad o mayores con discapacidad, lo que, los diferencia, en todo caso, son las opciones de apoyo (personas o parientes) con que se cuenta para satisfacer los alimentos; por consiguiente, el primero en ser llamado cuando uno de los padres fallece será el otro cónyuge, en cambio, si ambos fallecen, será el hermano mayor de edad, en su defecto, los abuelos o los parientes colaterales de hasta segundo grado (475°).

Aparentemente, no existe mayor discrepancia en cuanto a la aplicación de ambos articulados en cuestión, pues cada uno tiene un supuesto de hecho específico y consecuencias jurídicas acorde a las circunstancias de cada cual; no obstante, cuentan con un denominador común, la ausencia de la persona que satisfacía las necesidades de todo lo que implica los alimentos, por esto, si decimos que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, en principio, se establece la aplicación uniforme de las normas, esto acorde a la ficción del derecho, a partir del cual, se reputará conocida por todos los alimentistas y los obligados a prestarlos; en cuanto a la obligación del Estado para promover la asistencia jurídica con el propósito de asegurar que todas las personas conozcan sus derechos-deberes y puedan accionar los mecanismos institucionales puestos a su disposición para asegurar su debido ejercicio se entenderá que la reciprocidad e igualdad, como valores impartidos dentro del Derecho de Familia, deberán extenderse a los parientes colaterales hasta el tercer grado, incluso, en favor de otros responsables del niño o del adolescente, como lo está en el CNyA.

Por tanto, la igualdad busca que todo individuo sea tratado de forma igual cuando se enfrente o esté ante supuestos jurídicos iguales, lo contrario implicaría un acto discriminatorio y, por ende, vulneración al derecho de igualdad ante la ley.

Segundo. - Además la falta de integración del pariente colateral de tercer grado por el artículo 475° se condice con lo establecido por el propio ordenamiento, el cual, promueve la no discriminación como parte del derecho a la igualdad en relación con el derecho de alimentos entre cónyuges, ascendientes,

descendientes y hermanos; en contraste, a dichos parientes no se les reconoce el derecho de alimentos, aun cuando este si está obligado legalmente a la prestación alimenticia cuando los padres de quien los necesita han fallecido o se desconoce el paradero de estos.

Por consiguiente, parece que el legislador peruano solo pretendió salvaguardar de forma inmediata la necesidad de los alimentos de un menor de edad cuyos padres no están presentes, olvidándose de promover en ellos (alimentistas), el deber de reciprocidad, desconociendo así **la obligación de corresponder al apoyo que aquel pariente colateral le brindo cuando más lo necesitó**, es decir, no existe igualdad material.

Los tratados internacionales en derechos humanos, tanto como las normas consagradas por el ordenamiento jurídico peruano buscan garantizar la existencia de derechos prácticos y efectivos, no teóricos o ilusorios, plasmados para beneficiar solo a uno cuantos; por ello, cuando la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, especialmente, el de acceder por igual ante los tribunales a fin de hacer valer sus derechos (demanda de alimentos) con el que se reafirma el compromiso de legitimidad democrática en que todo ciudadano debe vivir.

Respecto a dicha posición, no faltará quien mencione una crítica sostenida, pues, al incluir al pariente colateral hasta el tercer grado, se estará desnaturalizando la obligación recíproca de los alimentos, pues, dicha correspondencia exigida por la ley entre determinadas personas se debe al vínculo de consanguinidad o afinidad que guardan entre sí; si bien, los parientes colaterales guardan dicho vinculo, pero no es estrecho, por lo que, muchos parientes aprovechándose de la existencia de tal reconocimiento podrían valerse para solicitar alimentos de mala fe al pariente que ostenta una posición económica.

En respuesta a dicho cuestionamiento, debemos manifestar que, para evitar el aprovechamiento será necesario reconocer el derecho de alimentos para parientes colaterales de tercer grado condicionado a la prestación de alimentos que, ellos antes debieron haber prestado, de tal modo que, no cualquier pariente podrá solicitar este derecho, sino aquel que haya cumplido antes con este.

Lo contrario, daría lugar a la sola utilización del pariente colateral lo que implicaría la configuración de un acto de discriminación que, desde el punto de vista de la filosofía ética de Immanuel Kant es contrario al ideal moral basado en una tridimensional de principios: universalidad, fin del ser racional y autonomía de la voluntad, a partir de los cuales realizó la formulación de sus imperativos categóricos, entendidos como mandatos que el mismo ser humano realiza para regular su propio comportamiento, además no admiten discusión u objeción alguna.

En tal sentido, la primera, es conocida como **fórmula de universalización**: **“(...) obra sólo según aquella máxima por la cual puedas querer que al mismo tiempo se convierta en una ley universal”** (Kant c. p. Flores, 2018, p. 45) [El resaltado es nuestro]; llevado a la situación que estamos discutiendo, los menores de edad en calidad de alimentistas deben actuar de acuerdo a aquella máxima que al mismo tiempo se pueda volver en una ley universal, es decir, que todo aquel individuo en estado de necesidad merece ser asistido por familiares ajenos a sus padres (ellos han fallecido o se desconoce su paradero) incluso, avanzando más, esa misma máxima debe extenderse a todo aquel que tenga la condición de necesitado.

La segunda, es la fórmula de personalidad: **“Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio”** (Kant c. p. Flores, 2018, p. 47) [El resaltado es nuestro]; la presente formulación refleja el interés y preocupación de Kant por evidenciar el grave riesgo que se correría siempre y cuando se trata al ser humano como un objeto en vez de un sujeto, que el ser humano sea un fin en sí mismo implica que no puede ser abusado, dicha postura coincide con lo explicado por Gunter Durig citado por Gutiérrez y Sosa (2012), quien menciona: **“La dignidad humana como tal resulta afectada cuando el hombre concreto es degradado a la categoría de objeto, a un simple medio para otros fines, a una cantidad reemplazable”** (p. 28) [El resaltado es nuestro]; entonces, el pariente colateral de tercer grado no puede ser utilizado como un medio para prestar los alimentos, sino que también debe ser merecedor de dicho derecho al amparo del derecho a la no discriminación.

En síntesis, el pariente colateral de tercer grado al estar obligado a prestar alimentos está siendo instrumentalizado porque a partir del cumplimiento de dicha

obligación está satisfaciendo los fines de otra persona, del alimentista, sin que exista la posibilidad de ser considerado como alimentista también en un futuro.

Tercero. - El artículo 138° de la Constitución Política del Perú, establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es el poder judicial quien la ejerce por medio de los órganos jerárquicos predispuestos por la carta fundamental y las leyes; así mismo, el inciso 1, del artículo 139 reconoce un principio sustancial para el ejercicio de la función jurisdiccional, nos referimos a la unidad y exclusividad, lo cual, nos lleva a pensar que cualquier conflicto con relevancia jurídica debe ser sometido a su administración.

Ccontinuando, con la contrastación de las hipótesis es de nuestro interés evidenciar que el artículo 475°, de forma parcial, establece un contenido indiferente, toda vez que, **al no incluir al pariente colateral de tercer grado está dejando de promover valores sustanciales del Derecho de familia.**

La aplicación del artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes a un caso concreto, indirectamente terminará interrumpiendo el normal desenvolvimiento de la vida del pariente colateral de tercer grado, que bien puede ser un tío o tía (incluso los sobrinos), quien estará obligado por ley a cumplir con la prestación alimenticia de un sobrino, para garantizar este mandato antes será necesario verificar las posibilidades económicas, pues, no se puede poner en riesgo la propia subsistencia.

En cambio, si se cuenta con las posibilidades económicas y la predisposición completa de asumir con la prestación alimenticia, es evidente que debido a ello se restara eventualmente las opciones de ahorro del pariente colateral de tercer grado, pues, hay un dinero que está siendo destinando para un fin bueno y noble; ahora bien, luego de este acto realizado **se espera una conducta de reciprocidad voluntaria por parte de quien fue el alimentista**, más aun, cuando se encuentra en estado de necesidad; sin embargo, no siempre las personas están dispuestas a retribuir de forma voluntaria el apoyo que recibieron, esto desencadena la necesidad de regulación, pues, nos parece correcto que exista una norma que faculte el ejercicio del derecho de alimentos para parientes colaterales de tercer grado, de lo contrario, no podrán acceder al órgano jurisdiccional a fin de exigir que su derecho sea dilucidado por medio de un debido proceso, lo que implica discriminación.

No resulta coherente que el ordenamiento sustantivo sea flexible con ciertos hechos que suceden en la realidad, pero, con otros no; caso de los artículos 475° y 93°, **ambos tienen** supuestos de hecho similares, en ambos existe el fallecimiento o desaparición de quien estaba a cargo de la asistencia de sus hijos, ante ello, otras personas serán llamados a afrontar con la asistencia alimenticia, por ende, parece caer de su propio peso, resulta lógico que quien brinda alimentos en un futuro pueda solicitarlos; en contraste, como no existe tal reconocimiento, no se podrá efectivizar el derecho de alimentos del pariente colateral, por ende, hay discriminación, toda vez que el trato diferenciado establecido por el ordenamiento legal no presenta alguna justificación real y objetiva; la regla general es que los integrantes de una familia se presten apoyo y soporte constante, pero lamentablemente frente a dos hechos o supuestos de hecho similares el legislador peruano ha aptado por establecer diferentes consecuencias jurídicas.

Entonces, el Derecho al ser un instrumento diseñado para servir a la persona humana, pues, el inicio y fin de esta creación reguladora del comportamiento humano se encuentra sustentada en la propia persona; por ende, cabe mencionar, un derecho que no le resulta útil a la persona no es un derecho, lo mismo sucede con el reconocimiento de una obligación; en consecuencia, el ser humano es la fontana a partir del cual surge todo el abanico de derechos de orden fundamental que se desprenden de su dignidad, pero que además es reforzada por otros principios capaces de potenciarla y alcanzar el verdadero bienestar de la sociedad.

De ahí, la especial protección con que cuentan algunos sectores no debe significar meramente un mayor valor frente al resto, sino que, son las circunstancias particulares de los hechos presentados los que inducen a la adopción de tales preferencias, empero, estas deben corresponder a dicho trato especial, es decir, cumplir deberes a fin de asegurar la existencia de un resultado justo y capaz de materializarse con posterioridad

Por lo tanto, la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano, toda vez que, ha quedado evidenciado que frente a la ausencia de los padres los parientes colaterales de hasta tercer grado pueden ser una excelente alternativa para proteger a los menores de

edad o mayores que padecen algún tipo de incapacidad, pero cuando solo es favorecido una de las partes, más no de forma recíproca, simplemente hay discriminación; no obstante, al no reconocer el ordenamiento sustantivo con el artículo 475° la reciprocidad que debe existir entre estos sujetos se termina desincentivando valores como la reciprocidad y solidaridad entre los integrantes de un grupo familiar y sobre todo sin dejar la congruencia del Estado Constitucional de Derecho, por consiguiente, la igualdad busca que todo individuo sea tratado de forma igual cuando se enfrente o esté ante supuestos jurídicos iguales, lo contrario implicaría un acto discriminatorio, este mandato alcanza incluso a las autoridades y entidades del Estado peruano, todo esto, con la finalidad de evitar la emisión de normas o actos divergentes a la igualdad e incongruentes con la legitimidad democrática de las sociedades.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “La igualdad ante la ley se relaciona **de manera negativa** con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las dos hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero. - Con miras a tomar una decisión respecto de la contrastación de la hipótesis general es necesario evaluar el peso de cada hipótesis específica, ya que puede darse el caso en donde se confirmó una hipótesis y se rechazó la otra, siendo aquel que se aceptó el que obtenga mayor fuerza para también estimar la hipótesis general o, por el contrario, con una sola rechazarla; de este modo, habrá la necesidad de adjudicar un valor en porcentaje a cada una de ellas a fin de confirmar la hipótesis general, en consecuencia, tras conocer el contexto de lo mencionado, al cual se denomina la teoría de la decisión, es menester discutir el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rienda del trabajo de tesis.

Segundo. - Tomando en consideración que en el presente trabajo de investigación se formuló dos hipótesis específicas, diremos que el peso de cada una es de 50%, por ende, la importancia de cada una es semejante dentro del desarrollo del presente trabajo, ya que nos interesa fomentar el respeto del derecho fundamental a la igualdad ante la ley, pero sobre todo, el derecho a obtener tutela

jurisdiccional efectiva para el pariente colateral de tercer grado para el caso de los alimentos; en consecuencia, de forma indefectible la hipótesis general también queda confirmada.

Por lo tanto, si ambas hipótesis presentan el mismo porcentaje de confirmación del 50%, podemos decir que la hipótesis general también se confirma en un 100%.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano, toda vez que la falta de reconocimiento del pariente colateral hasta tercer grado en el artículo 475° (y también al 474°) en cuestión no tiene ninguna justificación racional y proporcional para excluirlo, al contrario, si para integrarlo.

Así mismo, la que frente a la ausencia de los padres los parientes colaterales de hasta tercer grado pueden ser una excelente alternativa para proteger a los menores de edad o mayores que padecen algún tipo de incapacidad; sin embargo, la falta de uniformidad en cuanto al contenido del artículo 475° del Código Civil con el 93° del Código de los Niños y Adolescentes desencadena la inseguridad jurídica para todo justiciable, pariente colateral que desea solicitar alimentos lo que a su vez, resulta ser poco congruente con la legitimidad democrática de las sociedades.

Por lo tanto, la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano, tanto quien brinda los alimentos, como quien los recibe debe estar dispuesto a corresponder o retribuir con tal prestación, independientemente de la persona que los brinda, ya sean los padres, los abuelos, hermanos, tíos, etc., merecen ser reconocidos en la misma medida en que son obligados a prestar alimentos, esto acorde a principios de reciprocidad y solidaridad latentes dentro de la regulación familiar.

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no contar con expedientes judiciales sobre la igualdad ante la ley en relación con los artículos 475° y 93° del Código Civil y Código de los Niños y Adolescentes,

respectivamente, para poder analizar los presupuestos o cómo han estado motivado sus sentencias cuando se trata de tutelar el derecho de alimentos del pariente colateral de tercer grado en el Estado.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como la investigación titulada: “Una cartografía para el principio de igualdad en Chile. Análisis de la productividad dogmática entre 2000 y 2018”, realizado por Villavicencio, Fernández, Agüero, Figueroa, Zúñiga y Arriagada (2021), el cual tuvo como propósito analizar la principio de la igualdad ante la ley, dicho análisis se realizó desde una perspectiva multidisciplinaria y multidimensional a fin de verificar todas las amplitudes del contenido de esta prerrogativa fundamental, además de la forma de aplicarse en cada caso particular, pero bajo la misma premisa de tratar igual a los iguales y diferente a quienes sean diferentes; no obstante, nos llama la atención que dentro de dicho análisis no se haya extendido la interpretación a otros derechos que comprenden o guardan relación estrecha con tal prerrogativa, por ejemplo, la no discriminación o la tutela judicial, como derecho básico a partir del cual se puede procurar la garantía de otros derechos no menos importantes.

Así mismo, la investigación titulada: “La obligación alimenticia en el derecho español especial mención a la pensión de alimentos de los hijos”, realizada por Bustelo (2021), donde se buscó analizar la obligación alimenticia, específicamente la obligación alimenticia que se suscita entre parientes y la obligación alimenticia de los hijos, todo ello cuando dentro del ámbito familiar, espacio en el cual, se suscitan crisis matrimoniales, evaluando para ello todos los conflictos que puedan surgir debido a la modificación o extinción de dichos alimentos; no obstante, es preocupante que muchos investigadores no refuercen valores como la reciprocidad o solidaridad en el ámbito del derecho de alimentos, pues, estos conllevan un carga de correspondencia mutua a lo largo del desarrollo de la vida de cualquier persona, por lo que todos debemos estar llamados a contribuir con este derecho de forma incondicional, y, al mismo tiempo, con la esperanza de ser retribuidos algún día, sobre todo cuando se presente el estado de necesidad.

En el ámbito internacional tenemos a la investigación titulada: “Necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos”, tesis realizada por Montalvo (2020), donde se buscó analizar el marco jurídico civil del derecho de alimentos, además de examinar el tratamiento que se le brinda a los alimentos y los criterios utilizados para fijarlos, investigando para ello el monto que le ingresa al obligado de prestar dichos alimentos ello con el objeto de alcanzar certeza jurídica, teniendo en todo momento presente el principio de interés superior de niño; empero, conocer el monto exacto de los ingresos del obligado a prestarlos resulta sustancial, pero al mismo tiempo, es imprescindible coadyuvar con la reflexión respecto a la reciprocidad, pues, en la medida que los padres aman y satisfacen las necesidades elementales de sus hijos, estos últimos también sabrán corresponder con ellos.

Por otro lado, tenemos a la investigación titulada: “El principio constitucional de igualdad ante la ley y la no discriminación en la tipificación del artículo 108 – B del Código Penal peruano” realizado por Mestanza (2019), la cual tuvo como propósito determinar si la tipificación está vulnerando los principios constitucionales de igualdad ante la ley y la no discriminación frente al sexo masculino en cuanto a sus derechos; empero, en la investigación no se ha profundizado valores y principios gracias a los cuales todas las personas somos iguales en dignidad, aprender a reconocer nuestra individualidad o codependencia con el resto de la sociedad implicará tomar conciencia del valor inalcanzable en dignidad que todos tenemos y por el cual tanto hombres como mujeres debemos merecer el mismo trato frente a hechos jurídicos iguales o similares.

Los **resultados obtenidos sirven** para que el juez y los justiciables puedan resolver con mayor grado de científicidad y objetividad respecto a los alcances, límites y repercusiones de la igualdad ante la ley en relación con la inclusión del pariente colateral de tercer grado dentro de la prelación de los obligados a prestar alimentos, esto en el artículo 475° del Código Civil.

Lo que **si fuera provechoso es que futuros investigadores promuevan** un estudio tendiente a determinar si los mayores de edad con habilidades especiales también pueden solicitar alimentos al pariente de tercer grado.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado con anterioridad, es necesaria la modificación del artículo 475° del Código Civil para que en su lugar se reconozca el derecho de alimentos del pariente colateral de tercer grado. Por ende, se propone la modificación del siguiente artículo:

Artículo 474°. - Obligación recíproca de alimentos

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges
2. Los ascendientes y descendientes
3. Los hermanos

4. Los parientes hasta tercer grado [La negrita es la incorporación]

Artículo 475°.- Prelación de obligados a pasar alimentos

Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

1. Por el cónyuge.
2. Por los descendientes.
3. Por los ascendientes.
4. Por los hermanos.
- 5. Por los parientes de hasta tercer grado.** [La negrita es la incorporación]

CONCLUSIONES

- **Se determinó que**, la protección a la tutela jurisdiccional efectiva como parte de la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano, toda vez que, al no reconocer el ordenamiento sustantivo con el artículo 475° la reciprocidad que debe existir entre parientes colaterales tercer grado se termina desincentivando valores como la reciprocidad y solidaridad entre los integrantes de un grupo familiar, esto representa la incongruencia con la legitimidad democrática de las sociedades que, a su vez, implica garantizar la existencia de derechos prácticos y efectivos, más no puramente teóricos o ilusorios, lo cual es, particularmente cierto con respecto al derecho al acceso a los tribunales para quien ha prestado alimentos ante la ausencia de los padres del necesitado, más aún, considerando que toda norma legal debe enfatizar una relación correcta y constructiva entre la familia, instaurando valores como la solidaridad, reciprocidad, situación que no se observa con el artículo 475° del Código Civil.
- **Se identificó que**, la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano, toda vez que, ha quedado evidenciado que frente a la ausencia de los padres los parientes colaterales de hasta tercer grado pueden ser una excelente alternativa para proteger a los menores de edad o mayores que padecen algún tipo de incapacidad; no obstante, al no reconocer el ordenamiento sustantivo con el artículo 475° la reciprocidad que debe existir entre estos sujetos se termina desincentivando valores como la reciprocidad y solidaridad entre los integrantes de un grupo familiar, por consiguiente, la igualdad busca que todo individuo sea tratado de forma igual cuando se enfrente o esté ante supuestos jurídicos iguales, lo contrario implicaría un acto discriminatorio, este mandato alcanza incluso a las autoridades y entidades del Estado peruano, todo esto, con la finalidad de evitar la emisión

de normas o actos divergentes a la igualdad e incongruentes con la legitimidad democrática de las sociedades.

- **Se analizó que**, la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano, tanto quien brinda los alimentos, como quien los recibe debe estar dispuesto a corresponder o retribuir con tal prestación, independientemente de la persona que los brinda, ya sean los padres, los abuelos, hermanos, tíos, etc., merecen ser reconocidos en la misma medida en que son obligados a prestar alimentos, esto acorde a principios de reciprocidad y solidaridad latentes dentro de la regulación familiar.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los foros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar el texto del artículo 475° del Código Civil.
- Se recomienda **tener cuidado con no** mal interpretar el nuevo texto modificado del artículo 475°, pues recordemos que su único fundamento es garantizar la efectiva tutela jurisdiccional a todas las personas en igualdad.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación del artículo 8°, siendo de la siguiente manera:

Artículo 474°. - Obligación recíproca de alimentos

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges
2. Los ascendientes y descendientes
3. Los hermanos
- 4. Los parientes hasta tercer grado** [La negrita es la incorporación]

Artículo 475°.- Prelación de obligados a pasar alimentos

Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

1. Por el cónyuge.
 2. Por los descendientes.
 3. Por los ascendientes.
 4. Por los hermanos.
 - 5. Por los parientes de hasta tercer grado.** [La negrita es la incorporación]
- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** versado en un estudio tendiente a determinar si los mayores de edad con habilidades especiales también pueden solicitar alimentos al pariente de tercer grado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, M. (2022). Incumplimiento de la pensión de alimentos de menores de edad. (Tesis para optar título de abogada, Universidad Peruana de las Américas, Lima, Perú). Recuperado de:
<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1999/1-INCUCU~1.PDF?sequence=1&isAllowed=y>
- Alchourrón, C. & Bulygin, E. (1975). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Editorial Astrea
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Bustos, H. & Riofrío, G. (2022). Incumplimiento de la pensión alimenticia y la vulneración al interés superior del niño en Ecuador. (Tesis para optar título de abogadas, Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador). Recuperado de:
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/64747/1/BDER%20TPRG%202023-2023%20Helen%20Bustos%20-%20Graciela%20Riofr%C3%ado.pdf>
- Bustelo, A. (2021). La obligación alimenticia en el derecho español. Especial mención a la pensión de alimentos de los hijos. (Trabajo de fin de grado, Universidad de Cantabria, Santander, España). Recuperado de:
<https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/23571/BUSTELOLLATAAITANA.pdf?sequence=1>
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
<http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>
- Carrillo, M. (s/f). Los principios de la igualdad de oportunidades, de la igualdad de trato y de no discriminación, en el anteproyecto de la ley general del trabajo. *Diké Portal de Información y Opinión Legal - Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. 1(1), 1-22. Recuperado de:
http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/lab_art37.PDF
- Chappuis, J. (1994). La igualdad ante la ley. *THEMIS – Revista de Derecho*. 1(1), 15-21. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109877.pdf>

Chávez, M. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. (Tesis para optar el título de abogada, Universidad Ricardo Palma, Lima, Perú). Recuperado de:

<https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14138/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Civil Peruano [24/07/1984]. Decreto legislativo 295. Recuperado de:

<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Código de los Niños y Adolescentes [07/08/2000]. Ley N° 27337. Recuperado de:

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Constitución Política del Perú. [30/12/1993]. Recuperado de:

https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Contreras, R. & Coaquira, M. (2021). Vulneración del derecho de igualdad ante la ley como causal para la derogación de la ley N° 26519 Perú 2021. (Para optar Título Profesional de Abogado, Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú). Recuperado de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65473/Coaquira_FM-Contreras_CRJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Díaz, J. (2019). Vulneración del derecho de igualdad ante la ley y la inmunidad parlamentaria de congresistas. (Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú). Recuperado de:

<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3922/D%c3%8dAZ%20HANCCO%20JOS%c3%89%20-%20MAESTR%c3%8dA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Escalante & Quispe (2021). Estudio sobre la obligación de alimentos recíproca en una unión de hecho libre de impedimento y que acrediten estado de necesidad. (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Tecnológica del Perú, Lima, Perú). Recuperado de:

https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/4366/Mayte_Escalante_Santos_Quispe_Trabajo_de_Suficiencia_Profesional_Titulo_Profesional_2021.pdf?sequence=5&isAllowed=y

- Espinosa-Saldaña, E. (2020). Los principios de la igualdad y no discriminación, una perspectiva de derecho comparado – Perú. *EPRS Servicio de Estudios del Parlamento Europeo*. 1(1), 1 – 65. Recuperado de:
[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/659380/EPRS_STU\(2020\)659380_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/659380/EPRS_STU(2020)659380_ES.pdf)
- Flores, F. (2018). El problema de la felicidad kantiana y el camino moral del hombre (Tesis de Pre-grado, Universidad del Perú, Lima, Perú) Recuperado de:
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/9776/Flores_cf.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). Universidad Nacional Autónoma de México.
- García, V. (2008). El derecho a la igualdad. *Revista Institucional* N° 8 – Academia de la Magistratura, 1(1), 109-127. Recuperado de:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/260/el-derecho-a-la-igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gamarra, A. (2020). Tipificación del delito de feminicidio en Código Penal Peruano y vulneración del principio de la igualdad ante la ley. [Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Cesar Vallejo, Trujillo, Perú]. Recuperada de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46456/Gamarra_RAN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2016). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.
- Huerta, L. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional*, 11(1), 307-334. Recuperado de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/7686/7932/0>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (07/03/2021). En el Perú más de 16 millones 600 mil mujeres celebran su día este 8 de marzo [inei.gob.pe].

Recuperado de:

<https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-peru-mas-de-16-millones-600-mil-mujeres-celebran-su-dia-este-8-de-marzo-12774/>

Jarrín, L. (2019). Derecho de alimentos. *Mujeres juristas*. 1(2), 1- 136. Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Martel, R. (2002). Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil-Tutela jurisdiccional efectiva (Maestría en Derecho, Universidad Nacional Mayor de san Marcos, Lima, Perú).

Recuperado de:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1208/Martel_chr.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mestanza, J (2019) El principio Constitucional de igualdad ante la ley y la no discriminación en la tipificación del artículo 108. B del Código Penal Peruano.

[tesis para obtener el título de abogado por la Universidad Cesar Vallejo].

Recuperado del repositorio de la Universidad Cesar Vallejo.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/43747>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (10/01/2019). Observatorio Nacional de la Violencia Contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. [Web-observatorioviolencia.pe]. Recuperado de:

<https://observatorioviolencia.pe/comprendiendo-la-violencia-por-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero/>

Nogueira, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *AFDUDC*, 10(1), 799-83. Recuperado de:

<https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2449/AD-10-41.pdf;sequence=1>

- Ossorio, M (2007) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales: Editorial Heliasta S.R.L 2003.
- Pillco, J. (2017). La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana. (Tesis para optar título de abogado, Universidad Andina del Cusco, Puerto Maldonado, Perú). Recuperado de:
https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1006/Juan_Tesis_bachiller_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Reyes, N. (1998). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 1(52), 773-801. Recuperado de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6433/6489/>
- Rosales, D. & Loor, Í. (2021). Análisis de casos previo a la obtención del título de abogado de los juzgados y tribunales de la república. (Para optar Título de Abogado, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Cantón Portoviejo, Ecuador). Recuperado de:
<http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/1854/1/0002ANALISIS%20DE%20CASO%20DIANA%20SELENA%20ROSALES%20ROJAS%20E%20ITALO%20GERARDO%20LOOR%20COOL.pdf>
- Ruiz, R. (2010). El principio de igualdad entre hombre y mujeres. Desde el ámbito público al ámbito jurídico – familiar. 1(1), 1-385. Recuperado de:
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10750/RuizCarbonell.pdf>
- Tomalá, N. (2022). Vulnerabilidad al derecho de alimentos de niños, adolescentes y la asignación de subsidiarios por falta del obligado principal, Guayaquil 2021. (Tesis para optar título de abogada, Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador). Recuperado de:
<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/64955/1/BDER%20TPrG%20119-2023%20Nicole%20Tomal%c3%a1.pdf>

- Tribunal Constitucional. (14/10/2009). Sentencia N° 01604-2009-PA/TC, recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01604-2009-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (30/01/1997). Sentencia N° 006-96-AI/TC, recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1996/00006-1996-AI.pdf>
- Varsi, E. (2012). Tratado de derecho de familia: Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. *Gaceta Jurídica*, 1-814. Recuperado de:
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Veloz, M. (2020). Derechos y Principios, igualdad ante la ley. (Para optar título de Abogado, Derechos y Principios, Universidad Siglo 21, Rio Negro, Argentina). Recuperado de:
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/21071/TFG%20-%20Maria%20Eugenia%20veloz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villavicencio, L.; Fernández, S.; Agüero, C.; Figueroa, R.; Zúñiga, Y. & Arriagada, M. (2021). Una cartografía para el principio de igualdad en Chile. Análisis de la productividad dogmática entre 2000 y 2018. *Revista Ius et Praxis*, 27(3), 239-260. Recuperado de:
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v27n3/0718-0012-iusetp-27-03-239.pdf>
- Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de tesis de la PUCP.
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%bllez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.
- Zamora, A. (2021). La retroactividad del derecho de alimentos en el Código Civil y la responsabilidad civil de los prestadores alimenticios. (Tesis para obtener

el título de abogado, Universidad Andina del Cusco, Cusco, Perú).

Recuperado de:

https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4316/Alfredo_Tesis_bachiller_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p align="center">Categoría 1</p> <p>➤ La prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de segundo grado en el Estado peruano</p> <p align="center">Sub-categorías</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando es menor de edad, los obligados a prestar alimentos serán hasta los parientes de 3° grado colateral • Cuando es mayor de edad, los obligados a prestar alimentos serán hasta los parientes de 2° grado colateral <p align="center">Categoría 2</p> <p>➤ Igualdad ante la ley</p> <p align="center">Sub-categorías</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protección a la tutela jurisdiccional • No discriminación 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista</p> <p align="center">Metodología paradigmática Propositiva</p> <p align="center">Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos ➤ Sujetos: Categoría 1 y 2, La prestación recíproca alimentaria y la Igualdad ante la ley en el Estado peruano</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesaron mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la mejora del artículo 474° y 475°.</p>
¿De qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano?	Analizar la manera en que la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano.	La igualdad ante la ley <u>se relaciona de manera negativa</u> con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
<p>¿De qué manera la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano?</p> <p>¿De qué manera la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano?</p>	<p>Identificar la manera en que la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano.</p> <p>Determinar la manera en que la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano.</p>	<p>La protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley <u>se relaciona de manera negativa</u> con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano</p> <p>La no discriminación como parte de la igualdad ante la ley <u>se relaciona de manera negativa</u> con la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano.</p>		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
La prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales	Cuando es menor de edad, los obligados a prestar alimentos serán hasta los parientes de 3° grado colateral			Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo
	Cuando es mayor de edad, los obligados a prestar alimentos serán hasta los parientes de 2° grado colateral			
Igualdad ante la ley	Protección a la tutela jurisdiccional			
	No discriminación			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el enlace del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....
.....
.....” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....
.....
..... [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: Concepto del principio de igualdad

DATOS GENERALES: Nogueira, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *AFDUDC*, 10(1), 799-83. Página 801.

CONTENIDO: “El principio de igualdad posee sus raíces en la conciencia jurídica de la humanidad y en la actualidad, teniendo una alta estima e igual dignidad de toda persona humana”.

FICHA RESUMEN: La prelación

DATOS GENERALES: Varsi, E. (2012). Tratado de derecho de familia: Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. *Gaceta Jurídica*, 1-814. Página 447.

CONTENIDO: el orden de prelación hace acto de presencia cuando el obligado posee más de un alimentista, es decir, cuando existen varias personas en estado de necesidad que tienen en común a un único alimentante.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Landeo Aguirre Mayerlis Cinthia, identificado con DNI N° 73381415, domiciliado en Av. Leoncio Prado N°680 –Acobamba -Huancavelica, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Una igualdad ante la ley sobre la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 05 de Junio del 2023.



DNI N° 73381415

En la fecha, yo Jhanyra Pamela Vila Maravi, identificado con DNI N° 73123292, domiciliado en Jr. Huancavelica N°108-Huancavelica, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Una igualdad ante la ley sobre la prestación recíproca alimentaria entre parientes colaterales de tercer grado en el Estado peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 05 de Junio del 2023.



DNI N° 73123292